

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|-------------------------------------|---|--------------|-----------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Política Territorial y Función Pública. | Fecha | 28-02-19 |
| Título de la norma | REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. | | |
| Tipo de Memoria | Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | Desarrollo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. | | |
| Objetivos que se persiguen | <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la Ley y facilitar su cumplimiento siempre en aras a asegurar la mayor transparencia posible en la actuación de la Administración Pública y facilitar el acceso de las personas interesadas a la información pública de forma eficaz. • Concretar y precisar plazos, trámites, para evitar dilaciones innecesarias, lagunas o dudas interpretativas. • Precisar conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o límites al ejercicio del derecho de acceso. • Adaptar la regulación a la jurisprudencia y a los criterios | | |

| | |
|---|---|
| | <p>del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la aplicación de los principios de buena regulación previstos necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. |
| <p>Principales alternativas consideradas</p> | <p>1. <u>Alternativa 1: Proseguir con la tramitación del borrador de reglamento iniciada entre 2014 y 2015.</u></p> <p>Se considera más adecuado iniciar de nuevo la tramitación del proyecto de Real decreto con el fin de contar con el mayor debate posible desde el inicio y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido, la experiencia adquirida, la adopción de criterios por el CTBG, hacen precisa la reelaboración del borrador previamente confeccionado que, necesariamente, habrá de ser sometido nuevamente a informe de las distintas instancias afectadas y personas interesadas.</p> <p>2. <u>Alternativa 2: Esperar a la eventual modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.</u></p> <p>El tiempo transcurrido, hace aconsejable no demorar más tiempo la tramitación del proyecto de real decreto, sin perjuicio de que la tramitación deberá acompasarse con la modificación de la norma legal en sede parlamentaria y el texto final deberá adaptarse a las novedades legislativas que finalmente se aprueben.</p> <p>3. <u>Alternativa 3: no proceder al desarrollo reglamentario.</u></p> <p>Razones de seguridad jurídica aconsejan proceder al citado desarrollo con el fin de asegurar una aplicación uniforme y eficaz de la ley. Por otro lado, el desarrollo reglamentario de la ley, ha sido ampliamente demandado por la sociedad civil.</p> |

| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
|--------------------------------------|---|
| Tipo de norma | Real Decreto del Consejo de Ministros. |
| Estructura de la Norma | <p>El real decreto se estructura en un artículo único, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.</p> <p>El reglamento se estructura en cuatro capítulos y contiene un total de 40 artículos y cinco disposiciones adicionales.</p> |
| Tramitación | <p><u>Trámites realizados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Trámite de consulta previa previsto en el artículo 26 de la ley del Gobierno y 133 de la ley de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. del 14 al 30 de julio de 2017 y del 1 al 15 de septiembre. • Consultas internas Ministerio de Hacienda y Función Pública. • Trámite de audiencia • Informes de otros departamentos y órganos (AEPD, CTBG) • Informe de coordinación y calidad normativa. • Informe DG régimen jurídico autonómico y local. <p><u>Trámites previstos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe otras AAPP. • Nuevo informe CTBG y de la AEPD • Informe de la Secretaria General Técnica. • Dictamen del Consejo de Estado. • Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. • Elevación al Consejo de Ministros. |
| Trámite de información | Se ha llevado a cabo el trámite de información pública en |

| | | |
|-------------------------------------|--|---|
| pública | <p>mayo de 2018.</p> <p>Se llevará a cabo un nuevo trámite en marzo de 2019</p> | |
| ANALISIS DE IMPACTOS | | |
| Adecuación de competencias. | <p>Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.18ª, 149 1 13ª y 149.1.14ª de la Constitución española.</p> <p>El resto de los artículos y disposiciones del reglamento no tienen carácter básico y se aplican exclusivamente a la Administración General de Estado y al sector público estatal.</p> | |
| Impacto económico y presupuestario. | La norma tendrá un efecto indirecto positivo sobre la economía. | |
| | En relación con la competencia. | <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> |

| | | |
|------------------------------------|--|--|
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas. | <input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. |
| Impacto de género | La norma tiene un impacto de género. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> |
| Otros impactos considerados | No presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, ni a la familia | |
| Otras consideraciones | | |

Índice

| | |
|---|----|
| I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | 7 |
| 1.1 Motivación..... | 7 |
| 1.2 Objetivos..... | 7 |
| 1.3 Adecuación a los principios de buena regulación..... | 8 |
| 1.4 Alternativas..... | 9 |
| 1.5 Inclusión en el Plan anual normativo..... | 13 |
| II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO | 13 |
| 2.1 Contenido..... | 13 |
| 2.2 Análisis jurídico..... | 26 |
| 2.2.1 Derogaciones..... | 26 |
| 2.2.2 Engarce con el derecho nacional..... | 26 |
| 2.2.3 Engarce con iniciativas internacionales..... | 28 |
| 2.2.4 Vigencia de la norma y entrada en vigor..... | 29 |
| 2.2.5 Rango normativo..... | 30 |
| 2.2.6 Adaptación a la ley de procedimiento administrativo común..... | 30 |
| 2.3 Descripción de la tramitación..... | 30 |
| 2.3.1 Descripción de los trámites realizados..... | 31 |
| 2.3.2 Trámites pendientes..... | 47 |
| III. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS | 48 |
| IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS | 51 |
| 4.1 Impacto económico..... | 51 |
| 4.2 Impacto presupuestario..... | 52 |
| 4.3 Análisis de las cargas administrativas..... | 52 |
| 4.4 Impacto por razón de género..... | 54 |
| 4.5 Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia..... | 56 |
| V. EVALUACIÓN EX POST | 57 |
| VI. ANEXOS | 58 |

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Motivación.

El desarrollo reglamentario de la ley de transparencia ha sido una cuestión altamente demandada por la sociedad civil y ha motivado la inclusión de un compromiso (compromiso 3.5) en el Tercer Plan de Gobierno Abierto 2017-2019 que España presentó ante la Open Government Partnership en el mes de junio de 2017.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley, la experiencia adquirida en la aplicación de la misma, la jurisprudencia y la adopción de criterios por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos aconsejan la aprobación de este reglamento.

El desarrollo reglamentario permitirá detallar el marco de actuación general para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y favorecer el ejercicio del derecho de acceso por las personas interesadas con las máximas garantías y con el detalle necesario para dar respuesta a las necesidades detectadas y que se han puesto de manifiesto.

1.2 Objetivos.

El propósito de la norma es desarrollar de la ley 19/2013, de 9 de diciembre con los siguientes objetivos:

- Aclarar el alcance de las obligaciones sobre transparencia de la actividad pública previstas en la norma y facilitar su cumplimiento siempre en aras a asegurar la mayor transparencia posible en la actuación de la Administración Pública y facilitar el acceso de las personas interesadas a la información pública de forma eficaz.
- Concretar y precisar plazos, trámites, para evitar dilaciones innecesarias, lagunas o dudas interpretativas.

- Precisar conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o límites al ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia ley 19/2013.
- Adaptar la regulación a la jurisprudencia y a los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, entre otros.
- Asegurar la aplicación de los principios de buena regulación previstos en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

1.3 Adecuación a los principios de buena regulación.

Se analiza la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto de la adecuación de la misma a los principios de **necesidad y eficacia**, debe señalarse que la misma se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer uno de los pilares básicos de Gobierno Abierto. La transparencia es un presupuesto necesario para la participación y la rendición de cuentas. Gracias a la información que reciben y a los mecanismos de participación que se ponen a su disposición, la ciudadanía es capaz de influir en aquellos aspectos y decisiones públicas que les afectan más directamente y de exigir actuaciones por parte de los poderes públicos gracias a un mejor escrutinio.

Respecto del principio de eficacia, la norma es un instrumento eficaz para responder a estos objetivos. Se considera, asimismo, que es el instrumento más adecuado para aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma.

Este proyecto es coherente también con el principio de **proporcionalidad**. Supone el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma son las imprescindibles para asegurar una correcta aplicación de los principios de transparencia y en ningún caso exceden respecto de las ya impuestas por la ley 19/2013 limitándose a concretar su alcance. Finalmente, la norma no

conlleva restricción de derechos sino que por el contrario introduce toda una serie de previsiones con el fin de simplificar y agilizar el procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso y reforzar las garantías de las personas interesadas, asegurando una aplicación restrictiva de los límites y causas de inadmisión previstas en la Ley.

El principio de **seguridad jurídica** también se cumple con este proyecto. El reglamento viene a concretar plazos y trámites, evitando dudas interpretativas y precisa conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o límites al ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia ley 19/2013.

También supone, una mejora del principio de **transparencia**, pues refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento.

Por último, la norma ha buscado ser coherente con el principio de **eficiencia**, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo existente en materia de Transparencia en nuestro país.

1.4 Alternativas.

Las alternativas planteadas han sido las siguientes:

Alternativa 1: Proseguir con la tramitación del borrador de reglamento iniciada entre 2014 y 2015.

Con independencia de que se tendrán en cuenta los antecedentes e informes ya recibidos con ocasión de la tramitación de un borrador anterior, se ha considerado conveniente tramitar la norma contando con el mayor debate posible, realizando una consulta previa de acuerdo con las previsiones del artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública y sometiendo posteriormente el proyecto a trámite de información pública, a través de la web del entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública y del Portal de Transparencia.

Asimismo, el tiempo transcurrido, la experiencia adquirida en la aplicación de la norma, la adopción de criterios por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos, hacen precisa la reelaboración del

borrador previamente confeccionado que habrá de ser sometido nuevamente a informe de las distintas instancias afectadas y personas interesadas.

Por esta razón, se considera más adecuado iniciar de nuevo la tramitación del proyecto con una nueva propuesta de Real decreto distinta a la iniciada en 2014 y 2015.

Alternativa 2: Esperar a la eventual modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Actualmente, se encuentra en tramitación en sede parlamentaria una ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes Esta proposición prevé la modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, una posible alternativa sería esperar a la tramitación de dicha proposición de ley con el fin de asegurar que el futuro desarrollo reglamentario se ajuste plenamente a las eventuales novedades introducidas en la ley.

Sin embargo, el tiempo transcurrido sin el desarrollo reglamentario de la ley, hace aconsejable no demorar más tiempo la tramitación del proyecto de real decreto, sin perjuicio de que la norma reglamentaria deberá adaptarse a las novedades legislativas que finalmente se aprueben.

Alternativa 3: no proceder al desarrollo reglamentario

La ley 19/2013 , de 9 de diciembre se ha venido aplicando por los sujetos obligados sin desarrollo reglamentario, teniendo en cuenta lo dispuesto en la misma así como los criterios adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Sin embargo, razones de seguridad jurídica aconsejan proceder al citado desarrollo con el fin de asegurar una aplicación uniforme y eficaz de la ley. Por otro lado, el desarrollo reglamentario de la ley, ha sido ampliamente demandado por la sociedad civil.

Tras el análisis de las aportaciones recibidas en la fase de consulta previa, se ha optado por proseguir con la tramitación del proyecto de reglamento si bien la misma se

acompañará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley de Transparencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el proceso de tramitación de las normas reglamentarias es largo, siendo conveniente no demorar su inicio, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin el desarrollo de la ley y que el reglamento ha sido ampliamente demandado por la sociedad civil en el proceso de elaboración del tercer Plan de Gobierno Abierto 2017-2019.

A continuación se resumen aquellas **previsiones de modificación de la ley 19/2013 más relevantes a través de la proposición de ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes** y la forma en que afectarían al reglamento. De esta forma se pretende asegurar que la redacción final del reglamento se adapte a las novedades que pudieran aprobarse a través de la reforma legal.

- **Extensión del ámbito de aplicación:**

La proposición de ley extiende el ámbito de aplicación de la ley a las sociedades o fundaciones en las que el sector público ejerza una influencia dominante y a las fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes de los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales y a los lobistas.

Estos aspectos deberán tenerse en cuenta en caso de aprobarse las modificaciones propuestas

- **Otros sujetos obligados a suministrar información:**

La proposición de ley incluye entre los sujetos obligados a suministrar información del artículo 4 de la ley a los beneficiarios de subvenciones y también procede al establecimiento de multas coercitivas.

Estos aspectos deberán tenerse en cuenta en caso de aprobarse las modificaciones propuestas.

- **Ampliación de las obligaciones de publicidad activa:**

La proposición de ley amplía las obligaciones de publicidad activa contenidas en los artículos 6 y siguientes de la ley.

Estos aspectos deberán tenerse en cuenta en caso de aprobarse las modificaciones propuestas.

- **Derecho de acceso a la información pública**

La proposición de ley contiene las siguientes previsiones:

- Suprimir las exigencias de la Ley 39/15 sobre firma e identificación de las personas interesadas.
- Suprimir los límites para el acceso previstos en el artículo 14 y estableciendo en su lugar que el derecho de acceso solo podrá ser restringido cuando la información posea carácter reservado o protegida por ley.
- Establecimiento del silencio positivo.
- Concesión de la información aunque sea precisa una acción previa de reelaboración.

Todos estos aspectos deberán ser tenidos en cuenta en la redacción final del proyecto de reglamento en el caso de que se apruebe el texto legal en los términos propuestos.

- **Nuevas funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

La proposición de ley contiene las siguientes previsiones:

- Se atribuye al CTBG potestad sancionadora.
- Se le encomienda la llevanza del registro de lobistas y lobbies cuyo régimen también se regula.

El texto reglamentario desarrollaría el régimen sancionador en caso de aprobarse esta modificación.

Podría optarse también por abordar el desarrollo reglamentario del registro de lobbies y lobistas en el mismo reglamento o derivarlo a otro desarrollo reglamentario ya que el desarrollo de esta cuestión exigirá, quizás, un mayor nivel de maduración, siendo deseable un cierto periodo de experiencia previa en la aplicación de la ley.

- **Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

En cuanto a los cambios previstos en la proposición de ley sobre la forma de designación del Presidente del CTBG y la composición de dicho consejo, estas cuestiones deberían abordarse reglamentariamente en otra norma de modificación del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre por el que se aprobó el Estatuto del CTBG.

1.5 Inclusión en el Plan anual normativo

Este proyecto ha sido incluido en el plan anual normativo correspondiente a 2018 que el Consejo de Ministros ha aprobado de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la ley del Gobierno.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Contenido.

El proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento se estructura en un artículo único, una disposición adicional única y una disposición final única.

El proyecto de reglamento consta de 40 artículos y cinco disposiciones adicionales y se estructura en 4 capítulos que versan sobre:

- Capítulo I: Disposiciones generales
- Capítulo II: Publicidad activa
- Capítulo III: Derecho de acceso a la información pública
- Capítulo IV: Unidades de información de transparencia

A continuación se resume el contenido de los distintos preceptos.

Real Decreto

- **El artículo único** aprueba el reglamento.
- **La disposición derogatoria** establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el real decreto y en particular los artículos 24 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18

de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y los artículos 65, 66, 67, 70, 72.2 y 75 del Reglamento de Archivos Militares aprobado mediante Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre

- **La disposición final primera** modifica el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos
- **La disposición final segunda** Modifica el Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares
- **La disposición final tercera** señala que los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª, 149 1ª y 149.1.13ª de la Constitución española y por lo tanto tienen carácter básico.
- **La disposición final cuarta** prevé la entrada en vigor de la norma el 1 julio de 2019 de acuerdo con el artículo 23 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, teniendo en cuenta que la norma concreta obligaciones que afectan también las personas físicas y jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional.

Solo se pospone la entrada en vigor de las previsiones relacionadas con la elaboración de los mapas de contenidos, que afectan solo a las unidades de información de transparencia, teniendo en cuenta la complejidad de las mismas (entrada en vigor a los dieciocho meses de la publicación den el BOE).

Reglamento

Capítulo I Objeto y ámbito subjetivo de aplicación.

El capítulo I incluye los artículos 1 a 4.

- **El artículo 1** regula el objeto de la norma. El reglamento desarrolla la ley 19/2013 en relación con la transparencia de la actividad pública: publicidad activa y derecho de acceso.
- **El artículo 2** se refiere al ámbito de aplicación de la norma que abarca el sector público estatal de acuerdo con lo previsto en la ley 19/2013.

Los sujetos del sector público se han agrupado en 3 bloques por ser distintas las obligaciones de publicidad activa que les afectan de acuerdo con la ley: así, un primer bloque (art 2.1a) se encuentran los sujetos que tienen consideración de Administración Pública de acuerdo con la ley , en un segundo bloque(art 2.1 b y c) se ha agrupado al resto de entes del sector público y en un tercer

bloque (art 2.1 d)) se incluye a las corporaciones de derecho público de ámbito estatal , en lo relativo a sus actividades de derecho administrativo.

- **El artículo 3** prevé que la aplicación del capítulo II del reglamento, sobre publicidad activa a las entidades incluidas en el artículo 3 de la ley partidos políticos, sindicatos organizaciones empresariales y otras entidades privadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la ley.
- **El artículo 4** se refiere a las obligaciones de suministro de información de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas y adjudicatarios de contratos, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 19/2013.

Se prevé la concreción de las obligaciones de suministro y de los mecanismos de seguimiento en los contratos, conciertos o instrumentos en los que se materialice la relación con el sector público.

La información deberá ser suministrada en el plazo de 10 días. Se precisa el texto para dejar claro que lo anterior no altera el plazo de un mes para la resolución de las solicitudes de acceso.

Se aclara también que resultan de aplicación los límites de los artículos 14 y 15 de la ley.

Capítulo II Publicidad activa

El Capítulo II se divide en 4 secciones.

La sección 1ª sobre disposiciones generales incluye los artículos 5 y 6 resulta de aplicación a todos los sujetos obligados.

- **El artículo 5** prevé la publicación por medios electrónicos, resalta la necesidad de que el lenguaje utilizado sea sencillo y se recuerda la necesaria aplicación de los principios contenidos en el artículo 5 de la ley.

También se precisa la necesidad de una fecha de datación de la información, y de su actualización periódica.

- **El artículo 6** recuerda, siguiendo recomendaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, que son de aplicación a la publicidad activa los límites de los artículos 14 y 15 de la ley.

La sección 2ª sobre obligaciones de publicidad activa del sector público estatal incluye los artículos 7 a 10.

- **El artículo 7** se refiere a las obligaciones de información del sector público estatal que serán aquellas cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública y como mínimo las establecidas por la ley.

Se opta por enumerar claramente las que corresponden, por un lado, a las administraciones públicas y, por otro lado, resto de sujetos del sector público.

- **El artículo 8** precisa que sujetos publicarán su información a través del Portal de la Transparencia. Se precisa que el portal además de servir de punto de acceso deberá garantizar la homogeneización de dicha información.

Se precisa, además que la responsabilidad sobre la información publicada será de cada uno de los sujetos obligados que suministren la información al portal o a las fuentes de información centralizadas.

- **El artículo 9** se centra en las fuentes de información del Portal. Se hace referencia a las fuentes de información centralizada de las que se nutrirá el Portal de transparencia y que cobran especial importancia teniendo en cuenta la variedad de sujetos y complejidad de la información que reúne el Portal. Su finalidad es garantizar la unidad de la información, y su actualización automática.

Entre estas fuentes se citan: el Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, la Plataforma de Contratación del Sector Público, las Bases de Datos del Registro estatal de órganos e instrumentos de cooperación, la Base de Datos Nacional de Subvenciones, la Central de información Económico-financiera, la Oficina de Conflictos de Intereses, la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado y el registro de cuentas anuales del sector público.

- **El artículo 10** establece que la información se actualizará trimestralmente por defecto, con la posibilidad de plazos más breves y salvo que la regulación específica establezca otro plazo (ejemplo presupuestos anuales que se publican anualmente) o se justifique por el sujeto obligado por la naturaleza de la información.

Se prevé el acceso a la información que habiendo sido objeto de publicidad hubiera sido sustituida por otra más actualizada.

También se prevén algunos plazos concretos en relación con algunas de las obligaciones de publicidad activa previstas en la ley:

- Planes y programas: se publicaran a los 30 días de su aprobación.
- Grado de cumplimiento de los planes y programas: a los seis meses de su vencimiento.
- Documentos sometidos a información pública: en el momento de iniciarse el trámite de información pública.
- Contratos:
 - Automáticamente una vez accesibles a través de la plataforma de contratación.
 - Con carácter al menos trimestral en el caso de los contratos menores.
 - Con carácter al menos trimestral en el caso de contratos basados en acuerdos marco.
 - Anualmente los datos estadísticos de la contratación.
- Retribuciones anuales altos cargos del ejercicio anterior: en el primer trimestre de cada año.

La sección 3ª sobre obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público incluye un artículo.

- **El artículo 11** aborda las obligaciones de publicidad de las corporaciones de derecho público, a la vista de las aportaciones recibidas en la fase de consulta previa y de las dudas suscitadas en cuanto al alcance de la ley.

En este sentido, se aclara que las obligaciones se circunscriben a las actividades sometidas a derecho administrativo (contratos tramitados conforme a la normativa de contratación pública, convenios y encomiendas en el ejercicio

de funciones públicas, subvenciones y ayudas públicas concedidas en la medida que puedan estar sujetas a derecho administrativo y las recibidas); También se precisan las obligaciones de información sobre funciones, y la obligación de publicar aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública o que permita reflejar adecuadamente el uso dado a los fondos públicos recibidos y en particular información sobre presupuestos, cuentas y retribuciones. También se especifica que se entiende como máxima persona responsable de las corporaciones a efectos de aplicación de la norma.

La sección 4ª sobre obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y las entidades privadas incluye los artículos 12 a 15.

- **El artículo 12** concreta los sujetos obligados de acuerdo con el artículo 3 de la ley.
- **El artículo 13** aclara que tendrán la consideración de beneficiarios las entidades previstas en el artículo 11 de la ley de subvenciones (esto es no solo a título de beneficiario principal sino también como miembro asociado o partícipe)

Se precisan los criterios para la correcta aplicación de los umbrales que establece la ley en relación con las entidades que reciben subvenciones:

- Se entenderá por periodo de un año, el año natural por ser una referencia más clara que el ejercicio presupuestario cuando se trata de entidades privadas.
- Se considerarán como ingresos anuales, los ingresos del año natural anterior
- Se aclara que considerará la suma de todas las subvenciones concedidas con independencia del importe individual de cada una de ellas..
- Se considerarán todas las subvenciones con independencia de la procedencia estatal, autonómica o local.

- **El artículo 14** aborda las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas y otros sujetos obligados. Se ha considerado necesario abordar estos aspectos en el reglamento ante las dudas suscitadas en el proceso de consulta previa y teniendo en cuenta las propuestas remitidas.

En relación con la información institucional se ha incluido la definición de responsables a efectos de aplicación de lo previsto en el artículo 6 de la ley de transparencia.

La información sobre contratos, convenios y encomiendas se circunscribe a los celebrados con una Administración Pública de acuerdo con el artículo 8.2 de la ley.

La información económico presupuestaria se circunscribe a aquella que refleje adecuadamente el destino dado a los fondos públicos.

Además se incluyen precisiones sobre el alcance de las obligaciones de las entidades privadas previstas en el artículo 3. b) de la ley:

- Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el reglamento, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades.
- En caso de que el importe de la ayuda recibida procedente de las distintas Administraciones concurrentes sea idéntico, se aplicará el presente reglamento siempre que se superen los umbrales previstos en el artículo 3.b de la ley 19/2013, de 9 de diciembre. En caso contrario, se aplicará la normativa de transparencia de la Administración concedente cuyos umbrales se superen
- La obligación comenzará en el año natural siguiente a aquel en el que se superen los umbrales previstos en la normativa de transparencia y se mantendrá durante los cuatro años naturales siguientes de acuerdo con los plazos de publicación de la Base de Datos nacional de Subvenciones.

De esta forma al estar refiriéndose reglamento a ayudas concedidas y años naturales y vencidos, queda claro cuál ha sido la Administración que mayor porcentaje de ayuda o subvención ha otorgado durante dicho año, y la normativa aplicable a la publicidad activa.

- Finalmente, en el caso de subvenciones plurianuales, se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos.
- **El artículo 15** se refiere a la publicación por medios electrónicos y prevé la posibilidad de que las Pymes cumplan con sus obligaciones en materia de contratos, subvenciones y convenios a través del Portal de transparencia. También se recuerda las previsiones contenidas en el artículo 5.4 de la ley que prevé el cumplimiento de las obligaciones de información a través de la administración que concede la subvención en determinados supuestos de entidades sin ánimo de lucro.

La sección 5ª sobre control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa incluye un **artículo 16** en el que se desarrollan las facultades de control del Consejo de transparencia y Buen Gobierno previstas en el artículo 9 de la ley

Capítulo III Derecho de acceso a la información pública.

El capítulo III se divide en 5 secciones.

La sección 1ª sobre Iniciación del procedimiento incluye los artículos 17 a 19.

- **El artículo 17** se centra en el objeto de la solicitud que tenga por objeto información pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la ley. Se precisa también que se tratará de documentación que conste en los órganos o entidades en virtud de su deber de conservación y custodia y con independencia de la clase de archivo en que se encuentre. Por otro lado, se precisa que el derecho de acceso a la información se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el derecho de petición o de otros mecanismos de información como los servicios de atención a la ciudadanía.
- **El artículo 18** se refiere a la presentación de la solicitud que será posible en todos los lugares previstos con carácter general en la ley 39/2015, de 1 de octubre. También se detalla el contenido de la solicitud.

Además se establece un plazo de 10 días para la remisión de la solicitud al órgano en cuyo poder se encuentra la información.

Se prevé la posible ampliación del plazo en el caso de ser preciso realizar averiguaciones para determinar el órgano competente, sin perjuicio de la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.d de la ley (inadmisión por desconocimiento del órgano competente).

Finalmente, se concreta, de acuerdo con el artículo 19.4 de la ley, que, en el caso de, aun obrando en poder del órgano la información, ésta haya sido elaborada en su totalidad o parte principal por otro órgano, deberá remitirse la misma a éste en un plazo de 10 días para que resuelva sobre el acceso

- **El artículo 19** se refiere a la subsanación de deficiencias y petición de aclaraciones a la persona interesada, suspensión del plazo y posibilidad de tenerle por desistido pero indicándole el derecho a presentar una nueva solicitud con arreglo a los requisitos establecidos en la ley

También se prevé la posibilidad de ampliar el plazo para las aclaraciones en 5 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 39/2015 y se precisa que se realizarán cuantas gestiones sean necesarias para ayudar a la persona interesada en la aclaración.

El plazo para pedir aclaraciones será de 10 días desde que se recibe la solicitud.

La sección 2ª sobre causas de inadmisión incluye los artículos 20 a 26.

- **El artículo 20** recuerda que las causas de inadmisión del artículo 18 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, exigirán resolución motivada.
- **El artículo 21** se refiere al supuesto de información en curso de elaboración o de publicación general. Se señala que en estos casos de inadmisión deberá informarse a la persona solicitante del plazo previsto de terminación y modo de publicación de la información.
- **El artículo 22** sobre información de carácter auxiliar o de apoyo incorpora el criterio 6/2015 del CTBG.
- **El artículo 23** sobre solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración. Se parte del criterio 7/2015 del CTBG que se refiere a un doble supuesto de reelaboración: dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes en el ámbito funcional del organismo y carecer de medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita.

A partir de estos criterios del CTBG, la norma señala que se entenderá por reelaboración:

- Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex profeso sobre una información pública
- La actuación consistente en agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito de ese órgano
- Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.
- Cuando se carezca de los medios precisos para extraer y extrapolar la información.

Se precisa que deberá motivarse la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada, siguiendo en este punto también lo señalado por el CTBG.

Se aclara que no se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión aquellos supuestos de solicitudes voluminosas o complejas o recopilación de información procedente de diversas fuentes en las que pueda concederse el acceso previa ampliación del plazo para resolver o de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.4, 16 y 19.4 de la ley 19/2013

- **El artículo 24** se refiere a las solicitudes en las que se desconozca el órgano competente.
- **El artículo 25** sobre solicitudes manifiestamente repetitivas incorpora el criterio 3/2016 del CTBG.

- **El artículo 26** sobre solicitudes abusivas o no justificadas con la finalidad de la ley incorpora el criterio 3/2016 del CTBG.

La sección 3ª sobre Tramitación y resolución incluye los artículos 26 a 30.

- **El artículo 27** incorpora las previsiones del artículo 19.3 de la ley en caso de ser necesaria alegaciones de terceras personas. Se regula específicamente el supuesto de que no se reciba contestación transcurrido el plazo de alegaciones en cuyo caso el órgano competente deberá ponderar razonadamente los intereses en juego de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley a los efectos de continuar con la tramitación y conceder el acceso.

- **El artículo 28** se refiere a la aplicación de los límites del artículo 14 de la ley que deberá ser justificada, motivada y proporcionada al caso concreto. No cabrá su invocación automática sino que deberá realizarse un test del daño del interés protegido (debiendo quedar acreditado un perjuicio concreto, o racionalmente previsible definido y evaluable) y un test del interés público o privado superior que justifique el acceso.

Además se precisa que las limitaciones solo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

- **El artículo 29** señala que en el caso en que resoluciones denegatorias que se hubieran fundamentado en la protección de datos de carácter personal deberá evitarse indicar en la resolución datos o circunstancias que pudieran implicar e conocimiento indirecto de los datos personales
- **El artículo 30** se incluyen las previsiones sobre la resolución contenidas en el artículo 20 de la ley y se precisan los órganos competentes para resolver.
- **El artículo 31** se refiere a la formalización del acceso, de acuerdo con las previsiones del artículo 22 de la ley.

Se concretan además algunos aspectos como la necesidad de garantizar la integridad, autenticidad y fiabilidad de la información suministrada.

Si la información está ya publicada se informará como se puede acceder a ella de forma precisa e inequívoca.

La sección 4ª sobre Publicidad de las resoluciones incluye los artículos 32 y 33.

- **El artículo 32** se refiere a la publicación de las resoluciones denegatorias de acuerdo con los previstos en el artículo 14.3 y 16 de la ley y precisa que se producirá semestralmente.
- **El artículo 33** aborda la publicación de la información solicitada con más frecuencia para desarrollar la previsión contenida en el artículo 10 de la ley 19/2013 que prevé su publicación en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se ha tenido en cuenta, a este respecto, la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de las solicitudes que , por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación.

En este sentido, se ha optado finalmente por la publicación de todas las resoluciones estimatorias, previa disociación de los datos de carácter personal y debidamente clasificadas por tipologías.

A partir de dicha información disociada se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia, que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso y cuyo conocimiento resulte relevante para que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

La sección 5ª sobre Régimen de impugnaciones incluye los artículos 34 a 36.

- **El artículo 34** se refiere al régimen de impugnaciones.

- **El artículo 35** desarrolla la tramitación de la reclamación ante el CTBG.
- **El artículo 36** aborda la publicidad de las resoluciones del CTBG y de las sentencias que recaigan sobre las mismas.

Capítulo IV Unidades de información de Transparencia.

El capítulo IV incluye los artículos 37 a 40.

- **El artículo 37** desarrolla las funciones de las unidades de información de transparencia departamentales de acuerdo con el artículo 21 de la ley.
- **El artículo 38** concreta las funciones de las unidades singulares.
- **El artículo 39** se refiere a las funciones de la unidad de información de transparencia central.
- **El artículo 40** aborda la elaboración de mapas de contenidos previstos en el artículo 21 de la ley.

Disposiciones adicionales

- **La disposición adicional primera** explica que los sujetos del sector público estatal que ya publiquen información en el Portal de la Transparencia o ya formalicen el acceso a la información pública a través del mismo, no precisarán para ello de autorización previa de las unidades de información de transparencia departamentales y central.
La doble autorización prevista en el articulado se considera precisa con el fin de asegurar que están de acuerdo tanto el ministerio correspondiente como quien asume la responsabilidad de la gestión del Portal.
- **La disposición adicional segunda** concreta el contenido de los informes en los que se plasmará la evaluación del grado de cumplimiento y resultados de los planes de objetivos a los que se refiere el artículo 6.2 de la ley de transparencia y la forma de evaluación en defecto de órganos que tengan atribuidas funciones de inspección.
- **La disposición adicional tercera** prevé el plazo para la publicación de las resoluciones estimatorias tras la entrada en vigor del reglamento

- **La disposición adicional cuarta** aclara que información formará parte del expediente normativo a trasladar en el caso de ejercitarse el derecho de acceso junto con el resto de documentos que asimismo dese detallan.
- **La disposición adicional quinta prevé** que mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del ministerio de Política Territorial y Función Pública, se dictarán instrucciones para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración normativa del Gobierno.

2.2 Análisis jurídico.

2.2.1 Derogaciones

La disposición derogatoria establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el real decreto

2.2.2 Engarce con el derecho nacional

El proyecto encuentra su fundamento en la disposición final séptima de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece que el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Tanto la ley 19/2013 como este desarrollo reglamentario engarzan con el artículo 105 de la Constitución española de 1978 que establece que la Ley regulará el acceso a los archivos y registros administrativos

A nivel autonómico cabe destacar son varias las CCAA que han aprobado leyes de transparencia:

- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón
- Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés de la Comunidad autónoma de Asturias.
- Ley 1/2018, de 21 de marzo de Transparencia de la Actividad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias
- Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña
- Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
- Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno de Galicia
- Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.
- Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
- Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

La ciudad autónoma de Melilla también ha aprobado, mediante decreto nº 43 de 14 de julio de 2016, un Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Finalmente, la Generalidad de Valencia ha desarrollado su ley a través del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2.2.3 Engarce con iniciativas internacionales.

La Unión Europea cuenta con una normativa específica sobre transparencia y acceso a la información pública. El derecho a la información en poder de las Instituciones y Agencias comunitarias se contempla en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Su regulación específica se encuentra en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Por otra parte, en el ámbito del Consejo de Europa se ha adoptado el Convenio nº 205 sobre acceso a los documentos públicos, aprobado el 18 de junio de 2000 que establece una normas mínimas inspiradas en las experiencias y prácticas de los Estados Miembros del Consejo de Europa y de este modo positiviza los principios ya acogidos en la Recomendación Rec (2002)2 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre acceso a los documentos públicos.

En el libro blanco sobre la gobernanza del año 2001 de la Unión europea se señalaban los cinco principios acumulativos para una buena gobernanza:

- apertura: las instituciones europeas deben otorgar más importancia a la transparencia y a la comunicación de sus decisiones;
- participación: conviene implicar de forma más sistemática a la ciudadanía en la elaboración y aplicación de las políticas;

- responsabilidad: es necesario clarificar el papel de cada uno en el proceso de toma de decisiones para que cada agente concernido asuma la responsabilidad del papel que se le ha atribuido;
- eficacia: deben tomarse las decisiones a la escala y en el momento apropiados, y éstas deben producir los resultados buscados;
- coherencia: las políticas que la Unión Europea lleva a cabo son extremadamente diversas y necesitan un esfuerzo continuo de coherencia.

Estas definiciones y objetivos coinciden con los propugnados por otras instituciones a nivel internacional.

Así, la OCDE define la buena gobernanza como aquella que permite la mejora de la confianza en el gobierno y las instituciones, en la calidad de los servicios y decisiones.

También la ONU señala que la buena gobernanza promueve la equidad, la participación, el pluralismo, la transparencia y el Estado de derecho de forma que sea efectiva, eficiente y duradera

Por su parte la Alianza para un Gobierno Abierto, Open Government Partnership, se constituye en el año 2011 siendo uno de sus objetivos el que, de manera sostenida los gobiernos sean más transparentes, rindan cuentas y mejoren la capacidad de respuesta, con el objetivo de mejorar la calidad del gobierno, así como la calidad de los servicios que recibe la ciudadanía.

2.2.4 Vigencia de la norma y entrada en vigor

La norma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor el 1 de julio de 2019, salvo las previsiones contenidos en el artículo 39 sobre elaboración de mapas de contenidos que entrarán en vigor a los 18 meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

En este sentido la norma tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según el cual cuando la norma establece obligaciones que afectan a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

En el caso que nos ocupa la norma concreta algunas de las obligaciones de transparencia de entidades privadas

Por lo que se refiere a las previsiones relacionadas con la elaboración de los mapas de contenidos, se pospone la entrada en vigor (entrada en vigor a los dieciocho meses de la publicación den el BOE) teniendo en cuenta que afectan solo a las unidades de información de transparencia y la complejidad de las mismas

2.2.5 Rango normativo

El artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que prevé que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos

2.2.6 Adaptación a la ley de procedimiento administrativo común

La norma es respetuosa con el procedimiento administrativo común, habiéndose adaptado todas las referencias normativas a la ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2.3 Descripción de la tramitación

En la tramitación del presente real decreto se han previsto los siguientes pasos:

- Consulta pública previa (artículo26.2 de le ley del Gobierno): realizada del 14 al 30 julio 2017 y del 1 al 15-9-17
- Consultas internas en el ministerio de Hacienda y Función Pública Realizado
- Trámite de audiencia e información pública: Realizado
- Informes de otros departamentos y órganos (AEPD y CTBG) Realizado
- Informe de coordinación y calidad normativa Realizado
- Informe de la Dirección General de Régimen jurídico Autonómico y Local Realizado
- Informe de otras Administraciones públicas Pendiente

- Nuevo trámite de información pública Pendiente
- Nuevo informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia española de protección de Datos Pendiente
- Informe de la Secretaria General Técnica Pendiente
- Dictamen del Consejo de Estado Pendiente
- Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios Pendiente
- Elevación al Consejo de Ministros Pendiente

2.3.1 Descripción de los trámites realizados

A. Consulta pública previa (artículo 26.2 de la ley del Gobierno): realizada del 14 al 30 julio 2017 y del 1 al 15-9-17

Entre el **14 y el 30 de julio de 2017** y entre el **1 y el 15 de septiembre de 2017** se realizó una consulta previa a la elaboración del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno.

Dicha consulta se realizó de conformidad con lo previsto en de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común y con el artículo 26.2 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este proceso se recibieron un total de **41 aportaciones** cuyo texto íntegro se encuentra publicado en el Portal de la Transparencia:

http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/ParticipacionCiudadana/ParticipacionProyectosNormativos/proyectoRDTtransparencia.html

A continuación se realiza un resumen de las aportaciones recibidas junto con su valoración:

Sobre el proceso de consulta previa

Varias de las aportaciones recibidas se refirieron al proceso de consulta previa:

- Objetando el escaso tiempo concedido y el momento de realizar este trámite (en el mes de julio coincidiendo con el periodo estival)
- Planteando la necesidad de dar la máxima difusión a esta fase de la tramitación
- Solicitando la publicación de un nuevo borrador de reglamento
- Pidiendo la valoración de las observaciones que se realizaron en 2015 a un anterior borrador

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que atendiendo a dichas aportaciones se decidió ampliar el periodo de consulta previa entre el 1 y el 15 de septiembre de 2017. En este sentido, si bien la ley prevé que este trámite tenga una duración de 15 días naturales, se trata de un plazo mínimo y nada impide que dicho plazo se amplíe, compartiéndose la necesidad de maximizar el debate y participación en todo el proceso de elaboración del reglamento.

La apertura del periodo de consulta previa y su ampliación se comunicó a través de las redes sociales y del Portal de Transparencia y también mediante comunicación por correo electrónico a los representantes de la Sociedad Civil en la fase de preparación del tercer Plan de Gobierno Abierto así como a los representantes de CC.AA, EE.LL y de los Ministerios.

De acuerdo con artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común y con el artículo 26 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta consulta previa tenía por objeto recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- La necesidad y oportunidad de su aprobación
- Los objetivos de la norma
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La consulta previa es por lo tanto un trámite anterior a la propia elaboración del texto normativo y tiene por objeto conocer la opinión de las personas interesadas con carácter previo a la redacción misma del proyecto para poder tener en cuenta las preocupaciones y necesidades de las personas interesadas a la hora de redactar la norma.

Esta fase es independiente del trámite de audiencia e información pública que se abrirá más adelante y en el que se recabará la opinión de las personas interesadas sobre un proyecto concreto.

Se inicia, de esta forma, la tramitación de la norma, sin perjuicio de que todas las aportaciones realizadas en 2015 sobre un borrador anterior y en su mayoría reiteradas en esta fase de consulta previa se han tenido en cuenta a la hora de redactar esta memoria y el proyecto de reglamento

Sobre las alternativas planteadas

Las tres alternativas planteadas por la Administración General del Estado al plantear la consulta previa fueron:

1ª/ Proseguir con la tramitación del borrador de reglamento iniciada entre 2014 y 2015

2ª/ Esperar a la eventual modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

3ª/ No proceder al desarrollo reglamentario

De las 41 aportaciones en la consulta:

- Seis se mostraron expresamente partidarios de la alternativa 2: “esperar a la modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”, si bien en la mayoría de los casos formularon recomendaciones generales de cara a la redacción del reglamento
- Cinco se inclinaron expresamente por la alternativa 1: “Proseguir con la tramitación del borrador de reglamento iniciada entre 2014 y 2015”.
- Uno de ellos planteó la conveniencia de acometer en paralelo el desarrollo reglamentario y la reforma de la ley.
- El resto (29 aportaciones) no se pronunció sobre las alternativas pero planteó observaciones y orientaciones de cara a la redacción del proyecto de reglamento.
- Ninguno optó por la alternativa 3 “No proceder al desarrollo reglamentario” y en una de las aportaciones se cuestionó que una de las alternativas barajadas pudiera ser la no aprobación de un reglamento de desarrollo de la ley.

Tras el análisis de las aportaciones recibidas en la fase de consulta previa, se ha optado por proseguir con la tramitación del proyecto de reglamento si bien la misma se acompañará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley de Transparencia, actualmente en tramitación parlamentaria.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el proceso de tramitación de las normas reglamentarias es largo, siendo conveniente no demorar su inicio, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin el desarrollo de la ley y que el reglamento ha sido ampliamente demandado por la sociedad civil en el proceso de elaboración del tercer Plan de Gobierno Abierto 2017-2019.

Por lo que se refiere a la alternativa de no proceder al desarrollo reglamentario, debe tenerse en cuenta que la Ley plantea la necesidad de analizar tanto las soluciones alternativas regulatorias y como las no regulatorias. Esta es la razón por la que, al lanzar el proceso de consulta previa, se incluyó, entre otras, la alternativa de no aprobar un reglamento, si bien se adelantaba ya que razones de seguridad jurídica aconsejaban proceder al citado desarrollo con el fin de asegurar una aplicación uniforme y eficaz de la ley.

Sobre cuestiones que precisan regulación a través de norma con rango de ley

En la fase de consulta previa se han formulado diversas propuestas de modificación de la ley: competencias del CTBG en materia sancionadora, composición del CTBG, establecimiento de multas coercitivas, sentido del silencio en el ejercicio del derecho de acceso, o su regulación como derecho fundamental, entre otras, cuestiones.

Se trata de aspectos que exceden del desarrollo reglamentario. En cualquier caso, parte de las cuestiones planteadas, se incluyen en la proposición de ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, y la tramitación y redacción del reglamento se acompañará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley de Transparencia.

Sobre la tramitación del proyecto

Algunas de las observaciones han incidido en la necesidad de maximizar el debate y la participación en la tramitación del real decreto.

En este sentido se señaló que se procuraría ampliar al máximo el periodo de debate y audiencia y también se buscará la máxima transparencia en cada una de las fases del proyecto y de la documentación asociada.

Finalmente, se señaló que se procuraría agilizar al máximo el calendario previsto, acompasándolo a la tramitación en el Parlamento de la modificación legal en curso y haciendo posible la máxima participación en las distintas fases.

Sobre la aplicación supletoria o con carácter básico del reglamento

Varias de las aportaciones recibidas pusieron de manifiesto la necesidad de asegurar una aplicación uniforme de la ley por los sujetos obligados, no limitándose a los sujetos del ámbito estatal, señalando que deberían hallarse dentro del ámbito de aplicación las entidades que integran la Administración Local, en desarrollo de la normativa básica contenida en la Ley.

Al respecto, cabe señalar que en la actualidad la mayoría de las CCAA han dictado leyes de transparencia e incluso existen, como por ejemplo en el caso de la Generalitat Valenciana, reglamento de desarrollo de las mismas.

Se indicó que el posible carácter básico de algunos preceptos, y en su caso, la aplicación supletoria de este Reglamento a otras Administraciones Públicas en los términos previstos en el artículo 149.3 de la Constitución Española, será objeto de consulta a la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.

Sobre el ámbito de aplicación de la norma

En la fase de consulta previa se han recibido aportaciones sobre la forma de aplicación de la ley y del reglamento a las distintas tipologías de sujetos. Así, entre otras consideraciones, se han planteado las siguientes:

- Previsión de especialidades de aplicación de la ley para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, atendiendo a su naturaleza jurídica
- Aclarar el régimen de las Corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
- Desarrollar mejor las obligaciones de entidades privadas y organizaciones empresariales y otros sujetos obligados.

- Inclusión, en el ámbito de aplicación del reglamento, de la Casa de su Majestad el Rey, Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Banco de España, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social.

El propio Consejo de Estado en el dictamen sobre el anteproyecto de ley de transparencia señaló que las obligaciones de publicidad no pueden imponerse a todos los entes, entidades y organismos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones.

A la vista de las aportaciones recibidas, se ha considerado oportuno:

- Incluir en el ámbito de aplicación a todo el sector público estatal, a las corporaciones de derecho público de ámbito estatal en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo y a los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y las entidades privadas del artículo 3 de la ley.
- Modular las obligaciones de publicidad activa en función de los sujetos obligados, de acuerdo con las propias previsiones de la ley, con secciones diferenciadas para el sector público estatal, para las corporaciones de derecho público y para las entidades del artículo 3 de la ley.
- Regular las obligaciones de suministro de información de las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas (art 4 de la ley), previo requerimiento, concretando plazos de contestación y previéndose la concreción de obligaciones y formas de seguimiento en los respectivos contratos o conciertos.
- Excluir de su ámbito los órganos constitucionales, teniendo en cuenta su especial independencia y naturaleza.

Sobre regulaciones especiales de acceso a la información pública

Algunos de las aportaciones se ha referido a los problemas derivados de la coexistencia de la Ley 27/2006, de 18 de julio que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la ley 19/2013.

Al respecto si bien es cierta y muy variada la casuística de coincidencias que se han detectado a través de las solicitudes de información recibidas hasta la fecha y generado sobre la aplicación de ambas legislaciones, tal y como viene reconociendo en sus resoluciones el mismo CTBG, las posibles lagunas no deben resolverse en el ámbito de la legislación de transparencia y acceso a la información en general del sector público, sino en el marco de la legislación del derecho de acceso a la información ambiental.

Sobre la Publicidad Activa

En la fase de consulta previa, se ha puesto de manifiesto la necesidad de concretar muchos aspectos relacionados con las obligaciones de publicidad activa. Así, las aportaciones han versado, entre otras cuestiones, sobre los medios y periodicidad de la publicación, sobre la necesidad de un lenguaje sencillo y accesible, sobre la información a publicar por cada tipo de sujeto, sobre los umbrales previstos en la ley para las entidades receptoras de subvenciones, sobre la ampliación de contenidos mínimos de publicidad activa, y sobre la identificación de mapas de contenidos.

En este sentido, se considera oportuno incluir las siguientes previsiones en el reglamento:

- Establecer una serie de disposiciones y principios generales aplicables a todos los sujetos y no solo al sector público: publicidad por medios electrónicos, claridad de la información, principios de reutilización, accesibilidad, interoperabilidad, calidad y demás previstos en la ley, actualización periódica.
- Desarrollar aspectos relativos a la publicación en el Portal de Transparencia, como punto que facilite el acceso a la información, concretando los sujetos incluidos en su ámbito y abordando cuestiones relativas a las fuentes de información centralizadas que asegure la unicidad y rapidez en la actualización.
- Abordar la periodicidad de la publicación de la información del sector público y su actualización, previendo plazos generales por defecto y otros plazos concretos, en función del tipo de información de que se trate.
- Modular las obligaciones mínimas de publicidad activa en función de los sujetos obligados sin que, en ningún caso, proceda una interpretación restrictiva de la ley contraria a su espíritu que pudiera suponer un exceso reglamentario.

- Concretar las obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo
- Concretar las obligaciones de publicidad activa de los otros sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la ley centrándolas en las subvenciones públicas recibidas, en los contratos, convenios, y encomiendas con el sector público y en la información contable y presupuestaria que permita conocer adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.
- Concretar los umbrales previstos en la ley para las entidades receptoras de subvenciones, considerando la suma de todas las ayudas recibidas con independencia del importe individual de cada una de ellas y de la Administración Pública que las concede y abordando aspectos tales como el momento de inicio de las obligaciones, su duración en el tiempo, las subvenciones plurianuales y el cálculo por años naturales.
- Facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones por las Pymes a través de la propia Administración
- Desarrollar la publicidad en el Portal de Transparencia de la información solicitada con mayor frecuencia.
- Abordar la elaboración de mapas de contenidos y su publicación en el Portal de Transparencia.

Sobre el derecho de acceso

Han sido muy numerosas las aportaciones que han incluido observaciones en aras a simplificar al máximo el procedimiento y agilizarlo, acotando plazos. También han sido varias las recomendaciones para una mejor delimitación del ejercicio del derecho de acceso y una aplicación lo menos restrictiva posible de los límites y causas de inadmisión previstos en la ley. Se ha insistido con carácter general en la necesidad de incorporar los criterios del CTBG.

Atendiendo a estas aportaciones, se considera adecuado que el proyecto de reglamento incorpore las siguientes previsiones:

- Precisar que el derecho de acceso se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el de petición o de otros mecanismos de información como los servicios de atención a la ciudadanía.

- Establecer distintas previsiones en aras a facilitar y simplificar la relación con las personas interesadas. Así, por ejemplo:
 - Un plazo máximo para la remisión de la solicitud al órgano competente para resolver.
 - La necesidad de realizar cuantas gestiones fueran precisas para orientar y ayudar las personas interesadas en caso de aclaración y la ampliación del plazo cuando la dificultad de las aclaraciones lo requiera.
 - La necesidad de motivar la ampliación del plazo para resolver cuando el volumen o la complejidad de la información lo precise.
 - La presentación de la información garantizando su integridad, autenticidad y fiabilidad.
- Garantizar que la interpretación de las causas de inadmisión sea restrictiva, acotando conceptos de acuerdo con la experiencia en la aplicación de la ley e incorporando los criterios del CTBG.
- Aplicar de forma restrictiva los límites previstos en la ley, asegurando una aplicación justificada y proporcionada de los mismos, impidiendo su invocación automática e incidiendo en la necesidad de motivación, atendiendo a un test del daño al interés que se salvaguarda y un test del interés público o privado en el acceso.

Otras observaciones

Se han formulado otras observaciones de detalle (sobre categorías específicas de publicidad activa, sobre aspectos puntuales de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, sobre las Unidades de Información de Transparencia...) a tener en cuenta en la redacción de la norma, siempre en el ánimo asegurar la interpretación de la norma más favorable a las personas interesadas y que asegure una correcta aplicación de la ley.

B. Consultas internas en el ministerio de Hacienda y Función Pública

En **noviembre de 2017** se inició una consulta preliminar a los órganos del entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública sobre el proyecto de reglamento recibiendo informe de la Secretaría de Estado de Hacienda, de la Subsecretaría y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Al margen de otras consideraciones formales y de redacción, las observaciones más relevantes han sido:

- La mejor concreción con arreglo a la ley de subvenciones de los umbrales previstos en la ley para las entidades receptoras de subvenciones y ayudas
- Precisiones sobre alguna de las fuentes centralizadas.
- La aclaración de la responsabilidad por la información publicada en el Portal en el caso de información procedente de las fuentes de información centralizadas.
- La publicación trimestral de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público.
- Precisar los conceptos de información de carácter auxiliar o de apoyo y de reelaboración de acuerdo con los criterios del CTBG.
- Incorporar el concepto de daño racionalmente previsible al realizar el test del interés público superior protegido.
- Concretar el contenido de los informes en los que se plasmará la evaluación del grado de cumplimiento y resultados de los planes de objetivos a los que se refiere el artículo 6.2 de la ley de transparencia y la forma de evaluación en defecto de órganos que tengan atribuidas funciones de inspección.

Finalmente algunas observaciones versaron sobre el posible carácter básico de determinados artículos.

C. Trámite de audiencia e informe de otros departamentos y órganos

Entre el **3 y el 31 de mayo de 2018**, se sustanció un trámite de información pública, habiéndose recibido **34 aportaciones** con diversas observaciones. También se recibieron unas aportaciones fuera de plazo. Se adjunta como **anexo 1** y como **anexo 2** un resumen de las observaciones recibidas y su valoración.

Además, el **30 de mayo de 2018** se celebró una reunión a la que se invitó a los miembros del **Foro de Gobierno Abierto**, creado por Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero, y a la que asistieron representantes de diversos Ministerios (Exteriores, Hacienda, Educación), de la Dirección General de Gobernanza Pública y de las CC. AA. de Andalucía, La Rioja, Extremadura y Baleares. Por parte de las organizaciones de la sociedad civil, acudieron representantes de la Plataforma del Tercer Sector, de la Universidad Autónoma de Madrid, Access Info Europe y Openkratio.

Se adjunta como **anexo 3** nota de la referida reunión.

Los temas más relevantes que se abordaron en la misma versaron sobre las siguientes cuestiones:

- Facilitar del sistema de identificación en el ejercicio del derecho de acceso.
- Oportunidad de acotar el sistema de solicitudes abusivas con indicadores de tipo cuantitativo.
- Tramitación seguida.
- Necesidad de dotar de recursos a la organización para un adecuado funcionamiento del sistema y aplicación de la norma.
- Empleo de un lenguaje más preciso al abordar las causas de inadmisión del artículo 18 de la ley.
- Alcance del carácter básico de algunas disposiciones del futuro Reglamento y sobre la aplicación del mismo con carácter supletorio, en particular, a las Entidades Locales.
- Conveniencia de aclarar en el reglamento la aplicación supletoria en relación con la información medioambiental.
- Aplicación a las entidades privadas del reglamento.
- Aplicación del reglamento a las autoridades independientes.
- Ampliación de la publicidad activa.

- Concreción en el reglamento de los formatos para la reutilización.
- Aplicación del reglamento a las entidades sin ánimo de lucro.
- Requisitos de accesibilidad.
- Utilización de lenguaje no sexista.
- Inclusión en el en el ámbito de aplicación del Reglamento de las corporaciones de derecho público.
- Cómputo del plazo para resolver y traslado de las solicitudes.

Asimismo se elevó consulta a la entonces **Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes locales** sobre el posible carácter básico del proyecto.

La citada Dirección General en respuesta de **4 de mayo de 2018** señaló que el primer borrador de reglamento estatal de desarrollo de la Ley remitido junto a la consulta circunscribía su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y organismos dependientes y adscritos, lo que es jurídicamente posible.

No obstante, se señalaba que parte del contenido del texto analizado podría ser extendido a las Comunidades Autónomas, en función de las competencias atribuidas al Estado en los términos descritos por el artículo 149.1.18ª CE.

En cualquier caso, se indicaba que habría de dejar margen para el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de sus competencias de desarrollo normativo y ejecución sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y a su potestad de autoorganización.

Para que tal norma fuera conforme al vigente orden de distribución competencial podría establecer aspectos procedimentales que se estimaran relevantes, menciones a plazos, definición de conceptos relacionados en la ley, etc.

Asimismo, se indicaba que a pesar de que el borrador delimitaba su ámbito de aplicación con referencia a la Administración General del Estado, la norma ya contenía alguna disposición que de facto era básica, como es el caso del artículo 12.3.a).

Finalmente la citada Dirección General aclaraba que la supletoriedad no puede venir impuesta por el legislador estatal. Se recordaba que, en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, y no por previsión de una norma estatal, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se hubiese dictado en ejercicio de una competencia propia del Estado y fuese necesaria la integración del ordenamiento autonómico.

Con fecha **28 de febrero de 2019**, se recibió el informe de la **Dirección General de Régimen Jurídico y Local**.

En dicho informe se señala que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que el proyecto desarrolla, no ha sido objeto de cuestionamiento competencial, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la reciente STC 104/2018, de 4 de octubre, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto al artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón, estimando la cuestión planteada, tomando como canon de constitucionalidad el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

También se señala que el contenido del proyecto puede ser considerado dictado en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General de Estado y al sector público estatal, a excepción de los artículos 12, 13 y 14 del reglamento que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre “regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” y, finalmente, de lo establecido en el artículo 149.1.13ª sobre “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

No obstante la competencia expresada del Estado para elaborar el proyecto, resulta formula una serie de observaciones:

- En relación con el artículo 14.2, la norma proyectada estaría excluyendo a determinadas entidades privadas que también perciben ayudas o subvenciones de las Comunidades Autónomas de que se les apliquen aquellas normas autonómicas que contengan un régimen más amplio en materia de transparencia como permite la Ley estatal, vulnerándose así tanto el principio de jerarquía normativa -pues se establece en el Reglamento una exclusión del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia autonómica que no se encuentra previsto en la Ley, que precisamente permite a las Comunidades Autónomas establecer normas de publicidad activa más amplias– como el principio de competencia, pues se restringe el alcance de las competencias autonómicas en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, dado que, al optar por el criterio del mayor porcentaje de procedencia de la ayuda pública, se está atrayendo hacia la competencia estatal el régimen jurídico de las obligaciones de publicidad activa que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Por ello proponen la siguiente redacción:

“ Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación...”

- En relación con la disposición final primera, la descripción del título competencial que realice la Disposición final primera deberá circunscribirse a los términos consagrados en el artículo 149.1 de la Constitución.
Por ello debería modificarse el inciso indicado conforme a lo prescrito literalmente en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, para lo que se propone la siguiente redacción:

*“1. Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento **de los deberes constitucionales** y al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.*

- En relación con el preámbulo, se formulan dos observaciones de redacción.

Todas las observaciones del informe de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local se han atendido en la nueva versión del texto del real decreto de 28.02.2019.

También, se solicitó informe a:

- **Los ministerios** (recibidos 12 informes).
- **La Agencia Española de Protección de Datos** (recibido).
- **El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** (recibido).
- **La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** (recibido).

Los nueve ministerios que informaron fueron: los entonces Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medioambiente, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Empleo y

Seguridad Social, Ministerio del Interior y los actuales Ministerio de Sanidad, consumo y Bienestar Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Ministerio de Fomento, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Ministerio para la Transición Ecológica y Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Todos los ministerios citados han formulado observaciones salvo el entonces Ministerio de asuntos Exteriores y Cooperación y el Ministerio para la Transición Ecológica.

Se adjunta como **anexo 4** un resumen de las observaciones de la Agencia Española de Protección de Datos , del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno , la Oficina de Coordinación y Calidad normativa y de la Dirección general de Régimen Autonómico y Local y su valoración. Se adjunta como **anexo 5** un resumen de las observaciones de los ministerios y su valoración.

Sin perjuicio del análisis detallado que se encuentra recogido en los anexos, tras la fase de información pública y los informes recibidos ya citados se han incorporado al texto diversas modificaciones entre las que cabe destacar las siguientes:

Ámbito de aplicación:

- Se prevé el carácter básico de tres artículos en los que se concretan con los umbrales previstos en la ley para las entidades privadas que reciben subvenciones y las obligaciones mínimas de publicidad activa de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y las entidades privadas
- Se precisa mejor la forma en que se requerirá información a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas y la necesidad de concretar en los conciertos y convenios, los efectos de la ausencia del suministro de información

Publicidad activa:

- Se prevé que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años y se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes

- Se describen con mayor claridad las obligaciones de publicidad activa del sector público estatal en función del tipo de sujeto obligado
- Se precisa mejor qué sujetos publican su información a través del Portal de la Transparencia.
- Se prevé la publicación de todas las resoluciones estimatorias de la Administración General del Estado, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías.
- Asimismo, a partir de dicha información, se publicará debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente la información que resulte más relevante para el escrutinio por la ciudadanía y la rendición de cuentas.
- Se concreta mejor el comienzo de las obligaciones de publicidad de las entidades privadas que reciben subvenciones o ayudas públicas, que se referirán a ayudas concedidas y años naturales y “vencidos”.
- Se hace referencia a la publicidad de la información de las corporaciones de derecho público relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.
- Se incorpora un mandato para la facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración normativa del Gobierno.

Derecho de acceso:

- Se precisa el concepto de reelaboración y de solicitudes abusivas debiendo motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, presupuestarias por las que no es posible el suministro de información.
- Se incluye como supuesto de reelaboración la petición de elaboración de un análisis, estudio u opinión ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex proceso sobre una información pública
- Se precisa, asimismo, que no se entenderán como reelaboración aquellos supuestos en los que sea posible ampliar el plazo por su complejidad, o remitir la pregunta a distintos órganos para su contestación.

- Se modula los supuestos de solicitudes repetitivas para tener en cuenta aquellos casos en los que se modifiquen las circunstancias concurrentes.
- Se regula el derecho de acceso con independencia de la clase de Archivo en la que se encuentre la información y se adapta la normativa sobre Archivos en esta materia.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

- Se desarrollan las previsiones del artículo 9 de la ley 19/2013 sobre las funciones de control del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Otras cuestiones:

- Se modifica el preámbulo para hacer referencia a
 - ✓ Los conceptos de calidad democrática, lucha contra la corrupción y la importancia de la transparencia para facilitar la participación y unas administraciones más responsables y eficaces.
 - ✓ La necesidad de aprobar el reglamento teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.
 - ✓ La necesidad de asegurar una aplicación restrictiva y justificada de las causas de inadmisión o de los límites al ejercicio del derecho de acceso.
 - ✓ Las resoluciones del CTBG y sus funciones de control.
- Se introducen otras mejoras en la redacción.

2.3.2 Trámites pendientes

- Informe de otras Administraciones públicas (Pendiente).
- Nuevo trámite de información pública (Pendiente)
- Nuevo informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia española de Protección de Datos (Pendiente).
- Informe de la Secretaria General Técnica (Pendiente).
- Dictamen del Consejo de Estado (Pendiente).
- Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (Pendiente).

- Elevación al Consejo de Ministros (Pendiente).

Finalmente indicar que en la fase de consulta previa, la entidad SEO/BirdLife señaló que dada la incidencia que el proyecto de real decreto pueda tener en el acceso a la información y participación pública en materia de medio ambiente el borrador debería ser remitido al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Tal y como señaló el entonces Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en su informe de 7 de mayo de 2018, el proyecto normativo no tiene incidencia medioambiental por lo que no se considera necesario solicitar informe al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

III. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

- Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y en el artículo 149.1.13ª relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

El resto de los artículos y disposiciones del reglamento no tienen carácter básico y se aplican exclusivamente a la Administración General de Estado y al sector público estatal.

- La primera versión sometida a información pública no incluía una disposición sobre el título competencial y se elevó consulta a la entonces Dirección General de Relaciones con las Comunidades autónomas y Entes locales sobre el posible carácter básico del proyecto.

La citada Dirección general en respuesta de 4 de mayo de 2018 señaló que el primer borrador de reglamento remitido circunscribía su ámbito de aplicación a

la Administración General del Estado y organismos dependientes y adscritos, lo que era jurídicamente posible.

No obstante, se señalaba que parte del contenido del texto analizado podría ser extendido a las Comunidades Autónomas, en función de las competencias atribuidas al Estado en los términos descritos por el artículo 149.1.18ª CE.

En cualquier caso, se indicaba que habría de dejar margen para el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de sus competencias de desarrollo normativo y ejecución sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y a su potestad de autoorganización.

Para que tal norma fuera conforme al vigente orden de distribución competencial podría establecer aspectos procedimentales que se estimaran relevantes, menciones a plazos, definición de conceptos relacionados en la ley, etc.

Asimismo, se indicaba que a pesar de que el borrador delimitaba su ámbito de aplicación con referencia a la Administración General del Estado, la norma ya contenía alguna disposición que de facto era básica, como es el caso del artículo 12.3.a).

Finalmente la citada Dirección General aclaraba que la supletoriedad no puede venir impuesta por el legislador estatal. Se recordaba que, en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, y no por previsión de una norma estatal, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se hubiese dictado en ejercicio de una competencia propia del Estado y fuese necesaria la integración del ordenamiento autonómico.

- Con fecha **28 de febrero de 2019**, se recibe el informe de la **Dirección General de Régimen Jurídico y Local** sobre el nuevo texto del proyecto de Real Decreto.

En dicho informe se señala que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que el proyecto desarrolla, no ha sido objeto de cuestionamiento competencial, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la reciente STC 104/2018, de 4 de octubre, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto al artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón, estimando la cuestión planteada, tomando como canon de constitucionalidad el artículo 20.4 de la Ley 19/2013,

de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

También se señala que el contenido del proyecto puede ser considerado dictado en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General de Estado y al sector público estatal, a excepción de los artículos 12, 13 y 14 del reglamento que se dictan al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre “regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” y, finalmente, de lo establecido en el artículo 149.1.13ª sobre “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

No obstante la competencia expresada del Estado para elaborar el proyecto, resulta formula una serie de observaciones:

- En relación con el artículo 14.2, la norma proyectada estaría excluyendo a determinadas entidades privadas que también perciben ayudas o subvenciones de las Comunidades Autónomas de que se les apliquen aquellas normas autonómicas que contengan un régimen más amplio en materia de transparencia como permite la Ley estatal, vulnerándose así tanto el principio de jerarquía normativa -pues se establece en el Reglamento una exclusión del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia autonómica que no se encuentra previsto en la Ley, que precisamente permite a las Comunidades Autónomas establecer normas de publicidad activa más amplias– como el principio de competencia, pues se restringe el alcance de las competencias autonómicas en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, dado que, al optar por el criterio del mayor porcentaje de procedencia de la ayuda pública, se está atrayendo hacia la competencia estatal el régimen jurídico de las obligaciones de publicidad activa que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Por ello proponen la siguiente redacción:

“ Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación...”

- En relación con la disposición final primera, la descripción del título competencial que realice la Disposición final primera deberá circunscribirse a los términos consagrados en el artículo 149.1 de la Constitución.
Por ello debería modificarse el inciso indicado conforme a lo prescrito literalmente en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, para lo que se propone la siguiente redacción:

“1. Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento **de los deberes constitucionales** y al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

- En relación con el preámbulo, se formulan dos observaciones de redacción.

Todas las observaciones del informe de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local se han atendido en la nueva versión del texto del real decreto de 28.02.2019.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1 Impacto económico

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno en su exposición de motivos, indicaba que los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social.

Así, se explicaba que en estos países, la ciudadanía puede juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración

democrática, se promueve la eficiencia y la eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

Por otro lado, un marco regulatorio adecuado y que promueve la transparencia se traduce en una mayor predictibilidad y certidumbre sobre la actuación de las instituciones públicas y una mayor claridad y simplicidad que reduce costes y riesgos y mejora el clima de negocio.

La transparencia mejora la confianza de la ciudadanía y de las empresas en las instituciones públicas y propicia un entorno predecible y seguro para los inversores y operadores económicos y para el crecimiento económico.

4.2 Impacto presupuestario.

La aplicación del reglamento en el ámbito de la Administración General del Estado se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes.

4.3 Análisis de las cargas administrativas.

En general, las mayores facilidades y previsiones de simplificación que el reglamento incorpora reducirán el tiempo y esfuerzo de la ciudadanía en el acceso a la información pública.

Por otro lado, el artículo 14 del reglamento incorpora una previsión que facilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Pymes.

En efecto, en dicho artículo se prevé que en el supuesto de que las entidades a las que se refiere el artículo 3 letra b de la ley 19/2013, tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se entenderá cumplida su obligación de publicar a la que se refieren las letras a) a c) del artículo 8.1 de la ley de 19/2013, (información sobre contratos, convenios y subvenciones), cuando ésta se encuentre recogida en el Portal de la Transparencia.

A estos efectos, aquellas pymes que dispongan de páginas web corporativas, indicarán de manera precisa que dicha información se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia, cuya dirección electrónica señalarán expresamente.

Esta previsión supone una reducción de cargas administrativas teniendo en cuenta que son sujetos obligados conforme al artículo 3 b) de la Ley 19/2013, las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Dichas entidades deben publicar información sobre contratos, convenios celebrados con las administraciones públicas e información sobre subvenciones cuando el órgano concedente sea una administración pública.

La previsión contenida en el Real Decreto permite pues facilitar el cumplimiento de dicha obligación a las entidades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas.

El ahorro en cargas administrativas que se deriva de la medida descrita se cuantifica a continuación de acuerdo con los siguientes criterios que tienen en cuenta el Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y de su Reducción, contenido en el Anexo V de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2.009.

Población:

Tomando como referencia los datos facilitados por CEOE-CEPYME, sobre la base de la consulta a boletines oficiales e información obtenida de reuniones con representantes de organizaciones empresariales, el número de empresas beneficiarias de subvenciones por importe superior a 100.000 euros, se estima en torno a 4000 empresas.

Considerando, que según datos del Directorio Central de Empresas (DIRCE), referidos a 1 de enero de enero de 2014, el porcentaje de PYMES sobre el total de empresas, es del 99,88 por ciento, tenemos:

$$4.000 \times 99,88\% = 3.995 \text{ Pymes.}$$

Ahorro Unitario

Supresión de la obligación de comunicar-publicar (según el Método Simplificado): 100 euros.

Ahorro Total Estimado

3.995 100 = 399.500 euros al año.

4.4 Impacto por razón de género

El impacto de género se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y en el artículo 26.3.f) de la ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

El real decreto no genera desigualdades en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

No obstante, en cuanto a la situación de partida en esta materia, de acuerdo con los datos disponibles, se observa que existe una situación de desigualdad en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia.

De acuerdo con las estadísticas del boletín mensual del Portal de la Transparencia a 30 de enero de 2019, un 71% de las solicitudes en materia de acceso a la información pública se presentan por hombres y un 24 % por mujeres. El resto (un 5%) son solicitudes de personas jurídicas.

Cabe citar también otros estudios anteriores como el informe sobre la calidad de los servicios públicos y las actitudes hacia las medidas modernizadoras de la Administración Pública”, realizado por la Agencia estatal de evaluación de las políticas públicas y calidad de los servicios (AEVAL) en el que se analizaron, de acuerdo con los datos de la encuesta realizada en 2012 por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) actitudes hacia diferentes programas o iniciativas como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con dicho informe, entre las personas que conocían el entonces proyecto de ley de transparencia, algo más de un 70 % tenía una valoración muy positiva o positiva del efecto que la ley tendría para el funcionamiento de las administraciones

públicas en nuestro país, efecto que era más apreciado entre las mujeres, los mayores y los jóvenes.

En el informe de la AEVAL “Estabilidad y mejoría en los servicios públicos”, basado en el trabajo de campo llevado a cabo en 2015 por el CIS, en el que, se analizaba la percepción ciudadana acerca de la implementación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la citada ley era más conocida entre los hombres: un 55,94% de los hombres, frente a un 45,61% de las mujeres. También se señalaba que eran las personas que en ese momento estaban trabajando las que en mayor medida afirmaban conocer la existencia de la ley (59,58%) frente a las personas que se dedicaban a las tareas del hogar que presentaban el menor nivel de conocimiento (35,14%).

En el mismo informe se señalaba eran los hombres los que en mayor medida conocían o habían oído hablar de la existencia del Consejo de Transparencia, concretamente un 33,14 % frente a un 26,16 % de las mujeres.

El análisis del nivel de conocimiento del Portal de la Transparencia revelaba un perfil similar: el 25 % de los hombres conocían el portal frente al 20% de las mujeres.

Si bien estos datos no permiten, por si solos, conocer las razones exactas del diferente nivel de conocimiento de la ley de transparencia o del Portal y del diferente nivel de acceso de la mujer a la información pública, si se evidencian unas diferencias y una brecha lo suficientemente significativas como para explorar sus causas y remediar aquellas situaciones en las que pueda apreciarse la necesidad de medidas de sensibilización o formación o pueda existir una mayor dificultad de acceso (por ejemplo una mayor brecha digital).

En este sentido, al margen del desarrollo reglamentario de la ley se realizará un seguimiento y un estudio de estas cifras y se adoptarán algunas medidas que, a priori, podrían contribuir a modificarla:

- Medidas de formación y sensibilización dirigidas a mujeres en el marco de las actuaciones de Gobierno Abierto.
- Simplificación del actual sistema de identificación en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso.

4.5 Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia

El real decreto tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

V. EVALUACIÓN EX POST

La memoria de análisis del impacto normativo debe explicitar la forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas enumeradas en el Plan Anual Normativo al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Para ello, la memoria describirá con claridad los objetivos y fines de la norma y los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación, conforme a los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. A estos efectos, se deberá indicar la metodología que se va a utilizar en la evaluación y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

Se ha solicitado que esta norma se encuentre entre las susceptibles de evaluación en el vigente Plan Anual Normativo, al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De conformidad con las funciones atribuidas al Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas, se considera que el mismo resulta idóneo para efectuar la evaluación " ex post" de esta norma. Para llevarla a efecto se tendrán en cuenta los objetivos y fines de esta norma, previstos en esta MAIN, en el apartado oportunidad de la norma.

Los criterios para realizar esta evaluación serán los previstos en artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, siendo necesario por lo tanto analizar la eficacia, eficiencia, sostenibilidad y los resultados de aplicación de esta norma.

El citado instituto determinará la sistemática para llevar a cabo esta evaluación, que comenzará a realizarse en el plazo estimado de un año desde la entrada en vigor del reglamento, a no ser que el órgano evaluador determine uno distinto, al efecto.

VI. ANEXOS

- **Anexo 1. Valoración de las observaciones recibidas en el trámite de audiencia Mayo 2018.** Página 59

- **Anexo 2. Valoración de las observaciones recibidas fuera del trámite de audiencia.** Página 100

- **Anexo 3. Nota resumen de la reunión de 30 de mayo de 2018 con integrantes del Foro de Gobierno Abierto.** Página 104

- **Anexo 4. Valoración de las observaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno , de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local.** Página 108

- **Anexo 5 Valoración de las observaciones recibidas de los ministerios.** Página 125

Anexo 1. Valoración de las observaciones recibidas en el trámite de audiencia Mayo 2018.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN MAYO DE 2018 EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO.(VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|---------|---|
| 1. MAB | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Propone modificar la ley en los siguientes aspectos <ul style="list-style-type: none"> - El derecho de acceso debería ser reconocido como un <u>derecho fundamental</u>. - Los <u>límites y las causas de inadmisión</u> no deben ser tan numerosas, amplias y ambiguas. - El <u>silencio administrativo debe ser positivo</u>, salvo manifiesta excepción legal, y debe ir acompañado de un procedimiento judicial rápido y gratuito para hacerlo efectivo. - Con independencia del ordenamiento sectorial, todas las personas deben poder presentar la reclamación ante el CTBG. - La Ley 19/2013 debe contemplar un <u>proceso judicial especial rápido, sumario, gratuito</u> y sin abogado ni procurador (como el monitorio que existe en el ámbito civil). | --- | <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de cuestiones que exigen regulación por norma de rango legal. No corresponden al desarrollo del reglamentario. |
| <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 19/2013 considera información pública aquella que “haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitación, sea consecuencia del desarrollo de sus competencias o no. | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> • Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro organismo o entidad, etc. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Información auxiliar o de apoyo como causa de inadmisión: debería poder accederse a los informes, preceptivos o facultativos, con independencia de si | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> • Se sigue el criterio 6/2015 del CTBG que considera información auxiliar o de apoyo aquellos informes no preceptivos que no sean incorporados |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------|--|
| han sido incorporados o no en la motivación de la decisión. | | <p>como motivación de una decisión final. Se corrige la redacción en relación con los informes preceptivos</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Acción previa de reelaboración como causa de inadmisión: se ha seguido el criterio establecido por el CTBG sobre el concepto de reelaboración que no comparte. Cabría inadmitir las solicitudes de información, por una simple dificultad técnica, organizativa, funcional o presupuestaria. Cuando haya que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas, aunque consista en una sencilla operación matemática de sumar cantidades. | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> Se ha incorporado criterio del CTBG. El precepto señala que deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. El supuesto que se plantea en la observación no sería necesariamente un supuesto de inadmisión pudiendo reconducirse a otros supuestos de la ley. Se añade un párrafo para especificar que supuestos no deben entenderse como reelaboración |
| <ul style="list-style-type: none"> Solicitudes manifiestamente repetitivas y abusivas como causa de inadmisión: La “respuesta imposible” no tiene que ver con las solicitudes repetitivas. Por otro lado, no entiende la referencia. | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. A la vista de las dudas manifestadas se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a aquellos supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia. Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, la redacción se considera suficientemente clara y comprensible de los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o manifiesta incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> El artículo prevé que una solicitud es abusiva en dos supuestos muy ambiguos e indeterminados: suponga un riesgo para los derechos de terceras personas o sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe- | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción literal del criterio 3/2016 del CTBG. Que se considera acertado y oportuno, dada la casuística de asuntos que puedan darse. En todo caso la resolución deberá motivarse. |
| <ul style="list-style-type: none"> No se dedica ningún precepto a la gestión documental. | --- | <ul style="list-style-type: none"> La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> No se clarifica la forma de acceso a los documentos en posesión de entidades públicas que han sido elaborados por terceras personas. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se dedica el artículo 16 del borrador a la cuestión señalada, en los términos previstos en la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> No se clarifica si el derecho de acceso también comprende la información pública elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2013. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se ha redactado el reglamento para hacer referencia a la información que obre en los órganos en virtud del deber de conservación y custodia del patrimonio documental. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------|--|
| 2. JMJ | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se formula una propuesta para reordenar la publicación de los planes anuales y plurianuales que establece el art. 6.2 de la Ley de transparencia, alineándolos con los planes a publicar según la Ley 40/2015. | Art. 10.3 | <ul style="list-style-type: none"> La norma se limita a desarrollar la ley de transparencia (en este caso su artículo 6) y no procede desarrollar la ley 40/2015 y en concreto el artículo 85 de la misma se refiere a los planes del sector público institucional y al sistema de supervisión continua que tiene una regulación diferenciada y su propio desarrollo. |
| 3. CCC | | |
| <ul style="list-style-type: none"> El Reglamento de la Ley 19/2013, debería determinar la manera más sencilla para identificarse en el Portal de Transparencia a la hora de hacer una solicitud de acceso a la información pública, ya que muchas veces Cl@ve falla y no deja autentificar a la persona. | --- | <ul style="list-style-type: none"> La simplificación del procedimiento de identificación se determinará mediante resolución sin que sea preciso hacerlo por Real decreto. |
| 4. IUU | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Información que esté en curso de elaboración o de publicación general: que la petición quede suspendida hasta que se haya elaborado o publicado la información cuando la persona interesada lo manifieste expresamente. | --- | <ul style="list-style-type: none"> La propuesta supone un exceso reglamentario respecto a las previsiones de la ley |
| 5. ACR | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se podría aclarar la actual dependencia del Portal en el desarrollo reglamentario de la ley de Transparencia. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Las competencias en relación con el Portal de la Transparencia portal que da aclarada en el Real Decreto 863/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. |
| 6. CERMI | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir un artículo sobre accesibilidad a la información de las personas con discapacidad en desarrollo del artículo 5 de la Ley 19/2013. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una referencia. En todo caso, los contenidos y funcionalidades del Portal de transparencia deberán regirse por unos principios generales que tengan en cuenta la normativa de accesibilidad obligatoria para todos los sitios web. Así, resulta aplicable el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|--------|---|
| | | sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. |
| 7. CEOE | | |
| <ul style="list-style-type: none"> El Capítulo II, Sección 1ª y 2ª del Reglamento se remite en exceso a la Ley 19/2013. Sería recomendable revisar la redacción del precepto y la oportunidad de su inclusión. | Cap II | <ul style="list-style-type: none"> Se ha procurado mejorar la redacción evitando referencias a la ley que dificulten la lectura del texto. Por otro lado, en la memoria de impacto se explican las novedades y la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Las leyes sectoriales que mediante declaración expresa de confidencialidad, nieguen el acceso a información de cualquier tipo, deben ser respetadas de forma prevalente a las obligaciones dispuestas en la Ley y el Reglamento de Transparencia. A fin de que no colisionen con la Ley de Transparencia y su Reglamento con otras normativas que confieran protección a la confidencialidad de determinada información, se propone que el Reglamento establezca esta circunstancia como abusiva. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se considera suficientes las previsiones contenidas en la ley en el artículo 14 (sobre intereses económicos y comerciales, secreto profesional, propiedad intelectual e industrial, etc.) y en la disposición adicional primera de la ley. |
| 8. Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía (Ayuntamiento de Madrid) | | |
| <p><u>Se reiteran las alegaciones presentadas en la fase de consulta previa</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Acometer primero la reforma de la LTAIBG. Incluir en el ámbito subjetivo a las entidades de la Administración Local. Ajustar la referencia a la información relevante de acuerdo con la dicción literal de la ley. Podría intentarse el establecimiento de algún estándar técnico común para garantizar la interoperabilidad de los portales y herramientas técnicas. Concretar un plazo por defecto o mínimo de actualización. Establecer, al menos para determinadas materias, unos períodos mínimos de conservación de la información publicada. | --- | <ol style="list-style-type: none"> El reglamento se acompasarán con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley. Se incluye una disposición final en la que se indica que determinados artículos del reglamento tienen carácter básico. Por otro lado en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia. Se han ajustado las referencias a la ley. En materia de interoperabilidad debe estarse a la ley de régimen jurídico y normativa general de desarrollo. Se ha concretado un plazo mínimo de actualización. El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Se ha establecido además que la información histórica se |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 7. Prever la publicación periódica de la ejecución de los planes (al menos, de los más relevantes) sin esperar a su finalización o vencimiento. 8. Ampliar la relación de contenidos mínimos sobre los que existe una obligación de publicidad activa. 9. No se puede compartir la previsión de que las resoluciones de compatibilidad se publicarán con disociación de datos personales. 10. Con carácter general no se debería definir el detalle de la información a publicar por remisión a una determinada base de datos. 11. Respecto de las causas de inadmisión, incorporar la doctrina del CTBG. 12. En el caso de que no resulte posible la identificación del órgano competente, indicar de forma motivada el órgano que, a juicio del receptor, tuviera la información. 13. Abordar resoluciones sobre información sujeta a un régimen específico de acceso. 14. En los supuestos en que no se haya podido practicar el trámite de alegaciones, se sugiere que la resolución que se dicte pondere los intereses en juego. 15. La publicación en el Portal de Transparencia de las resoluciones denegatorias en la ley solo se contempla con respecto a las resoluciones que apliquen los límites del artículo 14 y no del 15 (artículo 14.3). 16. Prever que el acceso a los datos personales de los empleados públicos que no sean altos cargos requerirá su consentimiento expreso va en contra de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15. 17. La reclamación previa regulada en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, debería hacerse eco de la previsión de la Ley 39/2015, que deja abierto <i>sine die</i> el plazo para reclamar en tanto no recaiga resolución administrativa expresa. 18. Cuando la reclamación se formule por una tercera persona que haya realizado alegaciones durante la tramitación de la solicitud, la Ley anuda el efecto suspensivo a aquellos supuestos en los que se haya manifestado la oposición al acceso –no cuando se hayan efectuado las alegaciones- y, por otra parte, alude a un efecto suspensivo automático, no a petición. 19. Sería recomendable que el reglamento matizase el concepto de información | | <p>mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. No parece oportuno generalizar esta periodicidad por vía reglamentaria. 8. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa. 9. Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma. 10. Teniendo en cuenta la complejidad de la información contenida en el portal se considera necesario que la información se nutra de fuentes centralizadas que aseguren unicidad y rapidez en la actualización permanente de la misma. 11. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG. 12. Se ha añadido una referencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley de Transparencia. 13. Se aplica la disposición adicional primera de la ley. 14. Se ha incorporado esta previsión en el proyecto. 15. Se recoge en el proyecto del Real Decreto. 16. No se incluye esta referencia en el proyecto, debiendo aplicarse en cada caso las reglas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia. 17. Se ha adaptado el texto a las previsiones de la ley 39/2015. 18. Se modifica la redacción para adaptarlo a lo previsto en la ley de forma que no se supedita la notificación a la presentación de alegaciones 19. Se incluye una referencia a supuestos de información de carácter general, atención al ciudadano, etc. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|---------|--|
| <p>pública, habida cuenta de la confusión generalizada que se desprende de este concepto definido tan genéricamente en la ley.</p> <p>20. Sería aconsejable aclarar los términos de la supletoriedad de la LTAIBG con respecto a los regímenes jurídicos específicos de acceso.</p> <p>21. Prever aquellas situaciones en las que interpuesta una reclamación previa ante el CTBG debido a la falta de resolución en plazo, el acceso se ha satisfecho. La resolución no debe ser estimatoria por motivos formales, sino de archivo.</p> <p>22. Parecería necesario que en vía reglamentaria se regulasen de manera más específica conceptos jurídicos indeterminados incluidos en el artículo 14. Sería recomendable detenerse en el desarrollo del artículo 15 de la LTAIBG.</p> | | <p>20. Se considera suficiente la disposición adicional primera de la ley.</p> <p>21. Se entiende directamente aplicable la previsión del art. 21.1 de la Ley 39/2015, sin que sea necesario incluirla en el borrador de reglamento de la ley de transparencia.</p> <p>22. La lista de límites del art. 14 de la ley trae causa del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a la información pública. Además, la aplicación de los arts. 14 y 15 de la ley de transparencia está sujeta al test del daño y al test del interés público recogidos en la ley de transparencia.</p> |
| <p><u>Observaciones nuevas de la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía (Ayuntamiento de Madrid)</u></p> | | |
| <ul style="list-style-type: none"> El segundo párrafo del 4.2 deja sin contenido el anterior. Establecer que el documento contractual especifique la forma de materializar la obligación de suministro. | Art. 4 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> La expresión “medios de composición” es ambigua. Distinguir entre la fecha de datación (de elaboración de la información) y la de actualización. | Art. 5 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la referencia a los medios de composición. Se señala la necesidad de detallar la periodicidad con la que debe revisarse y la fecha de su última actualización. |
| <ul style="list-style-type: none"> Contradicción en el artículo 9.2. Ampliar la información a publicar sobre las iniciativas normativas. El borrador contempla el suministro de determinados informes por la vía de derecho de acceso. Las publicaciones de las resoluciones de compatibilidad debería hacerse con identificación nombres y apellidos. Incluir nuevas previsiones de publicidad activa. | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. La ley prevé la publicación de los informes y dictámenes y la memoria de análisis del impacto normativo deberá resumir la tramitación seguida permitiendo la trazabilidad de la decisión adoptada. Dicha memoria también debe ser publicada, lo cual no impide la publicación de otros documentos cuando complementen la información. Actualmente se encuentra en tramitación una modificación legal que profundiza en estos temas. Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma. Actualmente, se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación de la ley que amplía las obligaciones de publicidad activa. |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer la posibilidad de efectuar alegaciones a través del propio portal de transparencia. | Art. 10 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera oportuno predeterminar por vía reglamentaria el medio a través del cual se realizarán alegaciones. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a que la información se vaya poniendo progresivamente en formatos reutilizables. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se redacta el borrador para hacer referencia a los principios de la ley. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-----|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Asume las observaciones formuladas por el Grupo de trabajo de Acceso a la información de la Red de entidades locales por la transparencia y la participación (FEMP) que se recogen a continuación. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se comentan a continuación las distintas observaciones formuladas. |
| 9. Red de entidades locales por la transparencia y la participación (FEMP) | | |
| <p><u>Se reiteran las alegaciones presentadas en la fase de consulta previa</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Acometer primero la reforma de la LTAIBG. Actualizar la cita a las Leyes 39/2015 y 40/2015. Incluir en el ámbito subjetivo a las entidades de la Administración Local. Podría intentarse el establecimiento de algún estándar técnico común para garantizar la interoperabilidad de los portales y herramientas técnicas. Concretar aplicación de la ley a los sujetos descritos en el artículo 3 b) de la LTAIBG que perciben ayudas o subvenciones públicas. Desarrollar el régimen de transmisión de información para los sujetos que no deben cumplir directamente las obligaciones establecidas en la ley (art 4 Ley). Concretar un plazo por defecto o mínimo de actualización. Establecer, al menos para determinadas materias, unos períodos mínimos de conservación de la información publicada. <ol style="list-style-type: none"> Podría establecerse la previsión de elaboración y aprobación de Guías de Buenas Prácticas de Publicidad Actividad para entidades cuya información de carácter más especializado y distinta a la recogida en los artículos 6 a 8. Prever la publicación periódica de la ejecución de los planes (al menos, de los más relevantes) sin esperar a su finalización o vencimiento. | --- | <ol style="list-style-type: none"> El reglamento se acompasarán con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley. Se han adaptado las citas a las leyes. Se incluye una disposición final en la que se indica que determinados artículos del reglamento tienen carácter básico. Por otro lado en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia. En materia de interoperabilidad debe estarse a la ley de régimen jurídico y normativa general de desarrollo. Se han concretado estos aspectos en la redacción del reglamento. Se ha desarrollado en el reglamento. Se ha concretado un plazo mínimo de actualización. El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Se ha establece además que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos. Este tipo de actuaciones ya está prevista entre las competencias del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (artículo 22.1 e) de la Ley 19/2013). No parece oportuno generalizar esta periodicidad por vía reglamentaria. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 11. Ampliar la relación de contenidos mínimos sobre los que existe una obligación de publicidad activa. 12. No se puede compartir la previsión de que las resoluciones de compatibilidad se publicarán con disociación de datos personales. 13. Precisar los términos de la publicación de la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia; se publicará en los términos en que esta información esté siendo facilitada. 14. Clarificar cómo proceder en aquellos supuestos en los que la información ha sido elaborada o está en poder de dos o más sujetos obligados por la ley. 15. Clarificar el régimen de acceso a la información en procedimientos en curso. 16. Suprimir la exigencia de que la solicitud indique el órgano administrativo o entidad a la que se dirige. 17. Respecto de las causas de inadmisión, incorporar la doctrina del CTBG. 18. En el caso de que no resulte posible la identificación del órgano competente, indicar de forma motivada el órgano que, a juicio del órgano receptor, tuviera en su poder la información. 19. Deberían aclararse en qué consiste la desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y recursos necesarios para obtenerla. 20. Podría preverse un plazo más abreviado para cuando vaya a inadmitirse la solicitud por concurrir alguna de las causas del artículo 18.1. 21. Abordar resoluciones sobre información sujeta a un régimen específico de acceso. 22. No procede dar a los escritos de carácter procesal el mismo tratamiento que a la información incurso en una causa de inadmisión. 23. En los supuestos en que no se haya podido practicar el trámite de alegaciones, se sugiere que la resolución que se dicte pondere los intereses en juego. 24. Sería procedente una descripción más objetiva de los motivos de ampliación del plazo para resolver las solicitudes de acceso. 25. Materialización del acceso cuando ha existido oposición de terceras personas interesadas: los sujetos obligados difícilmente pueden conocer si finalmente se ha interpuesto o no recurso si no se les comunica inmediatamente su presentación 26. La publicación en el Portal de Transparencia de las resoluciones denegatorias en la ley solo se contempla con respecto a las resoluciones que apliquen los límites del artículo 14 y no del 15 (artículo 14.3). 27. Prever que el acceso a los datos personales de los empleados públicos que no sean altos cargos requerirá su consentimiento expreso va en contra de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15. | | <ol style="list-style-type: none"> 11. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa. 12. Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma. 13. Se ha precisado en el texto los términos en los que se publicará la información que solicite mayor frecuencia. 14. Se ha aclarado la redacción. 15. Se aplica la disposición adicional primera de la ley. 16. Se ha precisado para que se indique el órgano administrativo en el caso de conocerse. 17. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG. 18. Se ha añadido una referencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley de Transparencia. 19. La redacción ha variado en este punto y es más completa. 20. No procede alterar el plazo legalmente establecido. 21. Se aplica la disposición final primera de la ley. 22. En el texto ya no aparece referencia a estos supuestos siendo de aplicación en cada caso las reglas generales previstas en la ley. 23. Se ha incorporado esta previsión en el proyecto. 24. Se hace referencia a la necesidad de motivar adecuadamente la ampliación del plazo. 25. El artículo 29.2 del borrador remite a lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley. Para la aplicación de dicha previsión habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que parezca que pueda abordarse esta cuestión por vía reglamentaria 26. Se recoge en el proyecto del Real Decreto. 27. No se incluye esta referencia debiendo aplicarse en cada caso las reglas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|---------|---|
| <p>28. La reclamación previa regulada en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, debería hacerse eco de la previsión de la Ley 39/2015, que deja abierto <i>sine die</i> el plazo para reclamar en tanto no recaiga resolución administrativa expresa.</p> <p>29. Cuando la reclamación se formule por una tercera persona que haya realizado alegaciones durante la tramitación de la solicitud, la Ley anuda el efecto suspensivo a aquellos supuestos en los que se haya manifestado la oposición al acceso –no cuando se hayan efectuado las alegaciones- y, por otra parte, alude a un efecto suspensivo automático, no a petición.</p> <p>30. Sería recomendable que el reglamento matizase el concepto de información pública, habida cuenta de la confusión generalizada que se desprende de este concepto definido tan genéricamente en la ley.</p> <p>31. Sería aconsejable aclarar los términos de la supletoriedad de la LTAIBG con respecto a los regímenes jurídicos específicos de acceso.</p> <p>32. Prever aquellas situaciones en las que interpuesta una reclamación previa ante el CTBG o institución similar debido a la falta de resolución en plazo, el acceso se ha satisfecho. La resolución no debe ser estimatoria por motivos formales, sino de archivo en aplicación de la LPAC.</p> <p>33. Parecería necesario que en vía reglamentaria se regulasen de manera más específica conceptos jurídicos indeterminados incluidos en el artículo 14. Sería recomendable detenerse en el desarrollo del artículo 15 de la LTAIBG.</p> <p>34. Debe enunciarse expresamente la obligación de formación a los empleados públicos.</p> <p>35. Deben disponerse medidas de “accesibilidad” a la información; Deberían impulsarse iniciativas del tipo de las experiencias recientes sobre lenguaje claro.</p> | | <p>28. Se ha adaptado el texto a las previsiones de la ley 39/2015.</p> <p>29. Se modifica la redacción para adaptarlo a lo previsto en la ley de forma que no se supedite la notificación a la presentación de alegaciones</p> <p>30. Se incluye una referencia a supuestos de información de carácter general, atención al ciudadano, etc.</p> <p>31. Se considera suficiente la disposición adicional primera de la ley.</p> <p>32. Se entiende directamente aplicable la previsión del art. 21.1 de la Ley 39/2015, sin que sea necesario incluirla en el borrador de reglamento de la ley de transparencia.</p> <p>33. La lista de límites del art. 14 de la ley trae causa del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a la información pública. Además, la aplicación de los arts. 14 y 15 de la ley de transparencia está sujeta al test del daño y al test del interés público recogidos en la ley de transparencia, y han de ser motivadas.</p> <p>34. Este aspecto está ya previsto en la Ley.</p> <p>35. Se han incluido previsiones en este sentido.</p> |
| <p><u>Observaciones nuevas de la Red de entidades locales por la transparencia y la participación (FEMP)</u></p> | | |
| <ul style="list-style-type: none"> La expresión “sin perjuicio”, es confusa. | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> Se añade un inciso final de forma que esas otras vías se desarrollarán de acuerdo con su regulación específica. |
| <ul style="list-style-type: none"> La exigencia de identificación es coherente con lo dispuesto en la LTAIBG, pero debería concretarse en el borrador la no exigencia de identificación electrónica a que alude el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. | Art. 16 | <ul style="list-style-type: none"> El Real Decreto no puede exceptuar lo previsto en la Ley 39/2015. No obstante se simplificará el sistema de identificación para el ejercicio del derecho de acceso dentro del marco legal vigente mediante resolución sin que sea necesario incluir tal previsión en el real decreto. |
| <ul style="list-style-type: none"> El segundo párrafo del artículo 16.3 no tiene vinculación con el primero. Se prevé una ampliación de este plazo por otros 10 días sin que se entienda bien el sentido de esta previsión. | Art. 16 | <ul style="list-style-type: none"> Se precisa la redacción. La posibilidad de ampliación del plazo es necesaria para aquellos casos de especial dificultad en los que no es tan evidente, por su complejidad, conocer el órgano competente concreto. No son necesariamente casos de inadmisión. Este extremo debe quedar motivado. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se impone una aclaración del término “decidan”. Se trata de una norma de | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> Se sustituye el verbo. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------|--|
| competencia que atribuye la resolución de la solicitud de acceso a quien ha elaborado la información solicitada, de acuerdo con la “regla del autor”. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se prevé una posible ampliación del plazo de este trámite por otros 10 días cuando la LTAIBG no lo contempla. A lo sumo y por aplicación supletoria del artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo debería ser de 5 días. | Art. 17 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería preverse la posibilidad, muy común, de que la información solicitada no se vaya a publicar o estar disponible en un lugar determinado de acceso público, sino que vaya a ser notificada individualmente a la persona solicitante de acceso. Sería más correcto, que cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará a la persona solicitante el plazo previsto en el que se considera que la información estará elaborada o publicada. | Art. 19 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera necesario ajustarse a los dos supuestos previstos en la ley. El supuesto planteado quedaría incluido en el supuesto de información en curso de elaboración. Se indica que se informará, en su caso, a la persona solicitante del plazo previsto de terminación y modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible. |
| <ul style="list-style-type: none"> El apartado 2 del artículo 20 sería más correcto si fuera del siguiente tenor: “Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”. Aunque lo normal será que los informes preceptivos sirvan de fundamentación a la resolución de los procedimientos en los que se han evacuado, estos informes figuren o no en la motivación de la resolución deberían ser considerados en todo caso información pública por su trascendencia, sin condicionarlo a aquella circunstancia. El supuesto apartado 1 de este artículo aparece sin numerar e incluye en su fórmula introductoria una ambigua expresión “entre otros”, que debería concretarse. | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. La expresión “entre otras” indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se prevé la posibilidad de inadmitir la solicitud de acceso por exigir una labor previa de reelaboración cuando el órgano competente tenga que “agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano (...)”. La aplicación de esta causa estaría más motivada cuando aquellas fuentes dependieran de órganos diferentes. El apartado 2 de este artículo incluye en su fórmula introductoria una ambigua expresión “entre otros”, que debería concretarse. | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento se refiere en este caso a fuentes dispersas en el ámbito de un mismo órgano. El supuesto de que las fuentes dependieran de órganos diferentes no necesariamente sería de inadmisión sino podría contestarse mediante remisión a los órganos competentes. Se añade una aclaración en el proyecto. La expresión “entre otros” indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se permite inadmitir por repetitivas, las solicitudes que “fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción literal del criterio 3/2016 del CTBG. Sí se trata de El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. A la vista de las |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------|---|
| <p>notificado y justificado a la persona solicitante de información”. Esta circunstancia no tiene conexión con la causa de inadmisión a la que se quiere vincular. Por otra parte, no se entiende a qué quiere aludirse cuando se expresa que la solicitud fuera de respuesta imposible, “bien por el contenido o por razones de competencia”.</p> | | <p>dudas manifestadas se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a aquellos supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia.</p> <p>Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, la redacción se considera suficientemente clara y comprensible de los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o manifiesta incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 24.2.3º se permite inadmitir una solicitud de acceso por abusiva cuando suponga un riesgo para los derechos de terceras personas. Lo que prevé la ley es que, comprobado que el acceso puede afectar a derechos o intereses de terceras personas, se les concederá un plazo para que puedan efectuar alegaciones pero esta circunstancia no debe dar lugar a la inadmisión de la solicitud de acceso. | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> Se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG Deben distinguirse los dos supuestos: <ul style="list-style-type: none"> - El trámite de alegaciones cuando el acceso puede afectar a terceras personas aun estando justificada la solicitud. Tras las alegaciones puede concederse el acceso, no concederse o concederse parcialmente o anonimizar la información, etc. - La inadmisión de la solicitud por tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley. En este caso el acceso supondría un grave riesgo para los derechos de terceras personas no justificado con la finalidad de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> El artículo 24.3.2ª subsume en esta causa de inadmisión (solicitudes abusivas) aquellas solicitudes que tengan por resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública, amparándose en que son solicitudes cuyo objeto no se justifica con la finalidad de la LTAIPBG. Esta causa de inadmisión, tal como aparece tipificada en la ley, no es doble: por un lado, las abusivas y, por otro, las no justificadas con la finalidad de la ley, sino que es toda una, esto es, “que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley”. En cuanto a las solicitudes que tengan como resultado o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa, en la mayor parte de los casos este posible resultado o consecuencia será imposible deducirlo de la solicitud. | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 24 está redactado siguiendo el criterio 3/2016 del CTBG y la ley: solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley. Aunque en la mayor parte de los casos no pueda preverse, ante la eventualidad de que si resulte posible en algún caso y dada la gravedad de dicha eventualidad, es conveniente preverlo además se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se establece que la resolución se notificará a las personas que hayan participado en el trámite de alegaciones y así lo hayan solicitado. La notificación debería practicarse a todas las personas interesadas. Podría adoptarse la misma regla contemplada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolver. | Art. 28 | <ul style="list-style-type: none"> La redacción se considera adecuada ajustada a la ley. Debe pensarse además en la dificultad práctica de notificar la resolución a una gran pluralidad de personas en caso de solicitudes de información masivas. La redacción se considera ajustada a la ley 19/2013. Se añade el inciso “en su caso”. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> La referencia que hace el artículo 28.2 del borrador a que la ampliación deberá notificarse debe ajustarse, ya que puede acordarse la ampliación del plazo antes de la realización del trámite de alegaciones o durante su transcurso. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> La previsión del artículo 33.4 del borrador (en vía de reclamación) debería tener su correlativo en las normas referidas a la tramitación del procedimiento de acceso, de tal forma que en la resolución que pone fin al procedimiento (o en su notificación) no se debería identificar a la persona afectada que se ha opuesto al acceso cuando esta oposición se funde en el artículo 15. Si esta disociación no se produce en aquel momento, de poco servirá que se haga en el traslado de la reclamación a la persona solicitante de acceso, ya que sería posible deducir su identidad. | Art. 33 | <p>Se ha seguido el criterio de la AEPD:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 25. 3 ya se hace referencia a la previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. El artículo 27 señala que deberá evitarse indicar aquellos datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación del acceso. El artículo 33.2 señala la tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso. |
| <ul style="list-style-type: none"> Con respecto a la previsión del artículo 34.3, también deberían publicarse las sentencias que confirmen las resoluciones del Consejo. | Art. 34 | <ul style="list-style-type: none"> Se incorpora. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se efectúan sugerencias y observaciones de técnica normativa. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige las cuestiones de técnica normativa. |
| 10. Persona sin identificar | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Las reclamaciones, potestativas, ante el Consejo de Transparencia, en mi opinión, carecen de seguridad jurídica puesto que se limita a ser un envío electrónico normal sin numeración ni comunicación de la recepción del mismo, un mero trámite de relleno. Cualquier otra impugnación está bastante regulada en cuanto a plazos y competentes para su tramitación. La Ley de Transparencia es una ventana abierta a la confianza en nuestro sistema político y democrático, si no se cuida su eficacia no es eficiente. | --- | <ul style="list-style-type: none"> Las reclamaciones ante el CTBG están reguladas en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los arts. 32 y 33 del borrador de reglamento de la Ley y se rigen también por las disposiciones generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. |
| 11. Empresa Albir Multiservicios SL | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Indemnización de daños y perjuicios. Mala praxis. Obstrucción del proceso judicial de fecha 06/07/2017. Ocultar pruebas accidente laboral. Oculta informe ITSS. Ocultar informe de desgarró con fecha 02/05/2016. sustraer dinero patrimonial en mi nombre, etc. | --- | <ul style="list-style-type: none"> No se realizan comentarios, dado que parece ser un error y no una observación en el proceso de tramitación del borrador de reglamento de la Ley de Transparencia. En cualquier caso el objetivo del reglamento es desarrollar la Ley con el fin de alcanzar la máxima transparencia de la información pública. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------------------|--|
| 12. TGF | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final para decir que las medidas previstas en esta norma no podrán suponer "restricciones a los derechos legalmente reconocidos en virtud de la Ley 19/2013 o cualquier otra normativa con rango legal". | Disp. Adicional Única | <ul style="list-style-type: none"> No resulta necesaria esta precisión pues rige el principio de jerarquía normativa. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de adición de una nueva letra c) que establezca que la obligación de suministrar información se considerará esencial para el respectivo concierto, contrato o instrumento y que la falta de cumplimiento en plazo de la misma facultará para su resolución. | Art. 4.3.c) | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento no debe entrar a regular el régimen contractual o de los conciertos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir de ambos apartados la frase siguiente: " relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública". | Art. 7.1 Art. 7.2 | <ul style="list-style-type: none"> Esta frase no es redundante. Está justificada con la finalidad de la transparencia. La redacción respeta la dicción literal del artículo 5.1 de la Ley 19/2013. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir la salvedad de "más cortos" cuando la normativa específica establezca otros plazos. | Art. 10.1 | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento establece unos plazos mínimos ("la información se actualizará al menos (...)") |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final para decir que también se considerará que forma el expediente normativo "el listado de las personas, físicas o jurídicas, que sin formar parte de la respectiva Administración Pública hubiera participado en la elaboración o proposición del expediente normativo; y las actividades que en dicho expediente hubieran sido desarrolladas por personas, físicas o jurídicas, para orientar el sentido del respectivo expediente normativo". | Art. 10.4.g) | <ul style="list-style-type: none"> Este apartado se lleva a una adicional. En cuanto a la observación, cuando el texto hace referencia a " las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública" ya se están teniendo en cuenta estas informaciones. No procede concretar en la norma la referencia a un listado de personas que pudiera ir en contra de la protección de datos de carácter personal. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final para complementar que también se entiende por información en el sentido del art. 13 de la Ley aquella a la que el órgano o entidad haya podido acceder por colaboración con el resto de Administraciones Públicas. | Art. 15.1 | <ul style="list-style-type: none"> El texto hace referencia a información "elaborada" o "adquirida". |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de adición de un apartado para decir que la solicitud se podrá presentar por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de emisión y contenido de la misma. | Art. 16.1.c) | <ul style="list-style-type: none"> Ya se hace referencia al artículo 16 de la ley 39/2015 que contempla distintas vías de presentación en un procedimiento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un nuevo apartado siguiente: "En caso de que el solicitante haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red". | Art. 16.5 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria esta adición que ya se contempla en el art.16.2.e) del reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final haciendo mención antes del fin del procedimiento a la salvedad de reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno o por cualquier otro organismo al que tenga derecho la persona interesada conforme a la normativa vigente. | Art. 18.1 | <ul style="list-style-type: none"> No resulta preciso, teniendo en cuenta la ley y el art. 32 del reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir el apartado siguiente: "El hecho de que una información se encuentre | Art. 18.2 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 29 del proyecto al regular la formalización del acceso a la |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------|---|
| <i>en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta".</i> | | información señala que si se solicita información ya publicada se podrá resolver comunicando a la persona solicitante el lugar en el que se encuentra disponible. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias. • En las letras c y d añadir salvedades al carácter auxiliar de la documentación basadas en que <i>"se trate de información de naturaleza jurídica o económica relevante o...que tenga relevancia para el procedimiento en cuestión"</i>. | Art. 20.1 | <ul style="list-style-type: none"> • La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. • Se ha seguido el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 6/2015. Además, dichas sugerencias introducirían en el artículo conceptos jurídicos indeterminados difíciles de valorar en la práctica. El apartado 2 del artículo 20 hace referencia a los informes incorporados como motivación de una decisión que no podrían ser considerados como información auxiliar o de apoyo. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias. • Se da nueva redacción de las circunstancias de reelaboración. | Art. 21.2 | <ul style="list-style-type: none"> • La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. • Se considera que la redacción propuesta en el borrador de reglamento es más concreta y precisa. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir un nuevo apartado para precisar que la reelaboración no debe confundirse con otros supuestos que no suponen causas de inadmisión en sí mismos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización, o el acceso parcial de la información, supuestos recogidos en los arts. 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013. | Art. 21.3 | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias en las que la solicitud es manifiestamente repetitiva. | Art. 23.2 | <ul style="list-style-type: none"> • La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias en las que la solicitud es abusiva. | Art. 24.2 | <ul style="list-style-type: none"> • La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir el apartado en el que se indica que se entiende por una solicitud que no está justificada con la finalidad de la Ley. | Art. 24.3 | <ul style="list-style-type: none"> • Se considera necesario mantener este apartado. Se ha seguido el criterio interpretativo del CTBG. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir el siguiente inciso final: "Sólo serán admisibles como alegaciones que limiten el derecho de acceso a la información pública aquellas que se basen en que se constata que existe (i) razones de interés público; o (ii) información reservada para el público en general que forma parte de los secretos comerciales y cuya revelación pueda generar un perjuicio; o (iii) cualquier otro interés de una tercera persona que, con amparo legal, sea más digno de protección" | Art. 25.2 | <ul style="list-style-type: none"> • No se debe limitar el abanico de las posibles alegaciones en defensa del derecho de terceras personas afectados. Cuestión distinta es que las alegaciones deberán valorarse y ponderarse conforme a lo previsto en la norma. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir los términos "de forma justificada y acreditada" para adjetivar el volumen o la complejidad de la información que se solicita y que justifiquen la ampliación del plazo. | Art. 28.2 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario ya que la frase siguiente indica que tal ampliación deberá motivarse debidamente. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir el siguiente inciso final: "Es decir, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo". | Art. 32.3 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria esta aclaración. |
| 13. Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA) | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir un inciso final para señalar que la obligación de suministrar información pública que tienen los adjudicatarios de los contratos, debe respetar la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación, así como el secreto comercial. | Art.4.1 | <ul style="list-style-type: none"> Tal y como se justifica en la propuesta, además de en la normativa de contratos, esta cuestión está en el art. 14 de la ley. Se añade una frase para indicar que será de aplicación lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una salvedad inicial sobre la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación, así como el secreto comercial. | Art.13.2 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. El artículo 6 del reglamento establece que será de aplicación lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un quinto supuesto de solicitud abusiva sobre la información contraria a la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación. | Art.24.2 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, según lo señalado en el comentario anterior. Se han seguido los criterios, del CTBG en la redacción que será de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley. |
| 14. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España | | |
| <p>Propuesta de inclusión de un párrafo específico sobre los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos, se registrará por la normativa reguladora de dicha materia. Consideración de las retribuciones de registradores y notarios como datos personales protegidos que no serán objeto de publicidad. | Art. 4.1 | <p>No es precisa la inclusión de este párrafo específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> La aplicación de la normativa específica en materia de transparencia en caso de existir, ya está prevista en la disposición adicional primera de la ley. La protección de datos personales debe valorarse y ponderarse en cada caso de acuerdo con el artículo 15 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final para que la información sobre cuentas anuales tenga también en cuenta los datos depositados en su caso en el Registro mercantil y en su Registro de titularidades reales. | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> La cita a las fuentes de información centralizada no es exhaustiva sino que se destacan algunas pudiendo existir otras. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir también los bienes muebles en este apartado. Añadir un último inciso que haga referencia a los datos que consten inscritos en el Registro de la propiedad o en el de Bienes muebles, para poder localizar dichos bienes en los registros públicos. | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> En este caso, se está haciendo referencia a una fuente para la información sobre bienes inmuebles. Debe recordarse, que la cita a las fuentes de información centralizada no es exhaustiva sino que se destacan algunas, pudiendo existir otras como éstas. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final en la frase introductoria del artículo, para que la | Art.11 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, puesto que así lo indica el art.2.2 in fine de este |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----|---|
| <p>información a publicar se refiera a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Añadir un inciso final en la letra g) del art. 11.2 referente a <i>“la información que obre en su poder”</i> para eximir de responsabilidad en caso contrario. • Letras c) y d) suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, todo ello justificado en su autonomía financiera y en la normativa de colegios profesionales y eliminar la referencia a las retribuciones de las máximas personas responsables. | | <p>Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se considera necesario, puesto que el art. 13 de la Ley exonera en dicho caso. • Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2) <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la</p> |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|----------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> En el art.11.3 suprimir la referencia a las máximas personas responsables, por los órganos. Añadir un nuevo apartado (11.4) para aclarar que información será objeto de publicidad distinguiendo la información sujeta a Derecho administrativo (por ejemplo expedientes y recursos de los colegiados) de otros aspectos como ingresos o gastos de sus colegiados o cuotas colegiales. | | <p>transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> La concreción de las máximas personas se incluye precisamente para concretar obligaciones de publicidad activa (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional) No parece que el reglamento deba entrar en este grado de detalle en la medida que el art 2.2 se refiere a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir un nuevo párrafo sobre la Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos. | Art. 18 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria la inclusión de dicha referencia. Se consideran suficientes las referencias en el reglamento sobre procedimiento, traslado al órgano competente y disposición adicional 1ª Ley en el caso de que resulte aplicable. |
| 15. Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos | | |
| <p>Observaciones de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Observaciones de carácter formal (conceptos de carácter jurídico indeterminado, propone un artículo sobre definiciones y especificación de la forma de computar los plazos). En la aplicación proporcionada de las causas de inadmisión se prima la óptica del ciudadano frente a los sujetos obligados, en este caso los colegios profesionales, a suministrar información. En este sentido se hacen observaciones sobre la memoria: clarificar no solo el régimen de las Corporaciones de derecho público de publicidad activa <i>“que se circunscriben a sus actividades sujetas a derecho administrativo”</i> sino también el del derecho de acceso. | --- | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria la inclusión de definiciones y son de aplicación las mismas reglas generales de cómputo de plazo de la Ley 39/2015. El texto se ajusta a la Ley 19/2013. La observación a la memoria en este punto no tiene en cuenta el art. 2.2 <i>in fine</i> del Reglamento, donde se señala su aplicación a las Corporaciones de derecho público <i>“en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”</i>. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir la referencia al ámbito estatal de forma que el reglamento resulta de aplicación a todo tipo de corporaciones. | Art. 2.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no dar carácter básico a esta regulación. |
| <ul style="list-style-type: none"> Valorar si se mantiene el término <i>“instrumento”</i>. | Art. 4.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera adecuado mantenerlo para dar cabida a otras fórmulas distintas a contratos y conciertos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar el apartado. | Art.8.5 | <ul style="list-style-type: none"> La responsabilidad es sobre la información suministrada como indica el apartado. |
| <ul style="list-style-type: none"> Señalar expresamente que la publicidad de las subvenciones será no solo sobre las concedidas sino también las recibidas. Señalar expresamente que la publicidad de las subvenciones será no únicamente de la administración estatal sino por cualquier administración | Art. 9.5 | <ul style="list-style-type: none"> El art. 9 se refiere a las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia de la AGE. Las precisiones a las que se refiere la observación están recogidas en el art. 12 para las entidades privadas. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|------------------|--|
| pública. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • El término “<i>preferentemente</i>” que aparece se considera un concepto de carácter jurídico indeterminado. | Art. 9.10 | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones de carácter formal: “<i>los proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario</i>” y Letras f) y g): sustituir audiencia por “audiencia e información pública” y consulta e información pública por “consulta pública y de audiencia e información pública” | Art. 10.4 | <ul style="list-style-type: none"> • Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración normativa del Gobierno.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir la referencia al ámbito estatal de las corporaciones • Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, todo ello justificado en la autonomía financiera y a la normativa de colegios profesionales | Art. 11.2 y 11.3 | <ul style="list-style-type: none"> • No se acepta. Se opta por no dar carácter básico a este artículo. • Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2) <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que</p> |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir la Letra f), dado que algunos colegios como el de farmacéuticos no perciben remuneración por relación laboral con el Colegio. • En coherencia con lo anterior suprimir la referencia a las máximas personas responsables. | | <p>imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No puede suprimirse la referencia pues esta situación no generalizarse ni predicarse para todas las corporaciones • El reglamento hace referencia a las personas responsables a los efectos de lo dispuesto en la propia norma y con afán clarificador para un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (no solo retribuciones sino también información sobre trayectoria profesional del artículo 6 de la ley). Se incluye no obstante una referencia a las respectivas normas reguladoras |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar la redacción. | Art. 16.4 | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar la redacción para que unidades específicas determinen el órgano que a su juicio es competente para resolver. | Art.22 | <ul style="list-style-type: none"> • No es viable crear “unidades específicas” para informar sobre el órgano competente para conocer de la solicitud. Se establece en el proyecto, no obstante una previsión para que las unidades de información departamentales puedan resolver en estos supuestos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Consideración sobre una opción futura de exigir el pago frente a la vía de la gratuidad. | Art. 29.4 | <ul style="list-style-type: none"> • Se está proponiendo una modificación legal que excede de la vía reglamentaria. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Clarificar la obligación que establece el artículo sobre publicar la información solicitada con más frecuencia. | Art. 31.1 | <ul style="list-style-type: none"> • Debe tenerse en cuenta la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de las solicitudes que , por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. Se revisa la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • No están de acuerdo con la disposición adicional sobre no incremento de costes. | Disposición | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el texto. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|---------------------------------------|--|
| | adicional única | |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el plazo temporal para publicar la información solicitada con más frecuencia, ya que no existía una obligación previa impuesta por una norma específica. | Disposición Transitoria segunda | <ul style="list-style-type: none"> El art. 10.2 de la Ley 19/2013, del que trae causa el art. 31 del borrador de reglamento ("<i>Publicidad de la información solicitada con más frecuencia</i>") y esta Disposición Transitoria 2ª ("<i>Publicación de la información solicitada con mayor frecuencia</i>") son de aplicación exclusiva a los órganos que deban publicar su información en el Portal de la Transparencia (la AGE en sentido estricto), por lo que no sería de aplicación a los colegios profesionales ni al resto de sujetos obligados. Se precisa la redacción para aclarar que se refiere a la AGE. |
| 16. Proyecto de Investigación DER-2017/88456-P Observatorio de Transparencia (Universidad de Sevilla) | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir la referencia al ámbito estatal de las autoridades administrativas independientes. | Art. 2.1. d) | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia expresa a los contratos menores, en coherencia con el art.8.1.a) de la Ley que se refiere a "todos los contratos" sin excepción y hace una mención expresa a los contratos menores. Debería aclararse la redacción del apartado, ya que tiene dos frases que parecen contradecirse: envío de oficio o a petición. Aclarar si de oficio es solo para los de la AGE. | Art. 9.2 | <ul style="list-style-type: none"> No se trata de una recopilación de todas las obligaciones de publicidad activa. El art.9 se ocupa de las fuentes de información centralizada. Sin embargo debe ponerse de manifiesto que la referencia a los contratos menores, en coherencia con lo previsto en el art.8.1.a) de la Ley, está en el artículo 10 dedicado a la publicación y actualización de la información. Se revisa el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Este apartado se refiere en su letra g) al derecho de acceso, consideran que debe trasladarse a esa parte del reglamento. | Art. 10.4.g) | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye en una disposición adicional. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir la referencia a realizar la publicidad de la información de los contratos "<i>diariamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación</i>", por "<i>en el plazo de diez días hábiles desde que se dicte el acto o se formalice el contrato</i>". | Art.10.6. a) | <ul style="list-style-type: none"> Se ha incluido un plazo realista y a la vez exigente, desde el momento en que se cuenta con la información en la principal fuente de información centralizada que alimenta esta información en el Portal de la Transparencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las retribuciones pues no están sometidas al Derecho administrativo | Art. 11.2 y 11.3 | <ul style="list-style-type: none"> Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva la información sobre las retribuciones de las máximas personas responsables resulta relevante teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--|---|
| | | de la actividad pública. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la supresión de este apartado por que exonera a determinadas empresas de sus obligaciones de publicidad activa. | Art. 14.2 | <ul style="list-style-type: none"> En este apartado se facilita a las pymes el cumplimiento de la obligación mediante la publicación en el portal y también mediante un enlace a sus páginas web de aquellas pymes que dispongan de ellas. No se está exonerando de la obligación sino facilitando el cumplimiento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Señalar que no será necesaria la acreditación de la identidad mediante certificado electrónico. | Art.16.2. a) | <ul style="list-style-type: none"> La forma de identificación se rige por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015. Se está trabajando en una resolución que simplifique la forma de identificación en el ámbito de la AGE en el marco de dicha ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de adición. Añadir una referencia sobre la información auxiliar en el sentido de que en ningún caso se podrá justificar el carácter auxiliar por el solo hecho de no formar parte de un expediente administrativo. | Art. 20.3 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria la precisión. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el supuesto concreto de solicitud no justificada con la finalidad de la ley, dado que no es preciso motivar la solicitud de acceso ni el fin concreto que se persigue. | Art. 24.3.1 | <ul style="list-style-type: none"> Se confunde los supuestos no acordes a la finalidad de la ley con la no exigencia de motivación que en ningún momento se cuestiona. En este caso para inadmitir una solicitud deberá concurrir su carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de adición. Añadir una nueva cláusula sobre las regulaciones especiales de derecho de acceso en la que se contemple la sustitución de los recursos administrativos en estos casos por la reclamación ante el CTBG. A su juicio, deberían estas regulaciones especiales poder contar con esta garantía. | Nueva Disposi ción adicional única | <ul style="list-style-type: none"> Se trata en todo caso de una cuestión que exigirá una norma con rango legal. |
| 17. Coordinadora de ONGD-España | | |
| <ol style="list-style-type: none"> En términos generales, consideramos que el proyecto de reglamento no facilita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa ni favorece el ejercicio del derecho de acceso por las personas interesadas con las máximas garantías ya que, en su conjunto, no concreta ni da pautas que desarrollen los principios que estipula la Ley. Para su redacción no se han tenido en cuenta las especificidades del sector no lucrativo. No está redactado con lenguaje inclusivo de género. Por último, para la aplicación de la Ley de transparencia es indispensable dotar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de los recursos necesarios para ejercer su capacidad coercitiva. El artículo 5, punto 3, hace alusión a la ley sin detallar ni dar pautas sobre los conceptos de formato reutilizable y accesibilidad. | | <ol style="list-style-type: none"> Se toma en consideración la opinión. Se ha procurado que el reglamento sirva para un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Están previstas específicamente en el art.14.3.de acuerdo con las previsiones de la Ley. Se toma en consideración y se revisará Se trata de una materia que va más allá del alcance de este reglamento. Se modifica la redacción para hacer referencia a los principios de la ley. Habrá de estarse también a la normativa específica sobre estas materias que son de aplicación solo al portal de Transparencia sino a todos los portales de internet. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|--------------|---|
| <p>6. Se aplica la Ley en función del máximo subvencionador, esto puede cambiar varias veces al año ya que la fecha para hacer los cálculos es la de concesión de la subvención y puede haber varias concesiones en un año.</p> <p>7. Aclarar que se entiende por altos cargos y personas responsables en el caso de las organizaciones del sector no lucrativo.</p> | | <p>6. Se corrige la redacción de forma que las obligaciones comienzan en el año natural siguiente a aquel en que superen los niveles de Ley.</p> <p>7. Respecto a las personas responsables de organizaciones sin ánimo de lucro, las máximas personas responsables serán las que en estas se determine en sus estatutos o en su normativa específica. Se aclara.</p> |
| 18. Fundación hay Derecho, Transparencia Internacional, Fundación Compromiso y Transparencia | | |
| <ul style="list-style-type: none"> El reglamento no puede excluir de su ámbito de aplicación a entidades de ámbito inferior al estatal máxime cuando algunas Comunidades Autónomas todavía no han aprobado una ley de transparencia. | Art.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no dar carácter básico a este artículo. Este Reglamento se aplicaría de forma supletoria en defecto de normativa autonómica. |
| <ul style="list-style-type: none"> La referencia a los límites de los artículos 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa donde el legislador ya ha aplicado dicha ponderación en el art. 5.3 de la LTAIBG. | Art. 6 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo viene a señalar lo mismo que el artículo 5.3 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> El artículo. 7.2 del borrador de reglamento equipara a las sociedades mercantiles y fundaciones estatales a los sujetos del artículo 3, restringiendo sus obligaciones de transparencia activa. | art.7.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción para evitar confusión y recoger de forma detallada las obligaciones de publicación activa según cada sujeto. |
| <ul style="list-style-type: none"> La referencia a los límites de los arts. 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa. | Art. 10.4.e) | <ul style="list-style-type: none"> La previsión es acorde con el art. 5.3 de la LTAIBG. No obstante se suprime la referencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> No se justifica la publicación de las retribuciones en el primer trimestre del año. | Art. 10.7 | <ul style="list-style-type: none"> Se ha optado, por sistemática, por incluir un plazo realista y de carácter general dada la existencia de casuísticas diferentes. La ley se refiere a la publicación de las retribuciones percibidas anualmente y se considera adecuado hacerlo en el primer trimestre del año. |
| <ul style="list-style-type: none"> Este artículo no se ajusta al ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. | Art.12.3. a) | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por dar carácter básico a este artículo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia a las entidades privadas. |
| 19. Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) | | |
| <ul style="list-style-type: none"> La ley no considera las mutuas como administración pública y sin embargo el reglamento sí. | Art. 2 | <ul style="list-style-type: none"> Las mutuas están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 como Administración Pública en su artículo 2.2. También la Ley 47/2013 General Presupuestaria incluye a las mutuas en el Sector Público Estatal. |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar si las mutuas deben publicar su información en sus páginas web y/o en el portal. | Art. 8.2 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 8 y la disposición adicional primera del reglamento señalan que los sujetos a los que se refiere (entre los que se encuentra las mutuas) podrían cumplir sus obligaciones de publicidad activa a través del portal. |
| 20. Sociedad Estatal Lotería Y Apuestas Del Estado, S.M.E., S.A. | | |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|----------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el término “la información que resulte relevante”, por considerarlo muy genérico. | Art. 7.2 | <ul style="list-style-type: none"> Es un concepto muy alineado con la finalidad de la transparencia se junta al tenor de la ley y se complementa en dicho apartado con otros términos que facilitan mayor precisión. |
| <ul style="list-style-type: none"> Cabe la duda de si lo que pretende la norma es la aplicación de las previsiones del artículo 10 a otros ámbitos distintos del portal. | Art. 10 | <ul style="list-style-type: none"> Dichas obligaciones son de aplicación a todos los sujetos salvo el apartado 7 que se refiere solo al portal de la Transparencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Falta numerar el apartado 1 y sería deseable mayor concreción. | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige la errata formal. Se han seguido los criterios del CTBG. |
| <ul style="list-style-type: none"> La obligación de publicar las resoluciones denegatorias no se encuentra recogida en la ley | Art. 30 | <ul style="list-style-type: none"> Sí se recoge esta obligación en el art. 14. 3 de la Ley para el portal de la AGE |
| <ul style="list-style-type: none"> La interpretación de ambos artículos no deja claro si la obligación de publicar la información del plazo temporal al que se refiere la disposición transitoria 2ª, afecta solo a las entidades que publican en el Portal o a los órganos que utilizan otros puntos de información distintos. | Art. 31 y disp.tr 2ª | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige la redacción para aclarar que se refiere a la información de la Administración General del Estado en el Portal de la Transparencia, tal y como se recoge en el artículo 10 de la Ley. |
| 21. Oficina Antifraude de Catalunya | | |
| <ul style="list-style-type: none"> no utilizar el término petición o peticionario como sinónimos de solicitud; revisar citas de normas. | | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se proponen mejoras de redacción en el apartado de los plazos. | Art. 4.3. b) | <ul style="list-style-type: none"> Se incorporan cambios. |
| <ul style="list-style-type: none"> En el apartado 2 aclarar la referencia al histórico. En el apartado 4 distintas consideraciones de carácter formal y de sistemática. | Art. 10 | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Parte del artículo no se refiere a la presentación de la solicitud. | Art. 16.4 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el título para hacer referencia a la presentación y <u>traslado</u> de la solicitud. |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar plazo de ampliación conforme a la Ley de procedimiento. | Art. 17.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> El volumen de trabajo no debe ser invocado para impedir el derecho de acceso, así lo avala la jurisprudencia del Tribunal de justicia de la UE. Las causas invocadas en el artículo se consideran excesivamente genéricas. | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> Se precisa la redacción para que en todos los casos se motiven debidamente las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por los que no sea posible suministrar la información solicitada. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se cuestiona la redacción. | Art. 22 | <ul style="list-style-type: none"> La redacción respeta lo señalado en el artículo 18 de la ley. Se aclara, no obstante, la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar algunas expresiones. | Art. 23 y 24 | <ul style="list-style-type: none"> Se aclara la redacción. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG. |
| 22. Cámara de Concesionarios y empresas vinculadas al sector público en el ámbito de las Infraestructuras, los Equipamientos y Servicios Público (CCIES) | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Además de remitirse al art. 3 de la ley, debería precisar, que a los efectos de la ley y del reglamento, las organizaciones empresariales a que se refiere ese artículo son las sometidas a la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del | Art. 3 | <ul style="list-style-type: none"> No procede esta previsión por vía reglamentaria. No se considera necesaria la modificación propuesta. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--|--|
| <p>derecho de asociación sindical.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre la definición del art. 12.2 del Reglamento sobre las entidades privadas del art. 3 b). Si bien, en lugar de decir que <i>“tendrán la consideración de entidades privadas, etc.”</i>, sería mejor precisar que las entidades del art. 3.b) de la ley incluirán las que se indican. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere la siguiente redacción: <i>“Respecto de los sujetos a que se refiere el art. 4 de la ley, se trata de las personas físicas y jurídicas no comprendidas en los artículos anteriores, que ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos del sector público, o reciban cualquier tipo de ayudas o subvenciones públicas, las cuales quedan obligadas en los términos que el mismo art. 4 de la ley indica y que este reglamento desarrolla.”</i> | Art. 4.1 | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto para hacer referencia a personas distintas a las incluidas en artículos anteriores |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el apartado 2 proyectado, y sustituirlo por el siguiente redactado: <i>En el caso de los adjudicatarios de contratos del sector público, la obligación de suministrar la información deberá contemplarse en el respectivo contrato, en los términos que resulten de la ley de transparencia y del presente reglamento.</i> | Art. 4.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se han incluido otras modificaciones en el artículo. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un nuevo apartado sobre las obligaciones de las entidades privadas señaladas en el art. 4: <i>“Sin perjuicio de los límites legalmente establecidos para el derecho de acceso, los sujetos obligados en los términos del art. 4 de la ley, lo estarán en la medida en que el derecho de acceso se refiera a:</i> <ol style="list-style-type: none"> Un contrato con una Administración Pública Un convenio con una Administración Pública Una encomienda de gestión o encargo celebrado con una Administración Pública Una subvención u otra ayuda pública concedida por una Administración Pública. <i>Así como a los siguientes aspectos:</i> <ol style="list-style-type: none"> Los datos que se mencionan en el art. 13.2 a) del reglamento, relativos a los contratos Los datos del art. 8.1 b) de la Ley, a que se remite el art. 13.2 b) del reglamento La información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos, ex art. 13.2 d) del reglamento”. | Adición de un nuevo apartado en el art. 4. | <ul style="list-style-type: none"> El art. 4 de la Ley 19/2013 establece que las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas <i>“toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título”</i>, sin establecer limitaciones específicas para estos supuestos. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Acotar de forma clara qué es información de carácter auxiliar. | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> • Las acotaciones que contiene el propio artículo 20 (que no manifieste la posición de un órgano o entidad, que no revista la consideración final, etc.), delimitan el concepto de información auxiliar. Además la información auxiliar es per se la que no influye en la toma de decisiones. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir una referencia a los Reales Decretos Ley y a las órdenes ministeriales que no tengan carácter reglamentario. Indicar que la publicación de toda la información de carácter normativo se hará el mismo día de su aprobación. • En la letra g), hacer referencia al acceso al análisis de los trámites de consulta previa e información pública. | Art. 10.4 | <ul style="list-style-type: none"> • Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno. • El contenido de la letra se lleva a una disposición adicional. En cuanto al análisis de las fases de consulta previa e información pública debe figurar en la memoria de análisis del impacto normativo. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Adición de un nuevo apartado para crear, publicar y mantener actualizado un directorio sobre entidades privadas con obligaciones de transparencia. | Nuevo Art. 12.5 y nueva D.transitoria | <ul style="list-style-type: none"> • No parece que una función de esa naturaleza pueda residenciarse en el órgano directivo propuesto sino que parecería más propio del órgano con funciones de supervisión o control o bien de los órganos con información sobre las citadas entidades Por otro lado, la Ley no señala la obligatoriedad de que se publique qué entidades privadas están obligadas a publicar la información ni que tenga que existir una base de datos en donde se identifiquen (tampoco lo hace respecto al resto de sujetos obligados) Debe tenerse en cuenta además las limitaciones para poder proporcionar la información tal y como se exige en la Ley; si bien es cierto que la Base de datos nacional de subvenciones permite conocer qué beneficiarios obtienen más de 100.000 euros de subvenciones o ayudas, no dispone de información para conocer cuáles son los ingresos en el caso de entidades que reciban más de 5.000 euros; |
| <ul style="list-style-type: none"> • Art. 13. 1, Incluir como personas responsables a las de ámbito autonómico y otros cargos. • Art. 13. 2. d) Incluir los presupuestos íntegros con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución | Art. 13 | <ul style="list-style-type: none"> • El artículo incluye a presidentes y secretarios generales de los partidos y asociaciones empresariales y sindicales de ámbito autonómico. Se ha incluido además a los miembros de os órganos de representación que realicen funciones ejecutivas y las personas responsables conforme a las normas internas de la organización. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--------------------------------------|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el objeto de la ley de transparencia se opta por una redacción que incida en la publicación de la información presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino de los fondos públicos |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer un plazo de recepción de una solicitud en el órgano competente para resolver inferior a 10 días. | Art. 16 | <ul style="list-style-type: none"> Se ha previsto un plazo de 10 días para el traslado de la solicitud al órgano competente. |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer un plazo de 15 días para facilitar la información objeto de reclamación si la resolución del CTBG es favorable. | Art. 33 | <ul style="list-style-type: none"> El plazo debe ser realista, abarcar a todas las resoluciones y acorde con lo previsto en la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone una redacción distinta del concepto de reelaboración. | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> Se añade el primero de los supuestos propuestos en la observación. También se precisa la redacción para explicar que en todos los casos deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, presupuestarias etc. por las que no es posible el suministro de información. |
| <ul style="list-style-type: none"> Matizar la definición de repetitiva, para tener en cuenta supuestos en los hayan cambiado criterios interpretativos o exista nueva jurisprudencia. | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> Se completa el artículo 23.2 2ª para hacer referencia a la posibilidad de modificación de las circunstancias concurrentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propone una redacción distinta del concepto de solicitud abusiva no justificada con la finalidad de la ley. | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> En la redacción se ha seguido el criterio del CTBG. No obstante, se precisa que, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. |
| <ul style="list-style-type: none"> Atribuye nuevas funciones a la unidad de información de transparencia central: resolver inadmitiendo cuando no se consigue identificar al competente, en lugar de las uits; Poner más énfasis en la coordinación de las uits. Incluir una relación de todas las UITS en el Portal en un plazo de 3 meses. | Arts. 35 y 38 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera más operativa esta forma de inadmisión por parte de las uits departamentales. Se acepta la propuesta de redacción en relación con las funciones de coordinación La publicación de los datos de las uits se ha considerado de interés y se ha publicado ya en el Portal de la Transparencia. No se considera que esta previsión tenga que ser incluida en el reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone acotar en 3 meses el plazo de publicación en el supuesto de una información vaya a ser objeto de publicación general. | Art. 19 | <ul style="list-style-type: none"> Este apartado ya especifica que en la resolución se informará a la persona solicitante del plazo previsto de publicación, que en muchos casos puede ser inferior a los 3 meses propuestos en la observación o, por el contrario, puede tratarse de una publicación anual o semestral. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la publicación de toda la información sobre la que se ha concedido acceso, no solo las denegatorias. Incluir en el portal una nueva estadística temática de lo más solicitado. Eliminar el inciso que hace referencia a que la información " sea relevante" Rebajar el plazo para incluir las del periodo 2014-2017 de 12 a 6 meses. | Art. 30 Art. 31 Transit. 2ª | <ul style="list-style-type: none"> La publicación de las denegatorias por los límites de la ley tiene como objeto el control de la actividad pública objeto de la transparencia. No obstante, se toma en consideración la propuesta. El término "<i>relevante</i>" está muy vinculado a la finalidad de la transparencia y se interpreta de forma sistemática con otros arts. de la ley (vg art 5 de la ley) |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------------------------|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> El plazo debe ser realista y asumible con los medios existentes. La información se publicará a lo largo de esos 12 meses |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir la información dando a conocer las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas que sean concedidas a un alto cargo una vez haya cesado de su puesto público, y las razones de la autorización. También se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal, las resoluciones de compatibilidad que sean concedidas a los empleados públicos, y las razones en su caso. | Art. 9.9 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 9 se limita a indicar las fuentes centralizadas de la información objeto de publicidad activa. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir las asociaciones constituidas por los organismos y entidades a las que se refieren el art. 2.3 del borrador | Art. 7.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Nuevo apartado para regular el traslado del expediente en el caso de otros regímenes jurídicos específicos de acceso a la información prevista en la disp. adicional 1ª de la Ley. | Art. 15 Nuevo apartado 3 | <ul style="list-style-type: none"> Se da una nueva redacción al artículo 35.1 d) que regula las funciones de las uits departamentales. |
| <ul style="list-style-type: none"> Proteger la identidad de la persona solicitante de derecho de acceso. | Art. 16. 5 | <ul style="list-style-type: none"> El derecho de acceso a la información pública se configura como un procedimiento administrativo, de tal forma que se concede a las personas solicitantes la posibilidad de entablar recursos contra una eventual denegación de la solicitud. Para que dicho recurso pueda ser entablado, resulta imprescindible la previa identificación de las personas interesadas. Existen además otras vías alternativas para solicitar información sin necesidad de identificarse. |
| 24. Acces Info Europe | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar que el derecho de acceso aplica a toda la información cualquiera que sea su fecha de creación y añadir de acuerdo con el Convenio del Consejo de Europa la referencia a la información que esté en posesión de la entidad | Art 15 | <ul style="list-style-type: none"> Se adapta la redacción para hacer referencia a la información que obre en el órgano de acuerdo con su deber de conservación y custodia del patrimonio documental. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el apartado 4 para que quede claro que el derecho a solicitar información aplica a toda la información en manos de una entidad u órgano Permitir la presentación de solicitudes mediante correo postal Especificar que para la identificación de la persona solicitante será suficiente indicar un nombre y un apellido y permitir la presentación mediante correo electrónico | Art 16 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 16.4 recoge lo previsto en el artículo 19.4 de la ley 19/2013. El reglamento prevé ya la presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en la ley 39/2015, entre ellas las oficinas de correos El derecho de acceso a la información pública se configura como un procedimiento administrativo, de tal forma que se concede a las personas solicitantes la posibilidad de entablar recursos contra una eventual denegación de la solicitud. Para que dicho derecho pueda ser ejercitado, resulta imprescindible la previa identificación. En tanto no se modifique la ley, la identificación debe realizarse en la forma prevista en los artículos 9 y 10 de la ley 39/2015. En todo caso se ha previsto que mediante Resolución pueda simplificarse el actual sistema de identificación Se añade que en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud se |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|----------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir la obligación de un acuse de recibo en el plazo de 24 horas desde la recepción , con indicación de la fecha prevista de resolución y derechos en caso de silencio administrativo • Requerir a las unidades de información a resolver en el plazo de un mes | | <p>comunicará a la persona interesada del plazo máximo así como de los efectos del silencio administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ley y el reglamento ya establecen la obligación de resolver en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Permitir que la ampliación del plazo para las aclaraciones sea a instancia de la persona interesada. | Art 17 | <ul style="list-style-type: none"> • Se adapta el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Al regular la inadmisión de información auxiliar o de apoyo establecer que el único motivo para la denegación serían las causas del artículo 14 de la ley | Art 20 | <ul style="list-style-type: none"> • La ley ha previsto como supuestos diferenciados los límites del artículo 14 y las causas de inadmisión del artículo 18. No procede por lo tanto la propuesta planteada. En todo caso en la redacción del artículo se han tenido en cuenta el criterio del CTBG 6/2015. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Reformular el lenguaje para tomar en consideración los derechos de las personas solicitantes de reiterar solicitudes por motivos legítimos | Art 23 | <ul style="list-style-type: none"> • En relación con las solicitudes repetitivas se han seguido el criterio 3/2016 del CTBG. No obstante, se completa el artículo 23.2 2ª para hacer referencia a la posibilidad no solo de modificación de los datos ofrecidos sino de las circunstancias concurrentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Requerir la publicación de todas las resoluciones en el momento de la publicación de la notificación a la persona solicitante y publicar trimestralmente cada tipo de información solicitada más de tres veces durante el año anterior. | Art 30 | <ul style="list-style-type: none"> • Debe tenerse en cuenta, a este respecto, la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de la solicitudes que, por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. A este respecto la siguiente alternativa que complete la redacción actual <ul style="list-style-type: none"> ○ Publicar todas las resoluciones estimatorias, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías ○ A partir de dicha información, se publicarán en el Portal debidamente sistematizada aquella información solicitada con más frecuencia que haya sido concedida, cuyo conocimiento resulte relevante |
| 25. Unión Profesional | | |
| <p>Propuesta de inclusión de un párrafo específico sobre los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos, se registrará por la normativa reguladora de dicha materia. • Consideración de las retribuciones de registradores y notarios como datos personales protegidos que no serán objeto de publicidad. | Art. 4.1 | <p>No es precisa la inclusión de este párrafo específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La aplicación de la normativa específica en materia de transparencia en caso de existir, ya está prevista en la disposición adicional primera de la ley. • La protección de datos personales debe valorarse y ponderarse en cada caso de acuerdo con el artículo 15 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir un inciso final para que la información sobre cuentas anuales tenga | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> • La cita a las fuentes de información no es exhaustiva sino que se destacan |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--------|--|
| también en cuenta los datos depositados en su caso en el Registro mercantil y en su Registro de titularidades reales. | | algunas pudiendo existir otras. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir también los bienes muebles en este apartado. Añadir un último inciso que haga referencia a los datos que consten inscritos en el Registro de la propiedad o en el de Bienes muebles, para poder localizar dichos bienes en los registros públicos. | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> En este caso, se está haciendo referencia a una fuente para la información sobre bienes inmuebles. La cita a las fuentes de información no es exhaustiva sino que se destacan algunas, pudiendo existir otras. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso final en la frase introductoria del artículo, para que la información a publicar se refiera a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo. Añadir un inciso final en la letra g) del art. 11.2 referente a <i>“la información que obre en su poder”</i> para eximir de responsabilidad en caso contrario. Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, y retribuciones todo ello justificado en su autonomía financiera y en la normativa de colegios profesionales y eliminar la referencia a las retribuciones de las máximas personas responsables. | Art.11 | <ul style="list-style-type: none"> Así lo indica el art.2.2 in fine de este Reglamento. El reglamento al desarrollar el art. 13 de la Ley ya se refiere a la información que obre en el órgano o entidad. Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2) <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en</p> |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> En el art.11.3 suprimir la referencia a las máximas personas responsables Añadir un nuevo apartado para que las delegaciones, los Consejos u otros órganos autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Colegios de ámbito nacional, Consejos Generales y Superiores, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. Añadir un nuevo apartado para aclarar que información será objeto de publicidad distinguiendo la información sujeta a Derecho administrativo (por ejemplo expedientes y recursos de los colegiados) de otros aspectos como ingresos o gastos de sus colegiados o cuotas colegiales. | | <p>resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> La concreción de las personas se incluye precisamente para concretar obligaciones de publicidad activa (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional). No procede regular este tipo de coordinación en el reglamento de la ley de transparencia. No se considera necesario en la medida que el art 2 se refiere a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir un nuevo párrafo sobre la Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos. | Art. 18 | <ul style="list-style-type: none"> Se consideran suficientes las referencias en el reglamento sobre procedimiento, traslado al órgano competente y disposición adicional 1ª Ley en el caso que resulte aplicable. |
| 26. Archiveros Españoles en la Función Pública | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incorporar el deber de conservación y custodia en el objeto de la solicitud de acceso a la información pública. | Art.15.1 | <ul style="list-style-type: none"> El deber de conservación y custodia no es materia específica de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia. No obstante se redacta el texto haciendo referencia a que la información haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un artículo específico en el que conste la obligación de conservar la información de todos los sujetos obligados que no son AAPP (partidos políticos, sindicatos) desde que se genera hasta que adquieren la naturaleza de | Adición nuevo Art. | <ul style="list-style-type: none"> El ciclo de vida de los documentos no es materia de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-----------|---|
| patrimonio documental (40 años más tarde) | | los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia. |
| 27. LRE | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Dedicar un capítulo a la regulación y naturaleza independiente del CTBG y de los consejos autonómicos. Prever los posibles convenios del CTBG con las CCAA. Acotar al máximo los supuestos de inadmisión. Desarrollar en el reglamento la Disposición adicional 1ª de la ley. | | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento no puede extralimitarse de lo regulado en el Título III de la ley que además no es básico. Esta cuestión debería regularse en las leyes y correspondientes estatutos de los organismos El artículo 5 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya prevé una serie de mecanismos de colaboración en la materia con las comunidades autónomas y entes locales. Se ha procurado redactar el reglamento en esta línea Las posibles aclaraciones sobre el alcance de la supletoriedad de la Ley de transparencia respecto de otras normativas específicas sobre materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información no deben resolverse en el ámbito de la legislación de transparencia y acceso a la información en general del sector público, sino en el marco de tales legislaciones específicas. |
| <ul style="list-style-type: none"> Consideran una limitación reglamentaria la referencia al ámbito estatal | Art.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por circunscribir el reglamento al ámbito estatal. Solo tendrían carácter básico determinados artículos referidos a las entidades privadas. En cualquier caso, en virtud de lo previsto en el 149.3 CE, y no por previsión de la norma, la disposición del Estado será supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico |
| <ul style="list-style-type: none"> Aumentar el catálogo de obligaciones de publicidad activa. | Art.7 | <ul style="list-style-type: none"> En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa. |
| <ul style="list-style-type: none"> Publicar los bienes inmuebles, derechos reales y personales de todas las AAPP Mencionar las obligaciones de información sobre estructuras organizativas | Art 9 | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento circunscribe su ámbito de aplicación al sector público estatal. El artículo 9 se refiere a las fuentes de información centralizada. Las obligaciones de publicidad activa están recogidas en el artículo 7 |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone una redacción alternativa de la información de carácter auxiliar. | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera mejor la redacción del borrador sometido a audiencia que se ha ajustado al criterio del CTBG |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone una redacción alternativa de los supuestos de reelaboración | Art. 21.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera preferible la redacción del borrador sometido a audiencia que se ha ajustado al criterio del CTBG |
| <ul style="list-style-type: none"> Que la resolución de inadmisión por desconocimiento del órgano competente | Art. 22 | <ul style="list-style-type: none"> El texto se ha ajustado a las previsiones de la ley. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-----------|---|
| declare expresamente la incompetencia de dicha Administración, para posibilitar la vía de recursos. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • En la resolución de inadmisión por repetitiva se indique las resoluciones de solicitudes sustancialmente idénticas, la información suministrada y el lugar donde obtenerla. • En el supuesto del Art. 23.1.4) establecer la necesaria acumulación, en vez de considerarlo causa de inadmisión. • En el supuesto del Art. 23.3.b) se considera sin sentido inadmitirla respecto de algunas personas y continuar respecto de otras. | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> • Se acepta, en la parte referida a cuáles fueron las solicitudes previamente resueltas, incorporando el criterio del CTBG 3/2016 • Se ha seguido el criterio interpretativo 3/2016 del CTBG. • En el supuesto del Art. 23.3.b) es la interpretación menos restrictiva de derechos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se considera que hay un error. Se hace referencia a la concesión del derecho de acceso para posteriormente hacer referencia a la ponderación de intereses. | Art. 25.3 | <ul style="list-style-type: none"> • Se corrige la redacción para hablar de “resolución sobre el acceso” en lugar de “ resolución concediendo el acceso” |
| <ul style="list-style-type: none"> • Antes del trámite de audiencia, dar traslado de la resolución a todas las personas interesadas. • Se confunde en este precepto la adopción de medidas cautelares. | Art. 33 | <ul style="list-style-type: none"> • Antes del trámite de audiencia la resolución todavía no tiene por qué estar conformada. Por otro lado, el artículo 33 no se limita a la audiencia a los personados en el procedimiento • Se ha seguido lo establecido en el art. 22.2 de la Ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Obligar a todos los consejos autonómicos a publicar las resoluciones judiciales como hace el CTBG | Art. 34 | <ul style="list-style-type: none"> • Sería una extralimitación reglamentaria. El reglamento se circunscribe al ámbito estatal. |
| 28. Consejo General de la Abogacía Española | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Consideran una extralimitación reglamentaria la limitación al ámbito estatal. Implica dejar fuera del ámbito de la Ley a aquellas corporaciones de derecho público de ámbito limitado en donde la comunidad autónoma correspondiente no ha legislado. | Art. 2.2 | <ul style="list-style-type: none"> • Se prevé el carácter básico de determinados artículos del reglamento. La Ley y este Reglamento se aplican de forma supletoria en defecto de normativa autonómica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • La referencia del art. 6 a los límites de los artículos 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa donde el legislador ya ha aplicado dicha ponderación | Art. 6 | <ul style="list-style-type: none"> • El reglamento se limita a respetar las previsiones del art. 5.3 de la Ley |
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>Letra a)</u> contratos: sería más correcto precisar que la obligación del art. 8.1 de la Ley se refiere únicamente a aquellos contratos que celebren las Corporaciones de Derecho Público que estén sujetos a la normativa sobre contratación pública • <u>Letras d) y e)</u>: presupuestos y cuentas. Consideran que el borrador de Reglamento contiene una extralimitación al imponer obligaciones de transparencia activa más allá de lo establecido por la Ley pues se trata de actuaciones no sometidas a derecho administrativo como ha venido a señalar el tribunal supremo en sentencia de 28-2-2012 | Art.11.2 | <ul style="list-style-type: none"> • Se hará referencia a los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública • Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>Letra f)</u>: retribuciones. El Reglamento de la ley de transparencia no puede determinar –ni siquiera a los efectos de la transparencia activa- quienes son las máximas personas responsables de estas Corporaciones de Derecho Público sino que serán sus propias normas las que lo establecerán en cada caso. | | <p>transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2)</p> <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reglamento hace referencia a las personas responsables únicamente a los efectos de lo dispuesto en la propia norma y con afán clarificador para un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (no solo retribuciones sino también trayectoria profesional). Se incluye no obstante una referencia a las respectivas normas reguladoras |
| 29. Asociación Española de Fundaciones | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se echa en falta algunas aclaraciones en relación a las fundaciones que podrían contribuir a clarificar las obligaciones contempladas en las letras b), g), h) e i) del artículo 8 de la ley. | Art. 7 | <ul style="list-style-type: none"> • No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle. En relación con el tipo de convenios y subvenciones a publicar donde la ley no distingue tampoco debería hacerlo el reglamento. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|---------|---|
| | | Por otro lado, deben distinguirse las obligaciones de las fundaciones del sector público estatal (art 7) de las de las fundaciones privadas (art 13). |
| <ul style="list-style-type: none"> • Surgen dudas de aplicación a algunos colectivos de fundaciones. Entre ellos cabe destacar el de las fundaciones educativas que tengan conciertos educativos con las AAPP. Aun cuando el desarrollo reglamentario de la ley no debe contener un catálogo de soluciones particulares y concretas, consideran que la concreción de algunas de estas cuestiones contribuiría a facilitar la aplicación general de la norma y a incrementar la seguridad jurídica • Precisar la referencia a las Ayudas | Art. 12 | <ul style="list-style-type: none"> • No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle. • El artículo 12.2 del reglamento hace referencia a los beneficiarios de las subvenciones y ayudas del artículo 11 de la ley de subvenciones |
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir una mención entre las personas responsables a “los miembros del órgano de representación” que realicen funciones ejecutivas” • Algunas precisiones en relación con la información económico presupuestaria en relación con el art. 8.1 de la Ley | Art. 13 | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye • Las obligaciones que se mencionan en las observaciones no están entre las que se imponen a las fundaciones que no forman parte del sector público |
| <ul style="list-style-type: none"> • Sustituir el término “<i>agrupación</i>” por “<i>organizaciones representativas a que puedan pertenecer</i>”. | Art.14 | <ul style="list-style-type: none"> • Se añade una referencia a las organizaciones representativas |
| <ul style="list-style-type: none"> • Designar el protectorado de fundaciones como uit singular. • Dotarle de rango de Dirección General. | Art. 37 | <ul style="list-style-type: none"> • No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle. |
| 30. IMD (=Universidad de Castilla-La Mancha, Centro de Estudios Europeos Luis Ortega Álvarez) | | |
| <p>Propuestas realizadas en el Congreso celebrado en la UCLM en noviembre de 2017 que versaba sobre “la reforma de la Ley estatal de Transparencia: retos y posibilidades”.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el derecho de acceso tenga carácter de derecho fundamental. 2. Identificación de qué información tiene la Administración. Inclusión de la obligación de identificar los documentos que están en poder de la Administración, pues no basta con que se dé lo que la Administración dice que tiene; es necesario saber qué tiene. 3. Reforzar la publicidad activa. Necesidad de regular la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, al menos valorando no sólo cantidad, sino también calidad y, además, reutilización. 4. Acotar los límites del derecho de acceso. La norma no debe limitarse a enunciar los límites y a establecer la necesidad de ponderación, sino que es imprescindible precisar algunos de ellos. 5. Mejorar el procedimiento de acceso. <ul style="list-style-type: none"> - Flexibilización de los medios de identificación - Debe incluirse un trámite de audiencia a la persona solicitante en los casos en los que sea necesario y la posibilidad de solicitar informes en supuestos | | <p>Con carácter general, se observa que las observaciones realizadas son propuestas realizadas en el Congreso celebrado en la UCLM en noviembre de 2017 que versaba sobre “la reforma de la Ley estatal de Transparencia: retos y posibilidades”. No son por tanto observaciones específicas al Reglamento sino en general a la ley</p> <p>En relación con las distintas aportaciones se comenta lo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se trata de una observación específica al Reglamento. La configuración como un derecho fundamental exige rango legal. 2. El reglamento desarrolla la obligación de publicación de mapas de contenidos 3. Se trata de cuestiones que en parte deben regularse en sede legal. 4. El reglamento se ha redactado con el objetivo de que la aplicación de los límites y causas de inadmisión sea restrictiva. 5. <ul style="list-style-type: none"> - La simplificación de la forma de identificación no exige norma de rango reglamentario dentro del marco previsto en la ley 39/2015. - Se trata de cuestiones que exigen regulación legal - Se establece en 10 días el plazo máximo para la remisión al órgano |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-----|---|
| <p>especialmente complejos; otorgar a las terceras personas la consideración ordinaria de personas interesadas, permitiéndoles presentar reclamación ante el órgano de control;</p> <ul style="list-style-type: none"> - regular un plazo máximo para remitir la solicitud al órgano competente así como revisar los tiempos de respuesta en las solicitudes de acceso. - valorar la posibilidad de incluir una vía de acceso alternativo a la información sin necesidad de procedimiento administrativo con todas las garantías (solicitud con auto-obligación de respuesta), a través de correo electrónico. <p>6. Concretar las causas de inadmisión de la solicitud de acceso. 7. Incluir un título de infracciones y sanciones frente a incumplimientos. 8. Potenciar el papel de los órganos de control, dotarles de potestad inspectora y medios de ejecución forzosa 9. Apostar por la gestión documental como espina dorsal de la transparencia y del Gobierno abierto. 10. Otras observaciones : <ul style="list-style-type: none"> - Mejor definición de los sujetos obligados; - Apuesta por la formación y por la sensibilización de ciudadanos y empleados públicos - conexión de la ley de transparencia con otras iniciativas en marcha </p> | | <p>competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se hace referencia a otros mecanismos de información como los servicios de atención al ciudadano, sistemas de quejas y sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de los servicios públicos <p>6. Se regula la aplicación con carácter restrictivo las causas de inadmisión 7. Exige rango legal 8. Exige rango legal 9. La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento 10. Otras observaciones: <ul style="list-style-type: none"> - Se considera que las propuestas planteadas exigen rango de ley - Se está de acuerdo con la apuesta por la formación y sensibilización, habiéndose puesto en marcha distintas medidas en el marco del tercer plan de gobierno abierto - Se tiene en cuenta </p> |
| 31-Asociación Acredita | | |
| <p>1. Reforzar la obligación de cumplimiento de transparencia de las entidades públicas con naturaleza jurídica dependientes de la AGE en sus propias webs y no únicamente redirigiendo al Portal</p> <p>2. Indicar de forma expresa que la publicación de la información se realizará en formatos abiertos y reutilizables, salvo que por la naturaleza de la misma no sea posible; circunstancia que habrá que justificar en el lugar de publicación.</p> <p>3. La publicidad activa debería incluir necesariamente contenidos como las agendas de altos cargos, las retribuciones, y la publicación de los códigos éticos o de buen gobierno, y detallar obligaciones de publicidad de los aspectos de calidad de servicios y valoraciones sobre los mismos</p> <p>4. La publicación de las agendas de altos cargos</p> <p>5. La publicación de la relación de puestos de trabajo de las instituciones y entidades públicas.</p> <p>6. Incluir una referencia a la obligación de publicar históricos. Además de la información sobre el ejercicio en curso, debería establecerse un período</p> | --- | <p>1. Estas cuestiones se abordan en el artículo 5 y 8 del reglamento. En cualquier caso la información debe aparecer clara y debe garantizarse la homogeneización.</p> <p>2. Se redacta el artículo 5.3 del borrador para hacer referencia expresa a esos principios previstos en la ley.</p> <p>3. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa. Ello no obsta a que esta información pueda publicarse en determinados casos sin esperar a dicha regulación en función del tipo de información y dentro de los límites previstos en la ley</p> <p>4. Se reitera lo dicho en el punto 3</p> <p>5. Se reitera lo dicho en el punto 3; En el Portal de Transparencia de la AGE ya se publica esta información.</p> <p>6. El art. 10.2 del borrador prevé la posibilidad de acceder a series históricas de la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido</p> |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-----|--|
| <p>mínimo de publicación de la información medida en número de ejercicios anteriores cerrados, entendiéndose que dicho mínimo debería fijarse en al menos 3 años, aunque sería deseable llevarlo hasta los 5 años.</p> <p>7. Como principio general, la información publicada debe mantenerse accesible durante al menos los 4 años.</p> <p>8. Incluir en el Reglamento un glosario de términos referentes a la publicidad activa.</p> <p>9. Se debería precisar la obligación de garantizar canales para el derecho de Acceso tanto por vía telemática como presencial y con simple DNI y correo electrónico.</p> <p>10. Establecer que corresponde únicamente a los órganos Jurisdiccionales la denegación del acceso a la información por aplicación del límite de acceso a la información al que se refiere el artículo 14.1, apartado f) de la Ley 19/2013.</p> <p>11. En ausencia de una ley general de archivos en el ámbito estatal, el Reglamento debería regular el derecho de acceso a la información en cualquier tipo de archivo (de gestión, central, intermedio e histórico.)</p> <p>12. Al objeto de articular técnicas de coordinación entre los sistemas de archivos y la transparencia, los órganos de gestión, garantía y supervisión de la misma deberían tener en cuenta a las unidades especializadas en archivos para el registro, seguimiento, control y actualización de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.</p> <p>Además, fuera del alcance de este Reglamento, se realizan otras propuestas de mejora para futuros desarrollos normativos de la transparencia:</p> <p>13. incorporar mecanismos que hagan más efectivo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. En particular, sería muy positivo que las resoluciones del CTBG tuvieran un mayor carácter vinculante.</p> <p>14. Incluir la realización desde el CTBG o desde otras entidades de estudios periódicos de evaluación del cumplimiento efectivo de la Ley 19/2013.</p> <p>15. Eliminar el silencio administrativo negativo en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>16. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, debería tener un miembro representante del ámbito de los archivos y la gestión documental.</p> | | <p>sustituida. Se toma en consideración la propuesta y se establece que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, a instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos</p> <p>7. Se reitera lo dicho en el punto anterior. Se ha modificado la redacción.</p> <p>8. No se considera necesario un artículo de definiciones.</p> <p>9. El reglamento prevé ya la presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en la ley 39/2015, entre ellas las oficinas de correos Por otra parte, la simplificación del procedimiento de identificación se determinará mediante resolución sin que sea preciso hacerlo por Real decreto.</p> <p>10. Es en un momento previo a que la solicitud esté en sede judicial cuando ha de aplicarse ese límite. En cualquier caso la propuesta exigiría regulación en norma con rango legal</p> <p>11. Se valorará esta observación.</p> <p>12. Sin perjuicio de que de facto y de acuerdo con la normativa deba existir esta colaboración, el artículo dedicado a los mapas de contenidos prevé esta coordinación con las unidades especializadas en los archivos.</p> <p>Las observaciones 13 a 16 son aportaciones que como se indica por Acreditra trascienden el ámbito de este reglamento y exigen rango legal.</p> |
| 32- AAPA: Asociación de Archiveros y Gestores de Documentos del Principado de Asturias | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Explicitar también que el derecho de acceso a la información pública está al servicio de la participación ciudadana. | -- | <ul style="list-style-type: none"> • La transparencia y la rendición de cuentas son conceptos muy vinculados con la participación ciudadana. Se añade una referencia en la exposición de |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|---------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Articular el derecho de acceso a la información pública sin obviar las exigencias de la gestión documental. | -- | <p>motivos</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ningún momento se obvian las exigencias y sistemas que rigen la gestión documental, sin perjuicio de que el ciclo de vida de los documentos no es materia de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Falta de consistencia en la redacción de unos artículos con otros respecto a la forma de publicación y principios generales | Arts. 5.4; 10 y 9.4 | <ul style="list-style-type: none"> • No es falta de consistencia sino que los requerimientos son distintos si la información proviene de fuentes de información centralizada o no. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Exigir la publicidad activa del cuadro de clasificación documental de la entidad y suprimir la referencia a los mapas de contenidos y hacer mención expresa de los calendarios de conservación y acceso a documento. | | <ul style="list-style-type: none"> • La referencia a los mapas de contenidos está establecida en el artículo 21 de la propia ley. Finalmente, el reglamento prevé la coordinación de las unidades de información de transparencia con las unidades especializadas en los archivos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Sustituir el título por "<i>Información centralizada</i>". | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado el título y el texto del artículo. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Reconsiderar la redacción de este supuesto de información de carácter auxiliar o de apoyo | Art. 20.d) | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha seguido el criterio del CTBG. El apartado 2 ya señala que no tendrán la consideración de información auxiliar los informes incorporados como motivación de una decisión. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Reconsiderar la redacción de los supuestos de reelaboración. | Art.21 | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha seguido el criterio del CTBG. No obstante, se añade que no se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión aquellos supuestos de solicitudes voluminosas o complejas o la recopilación de información procedente de distintas fuentes en las que pueda concederse el acceso previa suspensión del plazo para resolver o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la ley 19/2013. |
| <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que la información solicitada por derecho de acceso ya no obre en poder de la institución, porque ha sido eliminada, que se dé indicación a la persona solicitante del dictamen de la valoración correspondiente así como referencia del acta de eliminación. | | <ul style="list-style-type: none"> • No se considera que se trate de una cuestión que deba incluirse en este reglamento, sin perjuicio de darle acceso a esta documentación si así lo solicita y ello es posible. |
| 33.Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Hay muy escasos mecanismos de engarce entre los catorce sistemas españoles de la transparencia (uno estatal y trece autonómicos); porque no existen los suficientes sistema de coordinación y de evaluación para que se pueda definir propiamente un sistema español de la transparencia y derecho de acceso, diverso pero conjuntado y cohesionado. • Clarificar en mayor medida la operatividad de la Ley de Transparencia en los | | <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 35.4 de la ley y el artículo 5 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, prevé mecanismos de colaboración en la materia con las comunidades autónomas y entes locales. • Se considera que la propuesta de redacción planteada exige norma con rango de ley. |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|--------------------|--|
| <p>supuestos de concurrencia en determinados ámbitos sectoriales otras normativas específicas sobre el acceso a la información. Propone incluir la siguiente especificación “ la aplicación del régimen específico tendrá como mínimo los mecanismos de garantía que establece la ley de transparencia, que serán compatibles con la aplicación de los mecanismos propuestos en la normativa específica”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prever un periodo histórico sobre el que informar en los portales de transparencia • Precisar que los portales cuente con buscadores internos que eviten una navegación larga y tediosa | | <ul style="list-style-type: none"> • El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, se establece además que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años. Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos • No parece que el reglamento deba entrar a este tipo de detalle. |
| 34.Xunta de Galicia | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir el título competencial que sirve de base para la regulación prevista en los arts. 12 a 14 del reglamento. • En caso de que se recoja en una versión ulterior el carácter básico de disposiciones que en ésta solo son de aplicación al sector público estatal, se estará ante un supuesto de modificación sustancial que exigirá un nuevo trámite de audiencia. | | <ul style="list-style-type: none"> • Se revisa el texto incluyendo el título competencial • Se remitirá un nuevo texto para informe de las CCAA |
| <ul style="list-style-type: none"> • Debería corregirse la redacción del segundo párrafo del artículo 4.1 del proyecto para decir <i>"adjudicatarios de los contratos del sector público que celebren los organismos o entidades mencionados en el artículo 2 de este reglamento"</i>. | Art 4.1 | <ul style="list-style-type: none"> • Se corrige |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se entiende que las obligaciones de suministro de información ya están recogidas en la ley. Además, los mecanismos de control y seguimiento serán generales para todo tipo de contratos o conciertos, no individualizados para cada uno de ellos. Se considera que el propio instrumento en el que deberá constar la obligación de suministro de la información, ya supone un requerimiento de suministro de la información, sin que sea necesario un requerimiento ad hoc. | Art 4.2 Art 4.3 | <ul style="list-style-type: none"> • La concreción de otros extremos en los contratos o conciertos ayudará a un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la ley. El requerimiento viene exigido por el artículo 4 de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se considera que la mención a “el órgano o entidad que la ha generado”, es | Art 5.4 | <ul style="list-style-type: none"> • La referencia a la fuente de información se considera procedente |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-------------|--|
| <p>innecesaria e irrelevante, ya que no aporta nada a la finalidad de la Ley 19/2013.</p> | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería recogerse la salvedad de aquella información que no varía periódicamente y que se puede publicar con carácter indefinido y actualizarla si se produjeran variaciones | Art 10.1 | <ul style="list-style-type: none"> Ya se prevé que dicha actualización será con carácter general, salvo que la normativa específica establezca otros plazos o atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 10.2, que señala que “Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida”, se indica que podría resultar problemática esta posibilidad en el sentido de que se podrían generar confusiones sobre cuál es la información vigente, por ejemplo en el caso de detectarse algún error material o actualizarse algún contenido podría resultar confuso la existencia de dos informaciones distintas. | Art 10.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige la redacción para hacer referencia a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida por otra más actualizada. No se está pensando en errores materiales sino en la existencia de un repositorio histórico que forma también parte de la información de transparencia, por su carácter relevante y demandado por la sociedad. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se entiende que la publicación debe referirse a los informes preceptivos En cuanto al acceso a “las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública”, se considera que dicha previsión carece de sentido, pues sería objeto de publicación la actividad de la ciudadanía | Art 10.4 g) | <ul style="list-style-type: none"> En el caso que nos ocupa se está haciendo referencia al acceso a un expediente normativo, siendo procedente el acceso a los informes que lo conforman, sean preceptivos o no (ex artículo 7 de la ley), siempre con los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la norma o previa anonimización en el caso de las consultas a la ciudadanía. El contenido de esta letra se lleva a una adicional |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería aclararse la diferencia entre consultas o peticiones de información general y solicitudes de acceso a la información pública, para que la ciudadanía conozca cual es el cauce concreto que deben seguir en función de la información que solicitan. | Art 15.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera suficiente la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Se considera que las solicitudes deben ir siempre dirigidas a un órgano o entidad administrativa, por lo que debe suprimirse la parte final “si se conoce”. | Art 16.2 c) | <ul style="list-style-type: none"> Se pretende facilitar al máximo el ejercicio del derecho por el ciudadano, de modo que pueda presentar la solicitud incluso desconociendo el órgano competente |
| <ul style="list-style-type: none"> Se considera innecesario prever esta ampliación, ya que en caso de no conocer el órgano o entidad competente debe resolverse indicando esta circunstancia a la persona solicitante. | Art 16.3 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción para hacer referencia a que el plazo de 10 días podrá ampliarse en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar órgano o entidad competente |
| <ul style="list-style-type: none"> Se entiende que por imposición de la Ley de Procedimiento, la posibilidad de ampliación deberá limitarse a cinco días. | Art 17.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Puede darse el caso de que la información solicitada, que se deniega por estar en curso de elaboración, una vez elaborada no constituya una de las obligaciones de publicidad activa de la ley, por lo que no en todos los casos será obligatoria su publicación posterior, por lo que se considera que debería | Art 19.2 | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 19.2 está desarrollado uno de los supuestos de inadmisión previstos en la ley: información en curso de elaboración. Si posteriormente , una vez elaborada, concurriese algún otro límites o causas de inadmisión previstas en la ley, procedería su aplicación |

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|--|-------------------|---|
| eliminar este apartado. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 21.2, en su párrafo final, se entiende que la exigencia de motivación debe referirse a los aspectos señalados en las letras anteriores, y no a las razones enumeradas en el último párrafo | Art 21.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 22, debe señalarse que es contradictorio, ya que si no es posible identificar al órgano competente no se podrá indicar a la persona interesada cual es el órgano competente. | Art 22 | <ul style="list-style-type: none"> La redacción se ajusta al artículo 18 de la ley |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 24.2.2º, se propone sustituir la expresión “paralizar” por “entorpecer” las funciones propias de la entidad. | Art 24 | <ul style="list-style-type: none"> Se ha seguido el criterio del CTBG. Se considera más objetiva y adecuada la expresión “paralizar” |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 28.3 y el artículo 35.1.c), se entiende que no resulta adecuado establecer un rango tan diverso de unidades que pueden resolver el procedimiento; no se advierte la oportunidad jurídica de equiparar la resolución de una dirección general, con la de una Subdirección o incluso con la de una unidad menor, ya que no se determina el rango que deben tener las unidades a que se refiere el artículo 35. | Art 28.3 y 35.1 C | <ul style="list-style-type: none"> Se mejora la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> “La información solicitada con mayor frecuencia” es un concepto jurídico indeterminado, lo que puede generar una gran problemática. | Arts 31 y 35.1.g | <ul style="list-style-type: none"> Debe tenerse en cuenta la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de las solicitudes que , por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. Se revisa la redacción. |

Anexo 2. Valoración de las observaciones recibidas fuera del trámite de audiencia Mayo 2018.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS FUERA DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|-----------|--|
| MALDITA.ES | | |
| <ul style="list-style-type: none"> La Ley 19/2013 considera información pública aquella que “haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitación, sea consecuencia del desarrollo de sus competencias o no. | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro organismo o entidad, etc. Por otro lado, se ha modificado el precepto para incluir una referencia al deber de conservación y custodia del patrimonio documental. |
| <ul style="list-style-type: none"> La redacción del precepto permite entrar en una fase de duración indeterminada de remisión de las solicitudes al órgano competente, cuando las solicitudes se reciban en un órgano que no posea la información. | Art. 16.3 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el precepto para hacer referencia expresa al órgano competente para resolver, para evitar confusiones. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone exceptuar de la necesidad de solicitar autorización al elaborador o generador de la información en el caso de que la información resulte de una petición o mandato directo de una Administración Pública. | Art. 16.4 | <ul style="list-style-type: none"> El art. 19.4 de la Ley establece que en estos casos la solicitud se remitirá a quienes hayan elaborado la información “para que decidan sobre el acceso”, y en el borrador de reglamento se ha especificado que la remisión se realiza para resuelvan sobre el acceso. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone limitar la posibilidad de inadmitir una solicitud cuando la información solicitada vaya a ser publicada en el plazo máximo de tres meses. | Art. 19 | <ul style="list-style-type: none"> No es posible establecer una fecha tasada en el supuesto de inadmisión de solicitudes de información en curso de elaboración o publicación. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propone establecer que si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión; y la inclusión de todos los informes emitidos por las Administraciones entre la información que no podrá ser considerada como información auxiliar o de apoyo. | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el borrador de reglamento los informes preceptivos nunca serán considerados información auxiliar; respecto de los informes facultativos lo que es determinante es su incorporación o no como motivación de una decisión final. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propone una nueva redacción de los supuestos en que una solicitud puede inadmitirse por reelaboración. | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción del precepto para incluir una referencia a los supuestos en que haya que elaborar una información <i>ad hoc</i>, y también una referencia a que no podrán considerarse como reelaboración los supuestos de anonimización previstos en el art. 16 de la Ley. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | COMENTARIO |
|---|------------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Solicitudes manifiestamente repetitivas y abusivas como causa de inadmisión: propone excluir los supuestos en que exista una jurisprudencia distinta y más actual; por otro lado, entiende que la “respuesta imposible” no tiene que ver con las solicitudes repetitivas. | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. Se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a los supuestos en que no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes. Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, se aclara su redacción sobre los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o por incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva. |
| <ul style="list-style-type: none"> El artículo prevé que una solicitud es abusiva en un supuesto indeterminado (cuando suponga un riesgo para “las costumbres”), y no se incluye una referencia expresa a la necesidad de motivar una resolución de inadmisión de este tipo. | Art. 24.2 | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción del precepto, haciendo mención al abuso de derecho recogido del artículo 7 del Código Civil, e incluyendo una referencia expresa a la necesidad de motivar debidamente la resolución de inadmisión. |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer una lista tasada de los supuestos en que puede entenderse que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley. | Art. 24.3 | <ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG, que prevé una serie de situaciones en las que una solicitud puede entenderse no justificada con la finalidad de la ley, y no un listado tasado de las mismas, puesto que por la propia naturaleza de esta causa de inadmisión no pueden preverse todas las situaciones realmente posibles. |
| <ul style="list-style-type: none"> Adición de un nuevo artículo previo al art. 28 con el nombre “Tramitación” para establecer el plazo de tiempo máximo en que la solicitud ha de remitirse al órgano competente para resolver | Adición de un nuevo artículo | <ul style="list-style-type: none"> En el artículo del borrador relativo a la presentación y traslado de la solicitud se prevé un plazo de diez días para que la misma se remita al órgano competente para resolver. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia al momento en que empieza a computar el plazo de ampliación para la resolución de una solicitud. | Art. 28.2 | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, se aplican las normas generales del procedimiento administrativo. |

Anexo 3. Nota resumen de la reunión de 30 de mayo de 2018 con integrantes del Foro de Gobierno Abierto.



Nota resumen de la reunión de 30-05-18 con representantes del Foro de Gobierno Abierto sobre el proyecto de reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno

El día 30-05-18 tuvo lugar una reunión en la sede de la Dirección General de Gobernanza Pública sobre el proyecto de reglamento de desarrollo de la ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen Gobierno.

La reunión fue convocada por la citada Dirección General coincidiendo con el trámite de información pública del reglamento, invitándose a la misma a los miembros del Foro de Gobierno abierto teniendo en cuenta que el citado desarrollo reglamentario es uno de los compromisos incluidos en el Tercer plan de Gobierno Abierto.

A la reunión asistieron:

- Por parte de la Administración General del Estado asistieron: representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Ministerio de Hacienda y Función Pública, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la propia Dirección general de Gobernanza Pública.
- Por parte de las Comunidades Autónomas representantes de Andalucía, La Rioja, Extremadura e Illes Balears.
- Por parte de la sociedad civil, representantes de la Plataforma del Tercer Sector, Universidad Autónoma de Madrid, Access Info Europe y Openkratio.

Por la Dirección General se resumió el estado de la tramitación del proyecto hasta el momento y el contenido del proyecto, abriéndose seguidamente un turno de intervenciones.

A continuación, se resumen los distintos comentarios y observaciones junto con la respuesta dada en cada caso.

- **Sobre la necesidad de facilitar el sistema de identificación en el ejercicio del derecho de acceso.**

Por parte de la Dirección General de Gobernanza Pública se explicó que se está trabajando en un sistema de identificación simplificado, complementario al sistema "Clave", que se basará en el suministro de datos a partir del DNI del interesado. Este



nuevo sistema se podría acordar a través de una Resolución de la Secretaría de Estado por lo que no sería necesario incluirlo en el reglamento de desarrollo.

- **Sobre la oportunidad de acotar el sistema de solicitudes abusivas con indicadores de tipo cuantitativo.**

Se explica que en la delimitación de las solicitudes abusivas se ha seguido el criterio 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Precisamente uno de los supuestos recogidos es el de solicitudes que para ser atendidas requieran un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Pero también se especifica que ello debe resultar de una ponderación razonada y objetiva y que debe concurrir también el supuesto de que no sea acorde con la finalidad de la ley.

- **Sobre la tramitación seguida.**

Se pregunta por la autoría del proyecto. Se explica que se ha elaborado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Se pregunta también sobre la versión de proyecto enviada para informe a la AEPD y al CTBG. Se confirma que es la misma que se ha sometido a información pública.

- **Sobre la necesidad de dotar de recursos a la organización para un adecuado funcionamiento del sistema y aplicación de la norma.**

Por parte de la sociedad civil se resalta la necesidad de tener muy presente este tema a futuro y se toma nota de lo planteado.

- **Sobre la conveniencia de emplear un lenguaje más preciso al abordar las causas de inadmisión del artículo 18 de la ley.**

Se insiste en que el lenguaje debe ser más preciso de cara al ciudadano. Por parte de la Dirección General de Gobernanza pública se invita a que se envíen propuestas de redacción más precisas con el fin de ayudar a mejorar la redacción.

- **Sobre el carácter básico del reglamento y sobre la aplicación del reglamento con carácter supletorio, y en particular a las Entidades Locales**

Se pregunta por esta cuestión. Se explica que está pendiente de decisión si bien se comenta que determinados artículos por su redacción tendrían carácter básico si bien esto deberá concretarse en una disposición final: se menciona en concreto los artículos 12 y 13 del reglamento que afectan a las entidades privadas.

Por otro lado en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, sin necesidad de que el reglamento contenga una mención al respecto, la norma sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tendría sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia.

- **Sobre la conveniencia de aclarar en el reglamento la aplicación supletoria en relación con la información medioambiental.**



Se significa que no se considera apropiado fijar estas cuestiones en la normativa de Transparencia y acceso a la información pública, sino, en su caso, en el de un desarrollo de la propia Ley 27/2006.

- **Sobre la aplicación a las entidades privadas del reglamento.**

Se plantea la conveniencia de precisar en el reglamento la referencia del artículo 3 de la ley al “40 % del total de los ingresos anuales” de las entidades privadas. Se toma nota de la petición.

- **Sobre la aplicación del reglamento a las autoridades independientes.**

Por coherencia con el resto del articulado, el reglamento debería hacer referencia a las autoridades administrativas independientes del sector público estatal. Se toma nota del comentario.

- **Sobre la ampliación de la publicidad activa.**

Se pregunta por la posible ampliación en el reglamento de las obligaciones de publicidad activa relacionadas con buen gobierno. Se explica que en la redacción se ha optado por una remisión a los artículos de la ley que recogen las obligaciones. De esta forma, en caso de ampliación de las obligaciones de publicidad activa, de acuerdo con la proposición de ley actualmente en tramitación parlamentaria no será necesario modificar el reglamento. Se explica, además, que puede incluirse más información de publicidad activa en el Portal de la Transparencia sin necesidad de que se recoja la obligación en el Reglamento

- **Sobre la concreción en el reglamento de los formatos para la reutilización.**

Se plantea la posibilidad de concretar este extremo en el reglamento. Se explica que será de aplicación la normativa general sobre reutilización de información sobre el sector público. Se comenta que actualmente está en tramitación un reglamento de la ley de reutilización de la información del sector público y que se están llevando a cabo esfuerzos para coordinar dicha normativa con la relativa a la transparencia.

- **Sobre la aplicación del reglamento a las entidades sin ánimo de lucro.**

Se pregunta sobre este extremo. Se explica que les resulta de aplicación en la medida en que sean entidades privadas en las que se den las circunstancias previstas en el artículo 3 b de la ley y artículo 12 del borrador de reglamento.

- **Sobre la referencia en el reglamento a requisitos de accesibilidad.**

Se comenta la conveniencia de desarrollar este extremo en el reglamento. Se explica que será de aplicación la normativa general sobre accesibilidad de los portales y páginas web en el sector público.

- **Sobre el empleo en el proyecto de lenguaje no sexista.**

Se plantea la necesidad de cuidar el lenguaje para que no sea sexista. Se toma nota de esta cuestión.

- **Sobre la inclusión en el reglamento de corporaciones de derecho público.**

Se confirma que se han incluido previsiones específicas sobre las mismas en el artículo 11 del borrador.

- **Sobre el comienzo del cómputo del plazo para resolver y el traslado de las solicitudes.**



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCION PÚBLICA

SECRETARIA DE ESTADO
DE FUNCION PÚBLICA

DIRECCION GENERAL
DE GOBERNANZA PÚBLICA

Se insiste en la importancia de que las solicitudes se trasladen al órgano competente en un plazo de 10 días y que no se dilate la tramitación.

Se explica que esta cuestión está incluida en el artículo 16 del borrador si bien se revisará a redacción.

Anexo 4. Valoración de las observaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y de la Dirección general de Régimen Autonómico y Local.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS (INFORME DEL 4-05-18) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------------------|-------------------------|--|
| Al Real Decreto | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Mencionar que se ha solicitado el informe de la AEPD en la exposición de motivos | Exposición de motivos | AEPD | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| Al Reglamento | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir que se procederá a la previa disociación de datos de carácter personal en caso de que la información contuviera datos sometidos a un régimen de especial protección | Art 6 | AEPD | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Incorporar una regla que determine la posible desaparición de los datos del portal transcurrido determinados periodos de tiempo que supusiesen pérdida de relevancia, sin perjuicio de la conservación de datos en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos de interés público | Art 10 | AEPD | <ul style="list-style-type: none"> Se incorpora previsión |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir “información solicitada” por “información cuyo acceso fuese solicitado” Añadir que cuando la información contuviese datos de carácter personal se recabará el informe previo de la Agencia Española de Protección de datos. | Art 31 | AEPD | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta Se modifica la redacción para hacer referencia a información previamente disociada. |
| <ul style="list-style-type: none"> Indicar que las unidades singulares en el caso de las Autoridades administrativas independientes no estarán sometidas ni a la autorización ni a la | Arts 8.3, 37 y DA 1 | AEPD | <ul style="list-style-type: none"> Se añade una referencia en el artículo 37 y en la disposición adicional primera |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|------------|------------------------------------|-------------------|
| coordinación de la Unidad de Transparencia departamental no será necesaria | | | |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (INFORME DE 4-10-2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----|-------------------------|---|
| Consideraciones generales | | | |
| <p>Se echa en falta</p> <ul style="list-style-type: none"> • La diferenciación de la información pública y la simple información de atención a la ciudadanía. • El desarrollo de la disposición adicional 1ª de la Ley • La aclaración de las obligaciones de los órganos que reciben una solicitud de información que no son competentes para resolver • La articulación de los Portales de Transparencia generalistas y las páginas web de los obligados. • La concreción de cuestiones relacionadas con el CTBG como las funciones de control de la publicidad activa. • La regulación de las competencias del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales • Revisar la estructura formal de Proyecto, dividido en decreto de aprobación y reglamento. | | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se aborda en el articulado • No se considera necesario desarrollar la disposición adicional 1ª de la Ley o el concepto de procedimientos específicos de acceso a la información. • Se aborda en el articulado • Se aborda en el articulado • Se aborda en el articulado • Se incluye una disposición final sobre título competencial. • Se estará a lo que indique el informe de la Secretaría General Técnica. |
| Al preámbulo. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • No se considera propio del preámbulo la referencia a principios de buena regulación. • Explicar mejor los motivos que aconsejan la aprobación y justificar el momento de la | | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • La mención en el preámbulo a la adecuación a los principios de buena regulación es una exigencia del art 129 de la ley 39/2015. • Se amplía la redacción. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|----------|-------------------------|---|
| <p>aprobación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia a las resoluciones y los criterios del CTBG. Observaciones de técnica normativa. Añadir en la fórmula promulgatoria “con el informe del CTBG”. | | | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta incorporar una referencia a las resoluciones y criterios del CTBG. Se corrigen aspectos formales. Se incorpora referencia al informe del CTBG en el preámbulo antes de la fórmula promulgatoria. |
| Al Real Decreto. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir la disposición que se refiere a que el reglamento no supondrá incremento de gasto. | DA única | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el texto. |
| Al reglamento. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Observación formal | Art 1 | | <ul style="list-style-type: none"> Se ajusta texto aunque con otra redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 f aunque sea para decir que quedan fuera del ámbito del reglamento Completar la referencia a las Autoridades independientes de ámbito estatal | Art 2 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> No se considera procedente la referencia. El Gobierno no tiene competencia para desarrollar la norma legal en relación con los órganos constitucionales Se ha modificado la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Circunscribir el precepto a los sujetos privados que actúan en todo el territorio nacional por distinción del ámbito autonómico | Art 3 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento se aplica a los sujetos en los términos que luego se especifican en el artículo 12 |
| <ul style="list-style-type: none"> El apartado 1 se considera innecesario por reiterar la ley En el apartado 2 el segundo párrafo vacía de contenido el párrafo anterior Se proponen mejoras de redacción añadiendo plazos | Art 4. | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se mejora la redacción haciendo referencia a la ley Se modifica la redacción Se incorporan cambios con dos matices. <ul style="list-style-type: none"> Es posible que el requerimiento de la información se realice para el cumplimiento de obligaciones de publicidad activa por lo que debe darse un tratamiento diferenciado cuando el texto se refiera la cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información El plazo de un mes para contestar es de un mes desde que se recibe la solicitud por el órgano obligado por la ley no desde que recibe la información objeto de requerimiento, Cuestión distinta |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-------|-------------------------|--|
| | | | es que pueda acudir a la suspensión en los términos previstos en la norma. |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar el medio de publicación (portales) de órganos distintos a la AGE y la duplicidad de soportes (portal transparencia y webs ministeriales) Posibilidad de añadir alguna precisión sobre atributos como la reutilización, accesibilidad. Incluir referencias a la necesidad de actualización periódica | Art 5 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se clarifican en este artículo, en el artículo 8 y en la disposición adicional. Se incorpora una referencia a los principios de la ley Se adapta el texto |
| <ul style="list-style-type: none"> Conveniencia de reiterar la obligación de anonimización. | Art 6 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se incorpora la redacción propuesta por la AEPD |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir referencia a “este reglamento”. Añadir referencia las asociaciones. Error en la referencia al artículo 8.2 de la ley. | Art 7 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se añade. Se incluye la referencia a las asociaciones que se había omitido por error. Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir referencia a “este reglamento”. Hacer referencia a órganos de la AGE en lugar de “sujetos de la AGE”. La publicación de información por otros sujetos al margen de la AGE debería ser obligatoria La referencia las autoridades administrativas independientes podría comprometer su independencia No incluir referencia a la responsabilidad de la información que se suministra, correspondiendo a los responsables del Portal controlar su contenido y calidad. | Art 8 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se añade. Se corrige. La ley en su artículo 10 circunscribe el Portal al ámbito de la AGE. La publicación por otros sujetos obligados se aclara en ese artículo y en la disposición adicional. La integración en el portal de la información en el Portal está redactada en términos potestativos y además se señala expresamente que aparecerá en lugar independiente. Es importante que quede reflejada en el reglamento la corresponsabilidad en la gestión del Portal que incluye información procedente de distintos ministerios y fuentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se realizan observaciones a los apartados 9.1 a | Art 9 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> El recurso a las fuentes de información centralizada se considera |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------|-------------------------|--|
| <p>9.9 del artículo por entender que el recurso a las fuentes centralizadas de información debería ser un procedimiento subsidiario o complementario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Insuficiencia de la base nacional de subvenciones para determinadas becas, premios y ayudas públicas • Insuficiencia del inventario de bienes de patrimonio el Estado (no contiene información sobre patrimonio de la Administración militar) | | | <p>esencial: el propósito es buscar la fórmula más eficiente para garantizar que la información se publique de forma uniforme y sistemática teniendo en cuenta la diversidad de sujetos y complejidad y gran volumen de la información contenida en el portal.</p> <p>Se atienden determinadas observaciones formales o de redacción</p> <ul style="list-style-type: none"> • La referencia a la Base de Datos Nacional de Subvenciones se considera adecuada y el concepto de subvenciones contenido en la ley 38/2003 acorde con la referencia a las subvenciones y ayudas públicas contenida en la ley 19/2013. De acuerdo con el art 20 de la ley 38/2003 la base de datos nacional de subvenciones tiene entre otras finalidades promover la transparencia y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas. • La referencia a la Central de Información de Bienes Inventaríales del Estado, no excluye otras fuentes de información |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se propone modificación de la rúbrica y otras mejoras de redacción. • No se entiende la expresión “con carácter general” • Indicar trimestralmente cual es la última actualización disponible y aclarar el órgano competente. • Modificar la referencia al momento de publicación a los indicadores de los planes y programas • Cuando la información se remita a varios órganos consultivos, especificar que se publicará cuando se haya remitido al último. • Publicar los informes sometidos a información pública una vez sean aprobados. • La regla sobre publicación trimestral de los contratos basados en acuerdos marco pudiera suponer un exceso. • Revisar los plazos con las previsiones del artículo | Art 10 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se incorporan cambios. • Se trata de una regla general que viene matizada en el mismo apartado. • Se modifica la redacción. • La referencia a los indicadores de medida se ajusta a lo previsto en el artículo 6.2 de la ley • Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se considera limitar la publicación de otros informes sometidos a información pública al momento de su aprobación. La Transparencia debe servir también como vehículo a la participación y a la |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------|-------------------------|---|
| 9 y con apartados anteriores. | | | <p>formulación de alegaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • La redacción se adecua al artículo 154.4 de la Ley 9/2017 prevé que “4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo” • Se revisa. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir referencia a la publicación de organigramas. • Al referirse a las máximas personas responsables, se propone una fórmula más genérica que no se circunscriba a los colegios profesionales. | Art 11 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye una referencia a los organigramas. • Se incorpora la propuesta de redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Indicar plazo en el que finalizarían obligaciones de publicación. • Se habla de permanencia de la información pero no de actualización de la misma. | Art 12 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se precisa el plazo de finalización de la obligación de publicación • La obligación de actualización periódica se establece con carácter general en el artículo 5.4 |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se objeta la referencia a contratos celebrados con una Administración pública. • Detallar más las obligaciones de información económico financiera. | Art 13 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • En este punto se sigue lo previsto precisamente en el artículo 8.2 de la ley. • Se especifica que será aquella que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos |
| <ul style="list-style-type: none"> • Mejoras de redacción • Hacer referencia a los portales autonómicos | Art 14 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se incorporan mejoras. • Este artículo no tiene carácter básico. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Ajustarse al texto legal al hablar de la información que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones • Mejora de redacción en el apartado segundo. | Art 15 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • La redacción es respetuosa con el texto legal. • Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • No se entiende la posibilidad de ampliación de este plazo. | Art 16 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción para hacer referencia al supuesto de que fuese necesario realizar averiguaciones. La posibilidad de ampliación |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer que el órgano responsable de contestar será el que tenga la mayor parte o la integridad de la información. | | | <p>del plazo es necesaria para aquellos casos de especial dificultad en los que no es tan evidente, por su complejidad, conocer el órgano competente concreto. No son necesariamente casos de inadmisión. Este extremo debe quedar motivado.</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo da cobertura a diferentes situaciones: casos en los que la solicitud se remite por completo al órgano que dispone de la información y casos en los que se remite a otro órgano para que responda sólo a parte de la solicitud. |
| <ul style="list-style-type: none"> Ajustar la redacción a la ley 39/2015 en lo que se refiere a la ampliación del plazo de subsanación El plazo de 10 días para requerir a la persona interesada debería reducirse a 5 días. | Art 17 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción El plazo de 10 días se considera más realista. |
| <ul style="list-style-type: none"> El medio previsto de publicación debe permitir el libre acceso a la ciudadanía. | Art 19 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se considera que la redacción de la ley y del reglamento es clara en este sentido pues se refiere a la publicación de carácter general. No cabe otra interpretación de la norma |
| <ul style="list-style-type: none"> No considerar como información de apoyo o auxiliar los informes solicitados aunque no hayan sido formalmente incorporados a la motivación de la decisión final | Art 20 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> El criterio 6/2015 del CTBG considera información auxiliar o de apoyo aquellos informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final. Se corrige la redacción en relación con los informes preceptivos |
| <ul style="list-style-type: none"> En los casos de reelaboración, añadir que la información podrá ser proporcionada tal y como se halle en posesión del organismo requerido. | Art 21 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> No se considera pertinente prever con carácter general conceder el acceso a una información distinta a la solicitada. La que solicita la persona interesada precisa ser reelaborada y por lo tanto no está a disposición del órgano. |
| <ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia a que el desconocimiento del órgano competente debe ser manifiesto | Art 22 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento ya hace ya hincapié en la necesidad de identificar al órgano competente y realizar cuantas averiguaciones sean necesarias |
| <ul style="list-style-type: none"> Solicitudes abusivas: incluir un porcentaje o regla para considerar que un servicio puede quedar paralizado. | Art 24 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> La redacción se ha ajustado al criterio 3/2016 del CTBG. No parece fácil a priori establecer un porcentaje o regla a partir del cual se considere que los servicios han quedado paralizados. |
| <ul style="list-style-type: none"> Fijar plazo a partir del cual debe iniciarse el trámite de audiencia | Art 25 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> No siempre podrá constatar la necesidad de este trámite desde el inicio del expediente. En cualquier caso, siempre suspende el plazo de |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Mejora de redacción Parece presuponer solo derechos vinculados al derecho de protección de datos | | | <p>resolución, con independencia del momento en el que se realice.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. Se corrige la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Mejora de redacción en el apartado 1 Plantea varios interrogantes sobre de índole práctico en relación con la aplicación del apartado 3 del artículo según el cual las limitaciones al derecho de acceso a la información pública sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique | Art 26 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se considera más adecuada la redacción actual del borrador La previsión del apartado 3 está pensada para ser aplicada por el órgano competente en el momento en que reciba una misma solicitud sobre el mismo asunto transcurrido un tiempo o modificadas las circunstancias. No podrá considerarse repetitiva una solicitud por esta misma causa pues las circunstancias habrían variado. Se modifica la redacción del artículo relativo a las solicitudes repetitivas para excluir de dicho supuestos aquellos casos en los que exista modificación de las circunstancias concurrentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se considera que puede provocar inseguridad o confusión la referencia a un “conocimiento indirecto” de los datos personales cuya protección motive la denegación de acceso. | Art 27 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> La redacción responde a una primera propuesta de la AEPD en su informe de 2014 al primer borrador de reglamento de desarrollo de la ley de transparencia. Este artículo ha sido informado favorablemente por la AEPD sometido a información pública. |
| <ul style="list-style-type: none"> La ampliación del plazo para resolver deberá producirse antes del término del plazo inicial. | Art 28 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se precisa la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso indicando que la no observancia de esos principios dará lugar a responsabilidad en los términos establecidos en las disposiciones aplicables | Art 29 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Toda la norma y no solo el artículo en cuestión son de obligado cumplimiento por los órganos competentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> Concretar un plazo para la publicación de las resoluciones denegatorias | Art 30 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se añade un plazo semestral. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir que se entenderá por información solicitada con mayor frecuencia aquélla que haya sido solicitada en dos o más ocasiones durante el año anterior .La ponderación con arreglo a los artículos 14 y 15 carece de sentido puesto que se publicaría una resolución de acceso en la que ya se ha realizado esa previa ponderación | Art 31 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> No puede considerarse como información frecuente aquella que ha sido solicitado dos o más veces en el año anterior. Se ha modificado la redacción. |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|----------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Aprovechar el precepto para incluir mayor detalle para la tramitación ante el CTBG e incluir el plazo de trámite de audiencia • Se considera que puede provocar inseguridad o confusión la referencia a un conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación de acceso. • Nueva redacción haciendo referencia a las posibilidades previstas en el artículo 99 de la ley 39/2015 | Art 33 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se considera que son de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Se añade un plazo de 15 días para las alegaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la ley 39/2015 • La redacción responde a una primera propuesta de la AEPD en su informe de 2014 al primer borrador de reglamento de desarrollo de la ley de transparencia. Este artículo ha sido informado favorablemente por la AEPD en su informe al borrador sometido a información pública • En el caso que nos ocupa no parece que proceda por vía reglamentaria la referencia a ninguno de los medios de ejecución forzosa previstos en la ley 39/2015: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva o compulsión sobre las personas. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se entiende que corresponde al CTBG publicar las sentencias judiciales. Conveniencia de su publicación en el portal. | Art 34 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se concreta que corresponde al CTBG la publicación de las sentencias. Cuestión distinta es que se incluya en el Portal esta información o enlace a la misma, no procediendo entrar en ese detalle en el reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Supresión la referencia a la información centralizada. • Replantear la posibilidad de competencia de la Uit en el caso de desconocerse el órgano competente, de incompetencia por razón de la materia o solicitudes con régimen específico. | Art 35 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • No procede por los motivos expuestos al comentar el artículo 9 • Se trata de cuestiones organizativas internas, debiendo quedar abierta esta posible actuación por las uits. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar en este artículo que la unidad central es la Dirección General de Gobernanza Pública | Art 38 | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Esta competencia queda aclarada en el Real decreto 863/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir un nuevo artículo sobre facultades de control del CTBG | Nuevo artículo | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> • Se considera adecuado incluir un artículo que desarrollo de las previsiones del artículo 9 de la ley 19/2013 sobre las funciones de control de la ley pero ajustado al tenor de la ley, a la actual distribución de competencias en materia disciplinaria. No se considera adecuada la publicación de las denuncias ni de las resoluciones que insten la apertura de expedientes disciplinarios en los que deberá estarse a la protección de datos de carácter personal |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------------------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir referencia a “este reglamento” Añadir inciso “siempre que se justifique por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas “ Publicar los supuestos en los que se haya autorizado la publicación en el portal. | DA 1ª | CTBG | <p>de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica redacción si bien se lleva parte de su contenido al articulado. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una disposición adicional sobre los artículos que tienen carácter básico. | Nueva disposición adicional | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una disposición final. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone una disposición final modificando las competencias del presidente del CTBG y de la comisión del CTBG. <p>En concreto el Consejo realiza tres propuestas específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la Comisión informe la memoria sobre el grado de cumplimiento de la ley en lugar de aprobarla. - Que la Comisión informe el reglamento interno del Consejo en lugar de aprobarlo. - Atribuir al presidente la competencia para resolver en materia de control de la publicidad activa. | Nueva D Final | CTBG | <ul style="list-style-type: none"> La Comisión asume funciones de asesoramiento, propuesta, promoción o informe no vinculante. Solo en determinados casos ejerce funciones de aprobación (memoria y reglamento de régimen interno) o su informe es preceptivo (proyectos normativos sobre la materia). <p>Se considera que modificar alguna de estas últimas funciones supondría situar a la Comisión en un papel muy residual que haría incluso necesario reconsiderar el modelo.</p> <p>La aprobación de la memoria es una competencia atribuida en la ley al Consejo y no al presidente por lo que encaja perfectamente entre las competencias de la Comisión. La ley omite referencias al reglamento interno. El objeto de dicho reglamento es establecer las normas de funcionamiento interno del Consejo, incluida su Comisión, a la que todos deben someterse. Es, por lo tanto, procedente el concurso de todas las voluntades en su aprobación.</p> <p>En cuanto a la competencia del presidente en relación con las funciones de control de la publicidad activa ya quedaría incorporada esta función de incluirse esta previsión en el articulado del reglamento sin perjuicio de una modificación a futuro del estatuto para incorporarla también en el mismo.</p> |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE COORDINACION Y CALIDAD NORMATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (INFORME DE 29-10-2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-------------------|------------------------------------|---|
| Observaciones al RD | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Corregir la referencia al año 2018. | Disp. Final | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> El texto no incluye disposición derogatoria. | Disp. derogatoria | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una disposición derogatoria. |
| <ul style="list-style-type: none"> El texto no incluye disposición final sobre título competencia. | Disp. final nueva | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se añade. |
| Observaciones al reglamento | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Agrupar en una sección diferenciada los artículos sobre ámbito subjetivo de aplicación | Art. 2 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por modificar el título del capítulo. Los títulos de los artículos han seguido la redacción utilizada en la propia ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Hacer coincidir el orden de los artículos 2 a 4 con el orden de las secciones del capítulo | Art 2 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se reordena el artículo 2 con esta finalidad |
| <ul style="list-style-type: none"> La referencia a las mutuas no se ajusta exactamente con el tenor de la ley 19/2013 | Art 2 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción para ajustarse a la ley |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a las Administraciones y no solo a los órganos y entidades | Art 2 | | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye |
| <ul style="list-style-type: none"> No procede una nueva definición de las entidades privadas | Art 3 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción pues el propósito del artículo no es introducir una nueva definición sino aclarar que se considerarán también como beneficiarios de ayudas y subvenciones las entidades sin personalidad jurídica y no solo los beneficiarios principales sino |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--------|------------------------------------|--|
| | | | también las recibidas como miembro asociado o participe. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a las asociaciones. | Art 4 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye. |
| <ul style="list-style-type: none"> Conveniencia de dividir el artículo en dos. | Art 5 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por modificar el título en coherencia con el artículo 5 de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a las asociaciones | Art 7 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar que los distintos grados de las obligaciones de publicación coinciden con la ley. | Art 7 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa y se modifica la redacción para detallar de forma precisa las mismas. |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar las referencias a las Administraciones públicas y sustituir en su caso por una referencia a la Administración General del Estado. | | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> La referencia a administraciones públicas en el texto del reglamento es procedente cuando se está haciendo referencia todos los sujetos que conforme al artículo 2 integran este concepto (no sólo la AGE) |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia a las sociedades mercantiles y fundaciones | Art 8 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se ha modificado la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar la referencia a la fuentes centralizadas y el distinto grado de vinculación | Art 9 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifican las referencias al grado de vinculación y se revisa la redacción El recurso a fuentes centralizadas se considera esencial para asegurar una información uniforme, sistemática y publicación automática y evitar duplicidades en la gestión teniendo en cuenta la diversidad de sujetos concernidos y la complejidad y volumen de la información a publicar. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone un cambio de orden en el artículo y ajustar el momento de publicación de las normas a las previsiones del art 7 Sustituir referencia reglamentos por la de proyectos normativos | Art 10 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella</p> |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|----------------|------------------------------------|--|
| | | | legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno. |
| <ul style="list-style-type: none"> Mejora de redacción | Art 15 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye |
| <ul style="list-style-type: none"> Enumerar expresamente los lugares previstos en el artículo 16.4 de la ley 39/2015 | Art 16 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se considera suficiente la referencia al artículo 16.4 de la ley 39/2015 |
| <ul style="list-style-type: none"> Modificar el título de la sección | Sección 4ª | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se considera preferible mantener el título actual. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia al cómputo de plazo | Art 32 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incorpora. |
| <ul style="list-style-type: none"> Posible errata | Art 37 | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería ser una Disposición adicional | Disp. Trans 2ª | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar citas de las normas Revisar citas de los ministerios Observaciones formales | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |
| Observaciones a la Memoria de análisis del impacto normativo. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de reordenación de los contenidos | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se reordena |
| <ul style="list-style-type: none"> Explicar el motivo por el que se retrasa la entrada en vigor del artículo relativo a los mapas de contenidos | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye explicación |
| <ul style="list-style-type: none"> Adaptar el apartado sobre adecuación al orden constitucional de competencias incluyendo | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye |

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-------|------------------------------------|--|
| <p>resultado de la consulta a la DG Rel. CCAA y Entes locales</p> <ul style="list-style-type: none"> • La tramitación debe incluir la consulta a otras Administraciones. | | NORMATIVA | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Explicar el motivo de la doble autorización por la Unidad de información de transparencia central y la departamental para publicar en el portal y formalizar el acceso a la información a través del mismo. | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye |
| <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones formales | _____ | OFICINA COORD. Y CALIDAD NORMATIVA | <ul style="list-style-type: none"> • Se revisa el texto |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE REGIMEN AUTONÓMICO Y LOCAL (INFORME DE 28-02-2019).

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|----------|-------------------------|---------------------------|
| Al preámbulo. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Corrección de errata y mejora de redacción | | DGRAL | Se corrige |
| Al Real Decreto. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>La descripción del título competencial que realice la Disposición final primera deberá circunscribirse a los términos consagrados en el artículo 149.1 de la Constitución.</u> Por ello debería modificarse el inciso indicado conforme a lo prescrito literalmente en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, para lo que se propone la siguiente redacción: “1. Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. | DF 1ª | DGRAL | Se corrige |
| Al reglamento. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • La norma proyectada estaría excluyendo a determinadas entidades privadas que también perciben ayudas o subvenciones de las Comunidades Autónomas de que se les apliquen aquellas normas autonómicas que contengan un régimen más amplio en materia de transparencia como permite la Ley estatal, vulnerándose así tanto el <u>principio de jerarquía</u> normativa -pues se establece en el Reglamento una exclusión del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia autonómica que no se encuentra previsto en la Ley, que precisamente permite a las Comunidades Autónomas establecer normas de publicidad activa más amplias- como <u>el principio de competencia</u>, pues se restringe el alcance de las competencias autonómicas en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, dado que, al optar por el criterio del mayor porcentaje de procedencia de la ayuda pública, se está atrayendo hacia la competencia estatal el régimen jurídico de las obligaciones de publicidad activa que corresponden a las Comunidades Autónomas. Por ello proponen la siguiente redacción: “ Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación...” | Art 14.2 | DGRAL | Se modifica la redacción. |

Anexo 5. Valoración de las observaciones recibidas de los ministerios.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIOAMBIENTE (INFORME DE 7-05-18) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-------------------------|---|---|
| Al proyecto de real decreto | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la inclusión de una disposición final sobre los títulos competenciales | Nueva disposición final | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la inclusión de una disposición final sobre habilitación para el desarrollo normativo | Nueva disposición final | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria dicha habilitación |
| Al Reglamento | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir en el ámbito de aplicación a los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 f Adaptar la redacción de las letras c y d al tenor literal de la ley | Art 2 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se ha considerado oportuno excluir del ámbito de aplicación a los órganos constitucionales , teniendo en cuenta su especial incidencia y naturaleza Se ha modificado la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir la referencia a la inclusión del NIF para la identificación de la persona solicitante teniendo en cuenta las especificaciones de la herramienta GESAT | Art 16.2 a | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria la referencia al NIF. El reglamento no debe entrar en detalles relacionados con especificaciones de herramientas informáticas que pudieran evolucionar. |
| <ul style="list-style-type: none"> El desistimiento debe acordarse mediante resolución expresa | Art 17 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una referencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir referencia a la motivación de la resolución. | Art 22 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario porque ya se establece con carácter general en el artículo 18. |
| <ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia a que la resolución será dictada | Art 28 | Agricultura y Pesca, | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el apartado 2º para hacer referencia a la notificación. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|----------|---|--|
| y notificada a la persona solicitante | | Alimentación y medioambiente | |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia a que en los procedimientos de información medioambiental, el silencio será positivo | Art 28-6 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> La disposición adicional primera de la ley ya establece que se registrarán por su normativa específica y por esta ley con carácter supletorio aquellas materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información No parece apropiado fijar el sentido del silencio, para temáticas medioambientales, en la normativa de Transparencia y acceso a la información pública. No serían materia de este reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia a la forma en que se pone a disposición de las personas interesadas la información | Art 29 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Ya se ha previsto en otros apartados del mismo artículo |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el inciso "haya sido estimado" por "siendo interpuesto, hay sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información" | Art 33 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Concretar la forma de creación de las unidades de transparencia | Art 37 | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se aplican las reglas generales de la ley 40/2015. Los últimos Reales decretos de desarrollo de la estructura orgánica de los ministerios han asignado las funciones de las unidades de información de transparencia a los correspondientes órganos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Al referirse al informe sobre el grado de cumplimiento de planes y programas, incluir una referencia a la normativa específica o que los planes establezca mecanismos específicos de evaluación | DA 2ª | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una referencia a la regulación específica |
| <ul style="list-style-type: none"> Observaciones formales | Varios | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto |
| Observaciones a la Memoria | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Valorar la posibilidad de pedir o no información al Consejo Asesor de Medioambiente y reflejar en la memoria | | Agricultura y Pesca, Alimentación y medioambiente | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye referencia en la Memoria: el proyecto normativo no tiene incidencia medioambiental por lo que no se considera necesario solicitar informe al Consejo Asesor de Medio Ambiente. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (INFORME 22/05/2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-----------|-------------------------|---|
| I. AL TEXTO DEL PROYECTO | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Errata fecha Plan Anual Normativo. | Preámbulo | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incorporar referencia al art. 8.1 del reglamento (sujetos obligados a publicar en el Portal) y hacer referencia primero a la publicación en el Portal y luego, en su caso, a la publicación en las respectivas páginas web. | Art. 5.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción. No se estima necesario el cambio de orden en el contenido del artículo. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Ampliar la referencia a todo el artículo 5 de la Ley (principios generales de publicidad activa), y no únicamente a los apartados 4 y 5 de dicho artículo. | Art. 5.3 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir el inciso “en su caso” en relación con la periodicidad de la actualización de la información. | Art. 5.4 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Ha variado la redacción del borrador. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Incluir un inciso final: “sin perjuicio de su publicación en las respectivas páginas web”. | Art. 8.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado la redacción de este artículo y del artículo 5. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Introducir una explicación sobre las fuentes de información centralizadas. • Sustituir la expresión “podrán ser” por “serán”. | Art. 9 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye en el art. 9 una definición de “fuente centralizada”. • Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Error o incoherencia en la remisión a los supuestos previstos en el art. 10.4.c del reglamento. | Art. 9.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se elimina la mención al art. 10.4.c del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir inciso. | Art. 9.2 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar el mecanismo para “habilitar” en el Portal la información sobre contratos basados en acuerdos marco | Art. 9.3 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se redacta el apartado con una expresión similar a la empleada en el art. 9.2 |
| <ul style="list-style-type: none"> • Sustituir la referencia a “las bases de datos correspondientes” por la de “Base de Datos Nacional de Convenios” | Art. 9.4 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la referencia. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de redacción alternativa del precepto | Art. 10.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se han incorporado cambios en la redacción del precepto |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir la referencia al plazo de 30 días (que se entienden hábiles) por el plazo de un mes | Art. 10.3.a | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de redacción alternativa del precepto para aclarar que se está haciendo referencia a la publicación de los “proyectos” de órdenes ministeriales. Convertir las letras e) y f) en apartados 5 y 6 del art. 10 Incluir alguna previsión sobre las normas que no conlleven ni trámite de audiencia o información pública, ni dictamen, ni aprobación previa. Trasladar el contenido de la letra g) al capítulo del reglamento relativo al derecho de acceso. | Art. 10.4 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se lleva a una disposición adicional |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir la expresión “de este reglamento” | Art. 10.7 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se suprime. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir alguna aclaración sobre los actos que deben ser objeto de publicidad en virtud del art. 7.a) de la Ley: directrices, instrucciones, acuerdos, circulares... | Art. 10 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se considera que la redacción del art. 7.a) de la Ley es suficientemente explícita. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de mejora de redacción | Art. 16.3 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica. |
| <ul style="list-style-type: none"> Ampliar el plazo de 10 días para aplicar la previsión recogida en el artículo (información en poder del órgano que recibe la solicitud, pero que ha sido elaborada por otro) | Art. 16.4 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> El plazo de 10 días (hábiles) se considera suficiente. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de mejora de redacción | Art. 17.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> La redacción del precepto ha variado |
| <ul style="list-style-type: none"> Introducir el inciso “en su caso”, pues no toda la información en curso de elaboración puede estar destinada a publicarse | Art. 19.2 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Falta numerar el primer párrafo como apartado 1 | Art. 20 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir nuevas circunstancias que pueden entenderse como reelaboración de la información | Art. 21.2 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> La propuesta relativa a un gran volumen de información es una causa de ampliación de plazo, no de inadmisión. La propuesta relativa a la preparación de “explotaciones específicas a medida de las bases de datos” se encuentra subsumida en el art. 21.2.b). |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir el inciso “[cuando no sea posible identificar] con seguridad...” | Art. 22 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se considera preferible el tenor de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir los ordinales arábigos (1º, 2º...) por letras minúsculas: a), b), c)... (directrices de | Art. 23.2 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------------|-------------------------|--|
| técnica normativa) | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de nueva redacción para mayor claridad | Art. 23.3.a) | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir los ordinales arábigos (1º, 2º...) por letras minúsculas: a), b), c)... (directrices de técnica normativa), en el apartado 2 del artículo. Refundir los apartados 2 y 3 en un único apartado (se propone una redacción del mismo) | Art. 24 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. Se ha seguido el Criterio Interpretativo 3/2016 del CTBG sobre la materia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir un inciso para acomodar el contenido del artículo con lo previsto en el art. 35.1.c) del borrador (competencia para resolver de las UIT). | Art. 28.3 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir la expresión "de este Reglamento" | Art. 28.5 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se suprime |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir un inciso para que los órganos incluidos en el ámbito del Portal no tengan que publicar sus resoluciones en dos sitios (su web y el Portal) Incluir una referencia a la causa de denegación del art. 15 de la Ley | Art. 30.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> La redacción se considera suficiente y deben tenerse en cuenta también los artículos 5 y 8 del reglamento. No se acepta: sólo hay que publicar las resoluciones denegatorias del art. 14 de la Ley (vid. art. 14.3 Ley 19/2013) |
| <ul style="list-style-type: none"> Observa una incoherencia entre la publicación en el primer semestre de cada año de la información más demandada y la obligación de actualización "permanente" de dicha información | Art. 31.1 | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se ha modificado la redacción. La actualización permanente no es incompatible con la publicación semestral de una información. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir un inciso aclaratorio del plazo que se tiene en cuenta en relación con la presentación del recurso contencioso | | MECD | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario |
| II. GENERALES | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar el texto del borrador para la cita adecuada de las normas y la aplicación de las directrices de técnica normativa | | MECD | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE EMPLEO (INFORME 31/05/2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-------------------------|-------------------------|---|
| AL TEXTO DEL PROYECTO | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Mencionar la entrada en vigor del Reglamento, además de la entrada en vigor del Real Decreto | D.F. única Real Decreto | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se ajusta el texto |
| <ul style="list-style-type: none"> Incorporar una referencia expresa a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, para mayor claridad | Art. 3 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el apartado 1 del art.4, al reproducir el contenido del art. 4 de la Ley | Art.4.1 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el apartado para mejor comprensión del texto pero citando la ley |
| <ul style="list-style-type: none"> Ajustar el título del artículo a su contenido: "Suministro centralizado de información al Portal de la Transparencia" | Art. 9 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se ha modificado. |
| <ul style="list-style-type: none"> Corregir la incoherencia en la remisión al art. 10.4.c) del Reglamento | Art. 9.1 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir alguna previsión sobre las normas que no conlleven ni trámite de audiencia o información pública, ni dictamen, ni aprobación previa. Trasladar el contenido de la letra g) al capítulo del reglamento relativo al derecho de acceso. | Art. 10.4 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se lleva a una disposición adicional |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-----------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el concepto jurídico indeterminado “a la mayor brevedad posible” (para la publicación de contratos menores), fijando la periodicidad concreta con que debe cumplirse la obligación | Art. 10.6 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se suprime la expresión “a la mayor brevedad posible” |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar la terminología a la luz de la nueva Ley de contratos 9/2017 | Art. 13.2 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Teniendo en cuenta los destinatarios de la norma, se considera preferible hacer referencia la importe de licitación conforme al tenor de la ley 19/2013 |
| <ul style="list-style-type: none"> Desarrollar la previsión de la D.A.1ª de la Ley sobre regímenes específicos de acceso a la información pública. En su defecto, incluir una referencia a dichos regímenes en el art. 15.2 del reglamento | Art. 15.2 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> No se considera procedente desarrollar en este reglamento la disposición adicional 1ª de la Ley. Se incluye una referencia al hacer referencia a las funciones de las unidades de información de transparencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una previsión para los supuestos en que no se conozca el domicilio de las personas interesadas a quienes haya de solicitarse alegaciones | Art. 25.1 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se aplican las reglas generales del procedimiento administrativo sin que proceda llegar a este grado de detalle en este reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Precisar un criterio para determinar en qué supuestos el competente para resolver las solicitudes de acceso es el órgano superior jerárquico de los servicios o unidades que disponen de la información (art. 28.3.a), y en cuáles es competente aquel que tenga específicamente asignada dicha competencia (art. 28.3.b) | Art. 28.3 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se aclara la redacción. En todo caso, se aplicarán las reglas de organización interna o atribución de competencias en cada ámbito (ejemplo, delegación de competencias) |
| <ul style="list-style-type: none"> Contemplar las particularidades de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social | Art. 28.5 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> La formalización del acceso a las resoluciones a través del Portal por parte de las mutuas ya está prevista en el articulado y en la disposición adicional primera. |
| <ul style="list-style-type: none"> Recoger una salvedad a la garantía de la integridad, de la autenticidad y de la fiabilidad de la información en los casos de acceso parcial o disociación de datos | Art. 29.1 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> En los casos indicados lo que se estaría garantizando es la integridad, autenticidad y fiabilidad de la información que efectivamente se concede |
| <ul style="list-style-type: none"> Estudiar alternativas y/o excepciones para los casos en que la puesta a disposición resulte complicada técnicamente o en términos de | Art. 29.2 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> No se acepta. Para los casos indicados existe la posibilidad de ampliación de plazo de resolución, o de inadmisiones por reelaboración o por tratarse de solicitudes abusivas no justificadas |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-------------|-------------------------|---|
| recursos humanos | | | con la finalidad de la Ley |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer los criterios objetivos que permitan identificar la información que, por su utilidad o interés general, sea solicitada con mayor frecuencia. | Art. 31 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Debe tenerse en cuenta la dificultad de establecer criterios cuantitativos. Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Especificar el inicio del cómputo del plazo para interponer la reclamación ante el CTBG | Art. 32 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica. |
| <ul style="list-style-type: none"> Modificar la redacción: no atribuir la competencia de resolver a las UIT en caso de tratarse de materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, sino la competencia de trasladar dichas solicitudes al órgano competente | Art. 35.1.c | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Reformular la redacción para incluir la necesidad, en su caso, de autorización por parte de las UIT singulares. | D.A. 1ª.1 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social se encuentran dentro de lo dispuesto en el precepto | D.A. 1ª.2 | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Las mutuas colaboradoras, encontrarían ya incluidas en el articulado y en la disposición adicional primera. |
| GENERALES | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de mejoras técnicas y formales | | EMPLEO | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR (INFORME DE 6- 06 2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|----------|-------------------------|--|
| I. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Observaciones de carácter formal (directrices de técnica normativa) | --- | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el texto. |
| II. OBSERVACIONES AL ARTICULADO | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de nueva redacción del párrafo segundo | Art. 4.1 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el texto para hacer referencia al sector público <u>incluido</u> en el ámbito de aplicación del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Nombrar de manera correcta el órgano indicado | Art. 9.1 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se procederá a la adecuación del nombre del órgano según la estructura departamental |
| <ul style="list-style-type: none"> Exceptuar de la publicación en el Portal de los contratos declarados secretos o reservados (art. 168.a.3 Ley 9/2017), así como los contratos de los ámbitos de defensa y seguridad (Ley 24/2011). | Art. 9.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario incluir esta nueva precisión pues se aplican los límites al acceso a la información previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 son aplicables a la publicidad activa tal y como se prevé en el artículo 6 del reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar cuáles son los convenios que deben ser objeto de publicidad activa. Prever expresamente aquellos supuestos en los que los convenios puedan contener pares o anexos que afecten a la seguridad pública. | Art. 9.4 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> La ley 40/2015 define los convenios y en su artículo 48 establece que los convenios resultarán eficaces una vez inscritos en el Registro Electrónico de órganos e instrumentos de cooperación del sector público estatal. No se considera oportuno desarrollar a través de ese reglamento el concepto de convenio ni concretar que se inscribe en el citado registro Los límites al acceso a la información previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 son aplicables a la publicidad activa tal y como se prevé en el artículo 5 de la ley y 6 del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Señalar expresamente que el régimen de publicidad de las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional es el recogido por el Real Decreto 794/2010 | Art. 9.5 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, puesto que los límites al acceso a la información previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 son aplicables a la publicidad activa tal y como se prevé en el artículo 5 de la ley y 6 del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Limitar la publicidad de los planes y programas que puedan afectar la seguridad del Estado | Art. 10 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, pues la aplicación a la publicidad activa de los límites establecidos en el art. 14 de la Ley (entre ellos el de la seguridad del Estado) está prevista en el art. 5.3 de la Ley y en el art. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------|-------------------------|---|
| | | | 6.1 del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir la referencia no sólo a “dictámenes” sino también a “informes” en los apartados b), c) y d) Letra d): sustituir “reglamentos” por “los proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario” Letra g): sustituir el término “interesado” por el de “solicitante” | Art. 10 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Se reiteran las observaciones realizadas a los arts. 9.2, 9.4 y 9.5 (incluir referencia a los contratos, convenios, encomiendas y subvenciones que pueden afectar a la seguridad del Estado) | Art. 11.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> La aplicación a la publicidad activa de los límites establecidos en el art. 14 de la Ley (entre ellos el de la seguridad del Estado) está prevista en el art. 5.3 de la Ley y en el art. 6.1 del reglamento |
| <ul style="list-style-type: none"> Hacer expresa referencia al deber de conservación de la información pública | Art. 15.1 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye la referencia |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la referencia al “formato” preferido en las solicitudes de información | Art. 16.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por la redacción literal de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir la obligatoriedad de motivar los acuerdos de ampliación de plazo en el propio acuerdo, y no en la resolución final. Sustituir la expresión “no conocerse” por la de “que existan dificultades en las gestiones para identificar” el órgano o entidad competente. | Art. 16.3 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir a lo largo de todo el artículo el término “aclaraciones” por el de “mejora de la solicitud” (art. 68 Ley 39/2015) o por el de “concreción” de la información solicitada (art. 19 Ley 19/2013). | Art. 17 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción para diferenciar el supuesto de subsanación previsto en el artículo 68 de la ley 39/2015 del supuesto de solicitud de aclaración |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar los supuestos de ampliación del plazo para la subsanación | Art. 17.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el apartado | Art. 17.4 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se precisa que se contactará por los medios puestos a disposición por el interesado. Se considera necesario mantener la previsión de que la Administración realizará cuantas gestiones sean necesarias para ayudar a las personas interesadas en la presentación de la solicitud, al tratarse de una medida de transparencia proactiva que subyace en la regulación del derecho de acceso a la información prevista en la Ley 19/2013 |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el término “entre otras” para la | Art. 20 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se sigue el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--------------|-------------------------|---|
| <p>enumeración de los motivos de inadmisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> Aclarar si los informes preceptivos en el procedimiento de elaboración normativa pueden constituir información auxiliar o de apoyo | | | <p>Buen Gobierno (CTBG) 6/2015, de 12 de noviembre, sobre esta causa de inadmisión (información auxiliar o de apoyo), que no prevé un <i>numerus clausus</i> de motivos que entren dentro de dicha categoría; además, las resoluciones de inadmisión han de ser motivadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se corrige la redacción en relación con los informes preceptivos |
| <ul style="list-style-type: none"> Suprimir el término “entre otras” para la enumeración de los motivos de inadmisión. Prever que la dispersión de la información puede ser no sólo “funcional” sino también “territorial”. | Art. 21.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se sigue el Criterio Interpretativo del CTBG 7/2015, de 12 de noviembre, sobre esta causa de inadmisión (información auxiliar o de apoyo). Como en otras causas de inadmisión, no es posible incorporar al reglamento un <i>numerus clausus</i> de motivos que entren dentro de dicha categoría, teniendo en cuenta además que las resoluciones de inadmisión han de ser en todo caso motivadas. Se hará referencia al “ ámbito “sin más calificativos |
| <ul style="list-style-type: none"> Sugiere eliminar el apartado 4º (son abusivas las solicitudes contrarias a las normas, las costumbres o la buena fe) | Art.24.2 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> El órgano que resuelva la solicitud ha de motivar, en todo caso, la aplicación de la causa de inadmisión. Se ha seguido el Criterio Interpretativo del CTBG 3/2016, de 14 de julio. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el término “falta” por “infracción” administrativa (apartado 3º) | Art. 24.3 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se sustituye |
| <ul style="list-style-type: none"> Precisar los conceptos jurídicos indeterminados del art. 14 de la Ley (límites al derecho de acceso) | Art. 26 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> La lista de límites del art. 14 de la ley trae causa del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a la información pública. Además, la aplicación del art. 14 de la ley de transparencia está sujeta caso por caso al test del daño y al test del interés público recogidos en la ley de transparencia, y ha de ser motivada. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la expresión “y así lo hayan solicitado” | Art. 28.1 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Dicha expresión está incluida en la Ley 19/2013 (art. 20.1) |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de redacción alternativa, para clarificar el artículo | Art. 28.3 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Se aclara la redacción, sin perjuicio de los supuestos de atribución de competencias que deben dejarse a la organización interna de cada órgano sin que deba entrarse en estas cuestiones en el reglamento (ejemplo delegación de competencias). |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la previsión del carácter ejecutivo de las resoluciones del CTBG | Art. 33.6 | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> La Ley 39/2015 prevé la inmediata ejecutoriedad de los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, aunque así no se señale expresamente (art. 98) |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer que será competente para resolver solicitudes de acceso a la información pública el titular del órgano del que dependa una UIT en aquellos casos en que las UIT sean unidades administrativas y no órganos administrativos | Art. 35.1.c) | INTERIOR | <ul style="list-style-type: none"> Los reales decretos de desarrollo de la estructura orgánica básica han asignado las funciones de las unidades de información de transparencia a órganos directivos específicos. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL (INFORME DE 21-06-18) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|---------|-------------------------------------|--|
| De la Secretaría General de Sanidad y Consumo | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el art. 21 (inadmisión por reelaboración) | Art. 21 | Sanidad, Consumo y Bienestar Social | <ul style="list-style-type: none"> Pese a que la propuesta del Ministerio traiga causa de una sentencia, lo indicado –“fuentes de información cuyo acceso no es fácilmente accesible”– es un concepto jurídico indeterminado que sería reconducible a alguno de los tres supuestos ya previstos en el art. 21 del borrador. |
| De la Secretaría General Técnica | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone revisar la redacción del art. 22 “por no resultar suficientemente clara” | Art. 22 | Sanidad, Consumo y Bienestar Social | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA (INFORME DE 05/07/2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------------------------------|-------------------------|--|
| Al articulado | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una referencia expresa a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales | Art. 3 | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción para hacer referencia a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una mención al art. 10 del borrador | Art. 5 | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> No se considera adecuado, puesto que además del art. 10 del borrador (referido únicamente al sector público estatal) hay referencias también a la periodicidad de la publicación de información en otros artículos del reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una regla complementaria en los supuestos de solicitudes manifiestamente repetitivas: la obligación de inclusión en la resolución de inadmisión la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir por tratarse de una solicitud repetitiva. | Art. 23 | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta (el Criterio del CTBG 3/2016 incluye esa referencia expresa entre las “reglas complementarias” de las solicitudes manifiestamente repetitivas) |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone sustituir el término “disociación” de los datos personales por el de “seudonimización” empleado en el Reglamento General de Protección de Datos de la UE y en el proyecto de nueva Ley Orgánica de Protección de Datos | Arts. 25, 30.1, 30.2, 33.4 y 34.4 | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, ese es el término adoptado por las nuevas normas en materia de protección de datos). No obstante se opta por mantener el término “disociación” que es el que se emplea en la propia ley de transparencia. No obstante se remitirá el texto nuevamente a la AEPD para informe. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propone la publicación de todas aquellas resoluciones que a juicio del órgano emisor puedan ser de interés público, no sólo las denegatorias | Art. 30 | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> El art. 30 se limita a regular la publicidad de las resoluciones (total o parcialmente) denegatorias, en desarrollo de lo establecido en el art. 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es en el art. 31 el que regula la publicación de las solicitudes más frecuentes. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|------|-------------------------|---|
| A la memoria de impacto normativo (MAIN) | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se realizan varios comentarios sobre la proposición de ley integral de lucha anticorrupción que se está tramitando en sede parlamentaria y que modificaría la ley de transparencia, proposición de ley a la que se hace referencia en la MAIN del reglamento | --- | Defensa | <ul style="list-style-type: none"> La Memoria que acompaña al borrador de reglamento de desarrollo de la ley de transparencia se limita a enumerar alguno de los aspectos más destacados de la proposición de ley que se tramita en las Cortes, sin valorar dichos aspectos. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (INFORMES DE 29-06-2018 Y 16-10-2018) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDECENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|----------------------------|---------------------------|--|
| OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (16-10-2018) | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el término interesado por el de ciudadano. | Parte expositiva del texto | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> La referencia a las personas interesadas se ajusta a la terminología de la ley (véase entre otros los artículos 20.2 y 24.5). |
| <ul style="list-style-type: none"> Publicación de anteproyectos de ley, proyectos de RD legislativos y proyectos de reglamentos: ajustar el reglamento al art. 7 Ley | Art. 10.4.a | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. |
| <ul style="list-style-type: none"> Plazo de reclamación ante el CTBG en caso de silencio presunto: 1 mes, según art. 24.2 ley transparencia | Art.32.3 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> La redacción se ajusta a lo establecido en la materia por la jurisprudencia, las previsiones de la ley 39/2015 (art. 122.1) y del criterio interpretativo 1/2016 del CTBG (no hay plazo para la interposición de las reclamaciones en expedientes en silencio administrativo). |
| <ul style="list-style-type: none"> No queda clara la diferencia entre UIT y UIT departamentales | Arts. 35-36 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Recomendaciones de mejora estilo y cita de normas | Formales | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa. |
| INFORME DE LA SUBSECRETARÍA (29-06-2018) | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de mejora formal | Art. 2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Introducir un nuevo párrafo para incluir como nueva obligación de publicidad activa la información de las preguntas más frecuentes (propuesta UIT Central + Orden , oído CTBG) | Art. 7.1 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. El artículo 31 establece ya una previsión de publicación de esa información sin necesidad de un escalón posterior. |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones publicidad sociedades mercantiles: no excluir las del 8.2 de la ley. Y fundaciones: no excluir ni 6.2, ni 8.2 ni 8.3 ley | Art. 7.2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir el título del artículo de “Medio de publicación” por el de “Portal de la Transparencia” | Art. 8 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se cuestiona la inclusión de este artículo en un reglamento; parece más propio de una instrucción | Art. 9 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el artículo como está, dado que se entiende que es relevante por seguridad jurídica, citar las fuentes que suministrarán información al Portal. |
| <ul style="list-style-type: none"> Plazo de publicación de planes y programas: que pueda establecerse un plazo distinto al previsto de 1 mes mediante norma con rango inferior al de ley | Art. 10.3.a) | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> No se está exigiendo que el plazo se establezca por una norma con rango de ley. Se está previendo la posibilidad de que una norma legal haya establecido un plazo distinto para determinados planes y programas. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la posibilidad de publicar directamente en BOE proyectos de reglamento por razones de urgencia | Art. 10.4.d) | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se ha modificado la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Ubicación en otro lugar del reglamento del apartado referido al contenido del expediente normativo que hay que publicar (se trata de cuestiones relacionadas con el derecho de acceso) | Art. 10.4.g | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. |
| <ul style="list-style-type: none"> Mejora de la redacción del apartado segundo Incluir un nuevo apartado para hacer referencia a la posible existencia de mecanismos específicos de información y publicidad (BOE, datos abiertos, etc.) | Art. 15 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta No se considera necesario un nuevo apartado, pues el art. 22.3 de la ley ya prevé los supuestos en que la información se encuentra publicada. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta redacción mejorada del apartado | Art. 16.3 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta en parte |
| <ul style="list-style-type: none"> Modificar el artículo para que sea el órgano que posee la información que decida sobre el acceso aunque haya sido elaborada por otro (que simplemente tendría derecho a alegar lo que estime conveniente) | Art. 16.4 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se ha modificado la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> Distinguir entre subsanación y aclaraciones. Y reducir la posibilidad de ampliación de plazo de 10 a 5 días, según Ley 39/2015 | Art. 17 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se aceptan ambas observaciones y se modifica la redacción |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir “en su caso” para prever los supuestos en que no toda la información solicitada vaya a ser objeto de futura publicación | Art. 19 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la mención a que se indique el órgano que se entiende que es competente para resolver. | Art. 22 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> El precepto se adecúa a lo establecido en el art. 18.2 de la ley. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar al menos 2 de los adjetivos “patente, clara y evidente”. Solicitudes de respuesta imposible: parece más bien un supuesto de solicitud abusiva no justificada con la finalidad de la ley. | Art. 23.2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta Se mejora la redacción para hacer referencia al supuesto de que ya se hubiese notificado y justificado que se trata de solicitudes de respuesta imposible. |
| <ul style="list-style-type: none"> Solicitudes que necesitan un tratamiento que obligara a parar el resto de la gestión: parece tratarse más de un supuesto de reelaboración que “abusivo”. La referencia a que ponga en riesgo derechos de terceras personas o a que sea contraria a las normas, costumbres y a la buena fe ya estarían comprendidos en el art. 7.2 del Código Civil citado en un apartado anterior. | Art. 24.2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> No se trata de un supuesto de reelaboración, sino verdaderamente de una solicitud abusiva (de acuerdo con el CTBG: CI 1/2016 –abusivas- y CI 7/2015 –reelaboración). Se ha seguido el criterio del CTBG. Se considera oportuno mantener este supuesto. |
| <ul style="list-style-type: none"> No deberían considerarse abusivas las solicitudes que tienen como resultado obtener información que no sea “información pública”. Sería un supuesto de inadmisión | Art. 24.3.2º | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> La ley se refiere a solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley y el reglamento está precisando que se entiende por “ no justificadas con la finalidad de la ley”. No se trata de un supuesto de inadmisión |
| <ul style="list-style-type: none"> Valorar si pueden establecerse casos de no necesidad de solicitar alegaciones si hubo algún tipo de consulta previa en que participara la persona afectada. | Art. 25.1 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se está recogiendo lo dispuesto en el artículo 19.3. |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuestas de mejora de redacción | Art. 25.3 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica en parte la redacción. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir apartado 4 explicando las consecuencias que puedan derivarse de las alegaciones de terceras personas y del procedimiento a seguir para aplicar el art. 22.2 de la ley (concesión de información con oposición). | Art. 25 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el apartado 3 para incluir los supuestos en los que se reciban alegaciones y sus consecuencias (su ponderación por el órgano competente para resolver.) En cuanto al procedimiento a seguir para conceder la información cuando ha habido oposición (esperar a que pase el plazo de posibles recursos) ya están reguladas de manera suficiente en la propia ley de transparencia y en la legislación de procedimiento administrativo común. |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar que el plazo para resolver comienza a contar en el momento en que la solicitud se recibe en el órgano competente para resolver (no en la UIT). | Art. 28.1 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> El momento de inicio del cómputo de los plazos para resolver está establecido en la ley (art. 21), y en este artículo del borrador de reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se cuestiona la necesidad y oportunidad de que haya que notificar la ampliación del plazo para resolver a terceras personas. | Art. 28.2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 20. 2 de la ley lo exige |
| <ul style="list-style-type: none"> Duda sobre los centros directivos competentes para resolver las solicitudes de información | Art. 28.1 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se mejora la redacción. |
| <ul style="list-style-type: none"> No es necesario incluir un apartado sobre el sentido del silencio | Art. 28.6 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> El sentido del silencio ya está previsto expresamente en la Ley y el reglamento se limita a respetar esta previsión para mayor claridad. |
| <ul style="list-style-type: none"> Especificar cómo proceder para aplicar el art. 22.2 de la ley (concesión de la información cuando ha habido oposición). | Art. 29.2 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se añade un apartado con lo previsto en el artículo 22 de la ley. El procedimiento a seguir para conceder la información cuando ha habido oposición (esperar a que pase el plazo de posibles recursos) ya está regulado de manera suficiente en la propia ley de transparencia y en la legislación de procedimiento administrativo común. |
| <ul style="list-style-type: none"> La publicidad de la información solicitada con más frecuencia sería un caso de publicidad activa: llevarlo a dicho capítulo del reglamento | Art. 31 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> El artículo hace referencia a la información solicitada con más frecuencia y concedida por la vía de acceso. Se considera adecuada mantener su ubicación en esta parte del texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Publicar las resoluciones CTBG sólo cuando hayan adquirido firmeza. | Art. 34 | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta en parte: estableciendo que al publicar las resoluciones del CTBG se indicará si son firmes o no y si han sido objeto de recurso |
| <ul style="list-style-type: none"> Errores materiales en el texto del borrador y en el texto de la MAIN | | INDUSTRIA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO (INFORME DE 12-12-18) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)¹.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|------|-------------------------|---|
| Observaciones de carácter general | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • El desarrollo reglamentario prima la transparencia frente a la protección de la eficacia de la gestión administrativa. • Se considera que el desarrollo de las causas de inadmisión debe revisarse para guardar una mayor proporcionalidad de los principios constitucionales y derechos, ambos intereses jurídicos a proteger. | --- | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • El reglamento se limita a desarrollar las previsiones de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta, además, la jurisprudencia y los informes de la Agencia Española de Protección de Datos y el CTBG. En este sentido, se ha pretendido el equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública (art. 105.b de la Constitución, desarrollado por la ley 19/2013, de 9 de diciembre, con el normal funcionamiento de la Administración Pública (art 103 de la Constitución) • En el desarrollo de la causas de inadmisión de las solicitudes el borrador recoge, en buena medida, los criterios interpretativos adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la jurisprudencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se debería realizar un esfuerzo adicional por diferenciar el ámbito de las obligaciones exigibles a la Administración Pública del de las entidades que se someten al derecho privado. | --- | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado la redacción. Los sujetos del sector público se han agrupado de acuerdo con lo previsto en la propia ley en diversos bloques por ser distintas las obligaciones de publicidad activa que les afectan de acuerdo con la ley: así, un primer bloque se encuentran los sujetos que tienen consideración de Administración Pública de acuerdo con la ley , en un segundo bloque se ha agrupado al resto de entes del sector público (entre ellas las sociedades y fundaciones del sector público a las que se refiere la ley en el art 2.1 g y h) , en un tercer bloque se incluye a las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades de derecho administrativo y en un cuarto bloque las entidades privadas |

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18), debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-----------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> La normativa de contratación a la que se somete el sector público no puede venir afectada por la ley de transparencia. Se echa en falta una definición acabada de lo que debe entenderse por información pública y respetar la confidencialidad, los secretos comerciales y los datos personales en poder de empresas públicas. | --- | Fomento | <p>El reglamento respeta y acota la previsión del art. 13 de la ley en cuanto a la definición de “información pública”, que vincula a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia.</p> <p>Por otro lado el reglamento , tal y como prevé la propia ley de transparencia, establece la aplicación de los límites del artículo 14 y de las previsiones del artículo 15 tanto en relación con el derecho de acceso como en la publicidad activa</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> El borrador no tiene en cuenta la modificación de la ley de transparencia efectuada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales. | --- | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento presentado a información pública tiene fecha 6 de febrero de 2018, por lo que no podía hacer referencia a la ley orgánica de diciembre de 2018. En todo caso, se revisa el texto y se remitirá nuevamente a la AEPD para informe. |
| <ul style="list-style-type: none"> El reglamento deberá acompasar su tramitación a la proposición de ley integral de lucha contra la corrupción en trámite en el Congreso. | --- | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Como se indica expresamente en la memoria de impacto normativo del borrador de reglamento, tras el análisis de las aportaciones recibidas en la fase de consulta previa se ha optado por proseguir con la tramitación del proyecto de reglamento si bien la misma se acompasará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley de Transparencia por la proposición de ley integral de lucha contra la corrupción. |
| <ul style="list-style-type: none"> La creación de Unidades de Información de Transparencia (UIT) singulares podrían suponer una nueva carga. | (Art. 37) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento señala que la creación de UIT singulares necesitará de la previa aprobación por parte de la UIT ministerial correspondiente y de la UIT Central, y únicamente está prevista su creación de manera excepcional cuando así lo exija su nivel de competencia, grado de independencia y volumen de solicitudes de información que reciban. Se añade en el texto una referencia a esa excepcionalidad. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-----------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> La elaboración de “mapas de contenidos” podría suponer nuevas cargas. | (Art. 39) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El art. 21.1.g) de la ley de transparencia obliga a las UIT a Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano. El hecho de que el borrador de reglamento prevea la colaboración en esta materia de las UIT con los archivos de los ministerios está enfocada precisamente para que la respuesta a la obligación legal de elaborar los mapas de contenidos suponga la menor carga posible para la Administración. En todo caso, se amplía el plazo para la publicación de los mapas de contenidos a 18 meses |
| Observaciones al articulado | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Clarificar más las causas de denegación del art. 14 de la ley. | Art. 6 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Los límites al acceso a la información pública están tasados en el art. 14 de la ley (que los toma del Convenio nº205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos), procediéndose en el reglamento a precisar y recordar su aplicación en diversos artículos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la referencia a “obligados” en relación con los responsables de suministrar información al Portal, puesto que, además de los sujetos “obligados” por la ley a la publicación de información en el Portal, otros sujetos también podrán sumarse al mismo voluntariamente. | Art. 8.5 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Carácter prescriptivo y no potestativo de las fuentes de información centralizada. | Art. 9 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir al final la expresión “de este reglamento” | Art. 9.1 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar si la información se remitirá de oficio o a petición del responsable. Y aclarar quién es la “entidad interesada”. | Art. 9.2 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir “habilitar” por “suministrará”. | Art. 9.3 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminación del apartado, al no tratarse de una fuente centralizada, sino desde bases de datos diferenciadas (información sobre convenios). | Art. 9.4 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|------------------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de nueva redacción más clara. | Art. 9.6 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar el apartado, al no ser obligatoria la publicación de los informes sobre el grado de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto (LO 2/2012). | Art. 9.7 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se trata de una información que ya se está publicando en virtud del art. 8.1.d) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que prevé la publicación activa de <i>“los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”</i>. |
| <ul style="list-style-type: none"> Eliminar la referencia al acceso a la información no actualizada. | Art. 10.1 y 10.2 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> La redacción está concretando precisamente la forma y periodicidad en que se actualizará la información de acuerdo con lo previsto en la ley. Se considera que no existe transparencia completa si la información que se publica en el Portal sobre la actividad de los poderes públicos no pueden ser comparados con datos históricos sobre la misma materia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir la expresión “vencimiento” por la de “la fecha del informe de evaluación”. | Art. 10.3 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El precepto se está refiriendo al vencimiento del plan y lo que se publica es precisamente el informe de evaluación. |
| <ul style="list-style-type: none"> Modificar las letras a) y b) para su adaptación a la Ley 50/1997, del Gobierno. Eliminar la letra e) (referencia a los límites de los arts. 14 y 15 de la ley). Eliminar la obligación prevista en la letra f) (publicar el estado de tramitación de las normas). Desplazar a otro lugar del reglamento lo previsto en la letra g), al tratarse de derecho de acceso. | Art. 10.4 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación. Se acepta |
| <ul style="list-style-type: none"> La redacción del precepto impone una obligación excesiva a las corporaciones de derecho público que es indeterminada | Art. 11.2.g) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir a las sociedades mercantiles entre los sujetos a los que hace referencia el art. 12 del borrador | Art. 12.1 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El art. 12 abre la sección dedicada a las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas y otros sujetos obligados del art. 3 de la ley de transparencia, mientras que las obligaciones de las sociedades mercantiles se recogen en el art. 7.2 del borrador (dentro de la sección dedicada a las obligaciones de publicidad activa del sector público estatal). En todo caso, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7 para especificar el ámbito de aplicación y dejar esta cuestión clara. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir las palabras “[normativa] de transparencia” en la redacción de la letra a). Respecto de la letra e), concretar el concepto indeterminado “subvención bruta equivalente”, proponiendo una redacción alternativa (“importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio”). | Art. 12.3 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone la supresión del art. 22 del borrador, por ser repetitivo respecto de las previsiones del art. 16.3 del mismo. | Arts. 16.3 y 22 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se varía la redacción del precepto, que se aplica a un supuesto en que sea preciso realizar averiguaciones acerca del organismo competente, distinto al del art. 18.1.d) de la ley |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería eliminarse la posibilidad de que el plazo previsto para requerir la subsanación de la solicitud comience a contar desde el momento en que el órgano que ha recibido la solicitud detecte la necesidad de aclaración. | Art. 17.3 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar cuáles son las “gestiones precisas” para ayudar al ciudadano, y si ello se refiere únicamente a los aspectos formales de la solicitud. | Art. 17.4 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se acota, indicando que se contactará con el ciudadano por los medios puestos a disposición por el mismo. |
| <ul style="list-style-type: none"> Habría que establecer una relación cerrada de circunstancias en las que aplicar cada una de las causas de inadmisión. | Capítulo III, sección 2ª (causas inadmisión) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se considera que el reglamento sí aporta mayor seguridad jurídica y tiene en cuenta tanto los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como la jurisprudencia, y se considera suficientemente exhaustivo. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------------------------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> El art. 18 se limita a remitir a la ley y podría eliminarse. | Art. 18 (comentario al art. 6) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El art. 18 del reglamento se remite a la ley sobre las causas de inadmisión y se considera necesario por seguridad jurídica y mayor claridad, sirve como marco introductorio a la sección sobre causas de inadmisión del reglamento, y especifica que las resoluciones dictadas en aplicación de una causa de inadmisión ponen fin al procedimiento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería contemplarse la posibilidad de que haya circunstancias sobrevenidas que imposibiliten publicar la información en el momento previsto en la resolución del expediente inadmitiendo a trámite una solicitud por tratarse de información en curso de elaboración o publicación. | Art. 19 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El plazo que se indique en la resolución de inadmisión será siempre una “previsión”, como señala el borrador, dándose por supuesto que siempre cabe la posibilidad de que haya algún elemento imprevisto que haga que dicho plazo tenga que retrasarse, y así podría justificarse ante eventuales reclamaciones futuras. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería suprimirse el art. 20 (inadmisión de solicitudes de información de carácter auxiliar o de apoyo) por ser contrario al art. 18.1.b) de la ley de transparencia y al art. 53 de la Ley 39/2015. | Art. 20 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El artículo del borrador que lleva a cabo el desarrollo de lo que ha de entenderse como “información auxiliar o de apoyo” no contradice la ley sino que la desarrolla. Recoge el criterio interpretativo emitido al respecto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y sigue también la jurisprudencia existente en la materia (no es el continente sino el contenido lo que define el carácter auxiliar de una información). Además, el citado art. 53 de la Ley 39/2015 se refiere a los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, no es aplicable al caso que nos ocupa en el que la ley 19/2013 reconoce un derecho universal al acceso a la información con los límites previstos en los artículos 14 y 15 y causas de inadmisión del artículo 18. Asimismo, en cuanto a los informes preceptivos y facultativos debe tenerse en cuenta también lo previsto en el art. 70 Ley 39/2015 sobre el expediente administrativo. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sugerencia de una mejora de redacción del texto, para su clarificación. | Art. 23.3.a) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone volver a la redacción dada a este supuesto de inadmisión (solicitudes abusivas) por el borrador de 2014-2015, por considerar que el texto del borrador actual incluye conceptos jurídicos indeterminados y únicamente situaciones “extremas”. | Art. 24 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> En el borrador además de tener en cuenta el criterio del CTBG en la materia, se han añadido referencias a razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias para aplicar este tipo de causa de inadmisión. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Es necesaria la acomodación del precepto de alegaciones a terceros con la nueva ley orgánica de protección de datos. | Art. 25 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha revisado el texto. En todo caso, se remitirá el borrador de reglamento nuevamente a la Agencia Española de Protección de Datos para que informe. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se propone una mejora de redacción, sin precisar. • Sugiere incluir un inciso al final del precepto que se refiera expresamente a la denegación de información amparada por la garantía de confidencialidad establecida normativamente. | Art. 26 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Se acepta: se modifica el borrador para hacer referencia a la “limitación del derecho de acceso” en vez de a la “denegación”. • No procede entrar en el borrador de reglamento en toda la casuística que pudiera darse para todos y cada uno de los límites previstos en el art. 14 de la ley. El límite que se cita no es el único que puede darse. La motivación de las resoluciones deberá hacer referencia a la normativa de que se trate y a su aplicación a las circunstancias concretas. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar el rango del órgano que resuelve las solicitudes. • Aclarar la relación de este precepto con lo dispuesto en el art. 19.4 de la Ley. • No se tiene en cuenta la existencia de órganos colegiados integrados en las estructuras ministeriales pero sin superior jerárquico (art. 15.2 Ley 40/2015) o con estatuto de autonomía funcional. | Art. 28 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Se aclara la redacción del precepto • Se varía la redacción del precepto, aclarándolo El artículo del borrador que trata sobre el objeto de la solicitud de acceso a la información pública ya habla de información “elaborada o adquirida”. Y en el artículo del borrador referido a la presentación y traslado de las solicitudes se señala que se dará traslado de aquéllas que incurran en la previsión del art. 19.4 de la ley al órgano que ha elaborado la información “para que resuelvan sobre el acceso”. • En los casos referidos se aplican las reglas generales del procedimiento. La representación del órgano colegiado en cuestión la ostenta su Presidente. No procede entrar en el reglamento en este grado de detalle, y ya incluye una previsión genérica que cubre otros supuestos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la referencia a que la información que se conceda ha de ser íntegra, auténtica y fiable, por no aparecer en la ley y por no estar definidos esos conceptos. | Art. 29.1 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Estos conceptos, son suficientemente claros por sí mismos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar una norma común de precios públicos. | Art. 29.4 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> • Se ha suprimido del borrador la referencia a las tasas o precios públicos, al estar prevista en la ley. En caso de ser necesaria una resolución estableciendo precios públicos en determinados casos, se tomaría en consideración. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|------------------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> La obligación de publicar las resoluciones denegatorias y las preguntas más frecuentes es muy gravosa para las empresas públicas. | Arts. 30 y 31, y DT.2ª | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> La publicación de las resoluciones denegatorias está prevista en art. 14.3 de la ley, para todos los sujetos obligados (y se está cumpliendo). Por su parte, la publicación de las preguntas más frecuentes es una obligación prevista en el art. 10.2 de la ley de transparencia en relación únicamente a la Administración General del Estado; Esta cuestión se precisa en el borrador del reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> El art. 32 no tiene en cuenta que no todas las resoluciones de los sujetos obligados por la ley de transparencia son impugnables ante el CTBG. | Art. 32 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento no incluye en su ámbito de aplicación a estos sujetos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debe eliminarse la competencia de resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que se atribuye a las Unidades de Información de Transparencia (UIT), por no estar prevista en la ley. | Art. 35.1.c) | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se añade al precepto la expresión "<i>cuando se les asigne esta competencia</i>" (en virtud de las reglas generales de atribución de competencias, como en los casos de delegación Además, en el caso de las solicitudes de acceso a la información por quienes tienen condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso se precisará en el texto que se trata de resoluciones de inadmisión de la solicitud. |
| Observaciones formales | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar las citas a disposiciones reglamentarias de acuerdo con las Directrices de técnica normativa. | --- | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se revisará el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Errata en el último párrafo del preámbulo. | Preámbulo | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incorporar un párrafo anterior al último párrafo del preámbulo, con el texto: "<i>En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/2007, de 27 de noviembre, del Gobierno</i>". | Preámbulo | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye. |
| <ul style="list-style-type: none"> Forma de citar el Secretariado del Gobierno. | Art. 9.1 | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Corregir cita Ley 39/15 por cita completa y correcta. | MAIN | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Inclusión de los impactos de la infancia, adolescencia y la familia. | MAIN | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Errata en la referencia a determinados artículos en el punto II Contenido. | MAIN | Fomento | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES (INFORME DE 21-01-2019) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 28-12-18).

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|----------------|-------------------------|---|
| OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Imposibilidad de publicar en el Portal de la Transparencia de la AGE toda la información de publicidad activa, pues a veces habrá de hacerse mediante enlaces a información publicada en la web departamental. Podría sustituirse “publicar” por “facilitar”. | --- | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> En el concepto “publicar” puede entenderse comprendido el de facilitar mediante enlaces, en los casos en que así sea necesario. En este sentido, no se pretende cambiar la forma de publicar a través del Portal de transparencia que permite ambas vías. |
| OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones del Reglamento que no tienen carácter básico serán de aplicación únicamente a las sociedades mercantiles “de carácter estatal”, no a todas las sociedades mercantiles del art. 2.1.g) de la Ley | Art. 2.1.b).1º | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sobre la no aplicación del proyecto a las universidades públicas transferidas (<i>comentario adicional remitido por correo electrónico por la SGT del Ministerio de Ciencia</i>) | Art. 2 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> En efecto, las disposiciones no básicas del reglamento no afectan a las universidades públicas transferidas, a las que serán de aplicación las disposiciones básicas de la ley de transparencia y la normativa autonómica de transparencia. Por otro lado, se ha solicitado informe de la D.G. de Régimen Jurídico Autonómico y Local, de acuerdo con lo previsto en el art. 26 de la Ley del Gobierno. |
| <ul style="list-style-type: none"> La referencia al art. 1 de la ley debe ser una errata, debe referirse al art. 2 de la ley | Art. 2.2 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia a las “personas físicas o jurídicas”, como ya se hace en el art. 4.1 | Art. 4.2 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. El párrafo se entiende sin necesidad de la adición sugerida. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-------------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una mención expresa a los efectos a que daría lugar la ausencia de suministro de información por parte de los obligados | Art. 4.3.b) | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se añade en el apartado 2 del artículo 4 que en el concierto o contrato correspondiente se concretarán los efectos a que dará lugar la ausencia de suministro de información por parte de la persona requerida. Por otro lado el texto también prevé la posible ampliación del plazo para resolver prevista en el artículo 20 de la ley |
| <ul style="list-style-type: none"> No sería acorde con el art. 5.4 de la ley el hecho de circunscribir la publicación de la información al Portal de la Transparencia por parte de los sujetos obligados que forman parte de la Administración General del Estado. | Art. 5.1 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una referencia a la sede electrónica. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir “los sujetos obligados” para facilitar la comprensión del precepto | Art. 5.3 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Errata (se repiten las palabras “de la ley”) | Art. 6 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir las palabras “siempre que ésta no se encuentre en las base de datos centralizada”, pues la publicación de dicha información centralizada habrá de hacerse por los responsables del Portal de la Transparencia | Art. 7.1 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 7 regula las “obligaciones de información”, cuestión distinta del “medio de publicación” previsto en el art. 8 del borrador y de las “fuentes de información del Portal” recogidas en el art. 9. |
| <ul style="list-style-type: none"> Introducir una referencia a la publicación de las “actividades de tratamiento” previstas en el nuevo art. 6bis de la ley de transparencia introducido por la nueva normativa de protección de datos | Art. 7.1.d) | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se introduce una nueva letra e) en el art. 7.1 del borrador del reglamento (renombrándose las actuales letras “e” y “f”), con el siguiente tenor: <i>“e) El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.</i> Y se incluye también para otros sujetos, según aplique. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone una nueva redacción del apartado 1 | Art. 8.1 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesaria una nueva redacción. Se sustituye la redacción para hacer referencia a la publicación de la información “a través” del Portal de la Transparencia, en lugar de “en el Portal de la Transparencia”. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir una referencia a la naturaleza jurídica de los sujetos que publiquen información en el Portal | Art. 8.4 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa la redacción para hacer una referencia a la naturaleza jurídica de los sujetos que publican su información a través del Portal de la Transparencia. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|--------------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Sustituir la referencia a “Real Decreto” por la de “Reglamento” en la letra a) del art. 9.3. En el art. 9.3.b) suprimir la referencia al Portal de Transparencia de la AGE, por no tener encaje allí. | Art. 9.3 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Actualmente el Secretariado del Gobierno únicamente dispone de información sobre Reales Decretos y no sobre otros reglamentos. Cuestión distinta es que de acuerdo con el apartado 5 del mismo artículo 9 del borrador puedan acordarse nuevas fuentes de información centralizada. Se corrige. |
| <ul style="list-style-type: none"> En el segundo párrafo del art. 10.2 se propone añadir una referencia al Portal de Transparencia de la AGE en relación con la publicación de información histórica | Art. 10.2 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> El artículo 10 del borrador de reglamento se aplica también a otros sujetos distintos a los de la AGE. No procede modificar el texto. |
| <ul style="list-style-type: none"> Añadir que la información se publicará “en los portales web de los sujetos obligados y en la Administración General del Estado en el Portal de la Transparencia de la AGE”. | Art. 10.4 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No es necesario indicar el lugar de publicación. Esta cuestión se regula en los artículos 5 y 8 del borrador de reglamento. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone modificar el carácter trimestral por semestral (publicación de contratos menores) | Art. 10.5.b) | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> La ley exige que sea trimestralmente. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone hacer una referencia al Portal de la Transparencia de la AGE. | Art. 11 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Las corporaciones publican la información en sus propias páginas web, no a través del Portal de la Transparencia de la AGE. |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar si se trata de ayudas “concedidas” o aquéllas en que el ingreso se ha percibido efectivamente. Definir en el reglamento qué se entiende por “ayudas y subvenciones públicas” | Art. 13 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica el apartado a) para hacer referencia a las subvenciones “concedidas”. El art. 12 del borrador hace referencia a la ley de subvenciones, donde se definen estos conceptos. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone modificar su contenido para dar un margen de actuación proporcional al órgano afectado por el ejercicio de las facultades de control | Art. 16.4 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica para que se conceda un plazo adecuado para realizar las actuaciones que corresponda, pero sin predeterminedar que sean 20 días, por poder ser un plazo escaso. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir un nuevo párrafo para que en la solicitud se haga referencia a que se presenta al amparo de la ley de transparencia | Art. 16.2 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No debe exigirse un requisito adicional no previsto en la ley. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-------------------------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una nueva causa de inadmisión por falta de objeto de la solicitud (art. 13). Incluir también como causas de inadmisión las previsiones de la disposición adicional primera de la ley. | Sección 2ª capítulo III | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario regular expresamente este supuesto. Se inadmitirán este tipo de solicitudes por falta de objeto, de manera motivada. En estos casos se prevé el traslado de la solicitud, no la inadmisión. |
| <ul style="list-style-type: none"> Se propone suprimir el apartado por entenderse repetitivo. | Art. 21.3 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se trata de un supuesto distinto al resto de los previstos en el artículo 21. |
| <ul style="list-style-type: none"> No se comprende el literal del artículo (solicitudes en las que se desconozca el órgano competente). En su caso, estas solicitudes podrían reconducirse a las unidades competentes en materia de asuntos generales. | Art. 24 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> El reglamento respeta la dicción literal de la ley. Además, no en todos los casos las solicitudes podrían reconducirse a las unidades sugeridas. |
| <ul style="list-style-type: none"> Debería eliminarse la obligación de haber participado en el trámite de alegaciones para que el tercero que así lo haya pedido sea notificado de la resolución. | Art. 30.1 | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se suprime dicha referencia que no está prevista en la ley . |
| <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere la inclusión de una referencia a la posible aplicación de los límites al acceso a la información. | D.A. 4ª | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se incluirá en el precepto una referencia a los artículos 14 y 15 de la ley de transparencia. |
| <ul style="list-style-type: none"> Incluir una nueva disposición adicional sobre la aplicación informática común para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública. | D.A. 6ª | CIENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario prever en un reglamento las aplicaciones informáticas a utilizar, siendo suficiente la vía de las indicaciones por parte de los órganos competentes en la materia en cada momento. |

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (INFORME DE 22-01-2019) AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 28-12-18).

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|-----------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Corrección formal de las referencias a las leyes que se citan a lo largo del texto. | --- | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se revisa. |
| <ul style="list-style-type: none"> Especificar a qué fase del ciclo de vida de los documentos es de aplicación la normativa de transparencia (archivos de oficina / centrales / intermedios / históricos), para aclarar el solapamiento existente entre la misma y la legislación de patrimonio histórico y acceso a los archivos (Real Decreto 1708/2011) | Art. 17 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción de forma que <i>se aplicará la norma con independencia de la clase de archivo (de oficina o de gestión, generales o centrales, intermedios o históricos) en la que se custodie la información solicitada</i>". Mediante disposición final se adapta también la normativa sobre archivos estatales |
| <ul style="list-style-type: none"> Se trata de una mera reiteración del contenido que habrán de tener las solicitudes de acceso a la información pública, salvo que se aborde la problemática de la identificación del solicitante. | Art. 18.2 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta la no inclusión de este apartado por reiterar el contenido de la ley 19/2013. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sería necesario fijar el plazo de ampliación. Añadir un nuevo párrafo al apartado 3 (o como nuevo apartado 4, reenumerando el resto), referido a la remisión de una solicitud a los archivos centrales, intermedios o históricos. | Art. 18.3 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. "Este plazo de 10 días podrá ampliarse <u>por otros 10</u> en el caso de que sea preciso...". Teniendo en cuenta la nueva redacción propuesta para el artículo 17, la remisión de una solicitud a un archivo se efectuaría conforme al art. 19.1 de la ley, sin ninguna especialidad. |
| <ul style="list-style-type: none"> Aclarar más este artículo que supone el desarrollo del art. 19.4 de la ley, por ejemplo indicando cuál es el órgano competente para resolver la solicitud en estos casos aplicando el citado art. 19.4 | Art. 18.5 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. Ya se establece la remisión quienes hayan elaborado y generado la solicitud para que resuelvan sobre el acceso. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|---|--------------|-------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Debería aclararse la relación entre los artículos 18.1.d), 18.2 y 19.1 de la ley, especialmente cuando la solicitud recibida en la AGE sea competencia de otra Administración o de otros Poderes del Estado. | Art. 24 | PRESIDENCIA | <p>En el párrafo segundo del art. 18.3 del borrador ya se hace referencia a los supuestos en que la solicitud se dirija a un órgano que no posea la información y no esté claro cuál es el órgano o entidad competente.</p> <p>El art. 19.1 (supuesto en que el organismo que recibe la solicitud no es competente para resolver y sí conoce con exactitud quién es el competente), abarcaría también los supuestos en que dicho organismo competente no pertenece a la AGE o incluso se trata de otro poder del Estado o algún órgano de relevancia constitucional.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Aprovechar este artículo para permitir la acumulación de solicitudes, anonimizando la identificación de los solicitantes e individualizando la resolución para cada uno de ellos. | Art. 25.3.b) | PRESIDENCIA | <p>Aunque no se indique expresamente en el reglamento, ante una solicitud de una misma información presentada individualmente por múltiples personas podrá redactarse una resolución igual en todos los expedientes, sin necesidad de acumular los mismos (máxime cuando se propone individualizar la resolución para cada solicitante).</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Propuesta de redacción alternativa al inciso inicial. | Art. 27.3 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. El inicio del art. 27.3 quedaría como sigue: <i>“Una vez transcurrido el plazo para formular alegaciones, se hayan formulado o no, el órgano o entidad al que se dirija la solicitud...”</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> Ponderar si la notificación de la resolución se realizará únicamente a los terceros afectados que así lo hayan solicitado. Añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 del art. 30 señalando que la notificación a los terceros se hará previa disociación de los datos de carácter personal. | Art. 30.1 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> La referencia a que la resolución se notificará a los terceros que lo hayan solicitado aparece expresamente en el art. 20.1 de la Ley. Lo que si se propone es eliminar la exigencia de que para ser notificado el tercero no sólo tenga que solicitarlo sino que también haya tenido que participar en el trámite de alegaciones, previsión o carga que no aparece explicitada en la ley. Se añade. (El párrafo podría quedar según lo propuesto: <i>“La notificación a los terceros afectados se realizará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener la resolución”</i>). |
| <ul style="list-style-type: none"> Modificación en la redacción del precepto. | Art. 33.2 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> El trámite de audiencia al que se refiere este artículo ha de ser otorgado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y así debería especificarse. | Art. 35.1 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se acepta. |
| <ul style="list-style-type: none"> Corrección de estilo en la redacción. Sería conveniente precisar quién asigna a las UIT la competencia para resolver. | Art. 37.2.c) | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> Se corrige. No se considera necesario, pues son de aplicación las reglas generales de procedimiento administrativo sobre atribución de competencias. |

| OBSERVACIÓN | ART. | PROCEDENCIA OBSERVACIÓN | COMENTARIO |
|--|-----------|-------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Reordenar las competencias que se atribuyen a la UIT Central. • Atribuir nuevas competencias a la UIT Central sobre la emisión de criterios de respuesta de solicitudes o incluso la avocación de expedientes para su resolución. | Art. 39 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> • Se acepta. • La emisión de criterios interpretativos es competencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; además, las solicitudes de acceso a la información pública habrán de ser resueltas por el centro directivo que posea la información. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Añadir un nuevo párrafo indicando que los mapas de contenidos estarán vinculados con los cuadros de clasificación funcional de los Ministerios y organismos públicos, estableciendo en los mismos los plazos de acceso y valoración. | Art. 40.2 | PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> • La vinculación de los mapas de contenidos con los cuadros de clasificación ya se encuentra implícita en el primer párrafo del art. 40.2 del borrador de reglamento. Por lo que se refiere a incluir una referencia a los plazos de acceso y valoración de la información, se trata de competencias atribuidas por la normativa de patrimonio documental y archivos a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, y no parecen ser los mapas de contenidos lugar para ello. |